

JESÚS MARIA 2020- 2023

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE JESUS MARIA 2020-2023



ESTATUTO TRIBUTARIO

ACUERDO CON 02-021-2021

(DICIEMBRE 06)

TELEFAX 7569704

Calle 5 N° 5-16 Palacio Municipal

<u>concejo@jesusmaria-santander.gov.co</u>

JESUS MARIA SANTANDER



CONTENIDO

TITULO I	7
ACTUACION	7
PARTE GENERAL	7
CAPITULO I	10
DISPOSICIONES PRELIMINARES	10
TÍTULO II	19
DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	19
TÍTULO III	21
ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	21
TÍTULO IV	22
IMPUESTOS MUNICIPALES	22
CAPÍTULO 1	22
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	22
CAPÍTULO 2	36
SECCION 1	36
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	36
SECCION 2	102
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO INTEGRADO AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE	102
SECCION 3	105
OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO D INDUSTRIA Y COMERCIO	
SECCION 4	110
ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	110
SECCION 5	110
SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	110



	SECCION 6	. 115
	OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR	. 115
	SECCION 7	. 119
	IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS	. 119
Т	ÍTULO V	. 155
Т	ASAS Y DERECHOS	. 155
	CAPÍTULO 1	. 155
	TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO	. 155
	CAPÍTULO 2	. 157
	SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN	. 157
	CAPÍTULO 3	. 158
	TASA DE NOMENCLATURA	. 158
	CAPÍTULO 4	. 160
	TASA DE MATADERO PÚBLICO	160
	CAPÍTULO 5	. 161
	TASA DE PLAZA DE FERIAS, COSO MUNICIPAL Y CORRAL	. 161
	CAPÍTULO 6	. 162
	MOVILIZACIÓN DE GANADO	. 162
	CAPÍTULO 7	. 163
	EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS	. 163
	CAPÍTULO 8	. 164
	DERECHO DE PATENTE NOCTURNA	. 164
	CAPITULO 9	. 164
	DERECHOS DE SISTEMATIZACIÓN	. 164
	CAPITULO 10	. 165
	PAPELERÍA	. 165
	CAPITULO 11	. 165
	LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO	165



	CAPITULO 12	. 168
	LICENCIAS DE INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO	. 168
	CAPITULO 13	. 169
	TASA PRO DEPORTE Y RECREACION	. 169
Т	ÍTULO VI	. 171
	CAPITULO 1	. 171
	CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA	. 171
	CAPITULO 2	. 172
	CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	. 172
	CAPITULO 3	. 179
	PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE JESUS MARIA, EN EL IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES	. 179
	CAPITULO 4	. 180
	PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA	
T	ÍTULO VII	. 183
	CAPÍTULO 1	. 183
	MULTAS DE GOBIERNO	. 183
	CAPÍTULO 2	. 183
	MULTAS DE HACIENDA	. 183
	CAPÍTULO 3	. 184
	MULTAS DE PRECIOS, PESAS Y MEDIDAS	. 184
	CAPÍTULO 4	. 184
	MULTAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE	. 184
	CAPÍTULO 5	. 184
	MULTAS DE PLANEACIÓN	. 184
T	ÍTULO VIII	. 187
	CAPITULO 1	. 187
	ARRENDAMIENTOS	187



CAPITULO 2	187
ALQUILERES	187
TÍTULO IX	187
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES	187
CAPÍTULO ÚNICO	188
DEBERES Y OBLIGACIONES	188
TÍTULO X	193
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. ASPECTOS GENERALES	193
CAPÍTULO 1	193
IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN	193
CAPÍTULO 2	195
DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN	195
TÍTULO XI	197
DECLARACIONES DE IMPUESTOS	197
CAPÍTULO ÚNICO	198
DISPOSICIONES GENERALES	198
TÍTULO XII	202
FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL, DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICAC SANCIONES Y NULIDADES	
CAPITULO 1	202
DISPOSICIONES GENERALES	202
CAPÍTULO 2	203
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES	203
DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL	203
CAPÍTULO 3	204
FISCALIZACIÓN	204
CAPÍTULO 4	206
LIQUIDACIONES OFICIALES	206



	CAPÍTULO 5	207
	LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA	207
	CAPÍTULO 6	208
	LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	208
	CAPÍTULO 7	210
	DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN	210
	CAPÍTULO 8	213
	PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES	213
	CAPÍTULO 9	214
	NULIDADES	214
Т	ÍTULO XIII	215
R	ÉGIMEN PROBATORIO	215
	CAPÍTULO 1	215
	DISPOSICIONES GENERALES	215
	CAPÍTULO 2	217
	PRUEBA DOCUMENTAL	217
	CAPÍTULO 3	218
	PRUEBA CONTABLE	218
	CAPÍTULO 4	220
	INSPECCIONES TRIBUTARIAS	220
	CAPÍTULO 5	221
	LA CONFESIÓN	221
	CAPÍTULO 6	222
	TESTIMONIO	222
Т	ÍTULO XIV	223
E	XTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	223
	CAPÍTULO ÚNICO	223
	FORMAS DE EXTINCIÓN	223



TÍTULO XV	227
DEVOLUCIONES	227
CAPÍTULO ÚNICO	227
PROCEDIMIENTO	227
TÍTULO XVI	228
CAPÍTULO ÚNICO	228
DISPOSICIONES VARIAS	228
TÍTULO XVII	230
OTRAS DISPOSICIONES	230
CAPÍTULO ÚNICO	230
DISPOSICIONES FINALES	230



ACUERDO CON 02-021 -2021

(Diciembre 6 de 2021)

"POR MEDIO EL CUAL SE ACTUALIZA EL ACUERDO Nro.034 DE 2013, ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL"

TITULO I ACTUACION PARTE GENERAL

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE JESUS MARIA (SANTANDER),

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 287, 294, 313, 338 y 363 de la Constitución Política, Ley 383 de 1997, Ley 136 de 1994, Ley 788 de 2002, ley 1066 de 2006, Ley 1430 de 2010, Ley 1437 de 2011, Ley 1450 de 2011, Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, Ley 2010 de 2019 y demás disposiciones legales y reglamentarias, y Que el Honorable Consejo Municipal de Jesús María tiene potestad, conforme al artículo 313 ordinal 4 de la Constitución Política, "decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales", competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 de la Carta Magna, "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas departamentales y los Concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, dispuso que: "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes



JESÚS MARIA 2020- 2023

derechos: 1) Gobernarse por autoridades propias, 2) Ejercer las competencias que les correspondan. 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4) Participar en las rentas nacionales..."

Que los municipios deben aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión, cobro y devoluciones de los impuestos por ellos administrados, de acuerdo al artículo 66 de la ley 383 de 1997 y el artículo

59 de la ley 788 del 2002 al determinar que: "...los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos..."

Que los Municipios deben aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión, cobro y devoluciones de los impuestos por ellos administrados, de acuerdo al artículo 66 de la ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la ley 788 del 2002 al determinar que: "...los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos..."

Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva para establecer un sistema Tributario ágil y eficiente que permita planificar y fortalecer las rentas Municipales, procurando la viabilidad financiera y estabilidad progresiva para el cumplimiento de las metas establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo; teniendo como efecto directo un mejor desarrollo humano que sea sostenible y equilibrado que conlleve una redistribución equitativa de la riqueza, consolidando los programas y proyectos que conduzcan al mejoramiento de la calidad de vida de los JESUSMARIENSES.



JESÚS MARIA 2020- 2023

Que con Acuerdo CON-02-027-2014 noviembre 26 de 2014, se deroga el artículo 139 del Acuerdo CON-02-34-2013 de noviembre 25 de 2013, Estatuto Tributario.

Que con Acuerdo 02-019-2017 de noviembre 29 de 2017, se fortalece los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan disposiciones, "territorialidad del impuesto de industria y comercio".

Que con la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019 conocida como la "Ley de Crecimiento Económico", a través del artículo 903 y ss., se creó el Impuesto Unificado que se pagará bajo el régimen SIMPLE de tributación, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen.

Que en virtud del artículo 907 de la Ley 2010 de 2019, es deber de los Concejos Municipales y Distritales proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del Impuesto de Industria y Comercio consolidado, aplicables bajo el régimen SIMPLE de tributación. Los acuerdos que profieran los concejos municipales y distritales deben establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional, que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes.

Que, luego de un análisis por parte de la Secretaría de Hacienda, así como de los demás funcionarios de la Administración Municipal que tienen que ver con la imposición, recaudo y fiscalización de las rentas del municipio, se evidenció la necesidad de mejorar las herramientas de fiscalización tributaria, razón por la cual se han incluido diferentes estrategias que permitirán mejorar los niveles de recaudo de recursos a favor del municipio de Jesús María.

Que la parte sustancial de los tributos continúa siendo de competencia exclusiva del ente territorial se hace necesario que el Municipio Jesús María cuente con un nuevo Estatuto Tributario acorde con la ley 383 de 1997, 788 de 2002 Y Ley 2010 de 2019 y que comprenda la totalidad de los principios generales, naturaleza y en general el marco de regulación de las diferentes rentas municipales, con el fin de mejorar la capacidad fiscal del Municipio Jesús María.

Por lo anteriormente expuesto,



ACUERDA:

Adoptar el presente acuerdo, como Estatuto Tributario Municipal de JESUS MARIA - (Santander):

LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1. OBJETO CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN Este Acuerdo determina los principios y las normas jurídicas generales del sistema tributario para el Municipio de Jesús María; define los tributos municipales, la determinación, discusión y cobro de los mismos, su administración y control, lo mismo que la regulación del régimen de sanciones también prevé las competencias de la Secretaria de Hacienda Municipal de Jesús María en este ámbito.

El Municipio de Jesús María aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por él administrados.

También aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

ARTÍCULO 2. - CONCEPTO, FINES Y CLASES DE LOS TRIBUTOS. Los tributos son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por la Administración pública Municipal como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que el Acuerdo vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos.

Los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política fiscal y económica municipal, y atender a la realización de los principios y fines contenidos en las Leyes y la Constitución.

Los tributos, cualquiera que sea su denominación, se clasifican en tasas, contribuciones especiales, contribuciones parafiscales e impuestos.



JESÚS MARIA 2020- 2023

ARTÍCULO 3. AUTONOMIA Y APLICABILIDAD DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO. El Municipio de JESUS MARIA Santander, goza de autonomía para el establecimiento de sus tributos, necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro de los límites de la constitución y la ley. Para situaciones que no puedan resolverse con las disposiciones de este código, o con las normas especiales sobre la materia se observara en su tratamiento los principios generales de derecho, en consideración al área más afín de que se trate.

ARTÍCULO 4. DEBER DE CONTRIBUIR. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio, mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios constitucionales de justicia y equidad.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL. El sistema tributario del Municipio de Jesús María (Santander), se fundamenta en los principios de legalidad, representación popular, equidad, eficiencia, progresividad, certeza jurídica, generalidad, potestad tributaria, autonomía administrativa, eficacia, Principio de no Confiscatoriedad e irretroactividad de la norma tributaria, entre otros.

Principio de Legalidad y Representación Popular. El Municipio de Jesús María (Santander), no podrá establecer un tributo, impuesto, contribución especial o gravamen, que no haya sido autorizado en forma expresa por la ley, y acatando los principios consagrados en la Constitución Política y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio de Jesús María Así mismo organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo control e inversión y expedir el régimen sancionatorio. Es facultad del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Principio de Equidad. El gravamen se determinará consultando el principio de igualdad frente a las cargas con el Municipio. Los impuestos deben ser de carácter general y no se puede exigir al individuo más de lo que puede pagar.

Principio de Eficiencia. Los impuestos deben recaudarse debe ser segura, sencilla y eficiente que impliquen el menor costo posible tanto para el municipio como para el contribuyente, en virtud de este principio podrá en consecuencia determinar



JESÚS MARIA 2020- 2023

formas de recaudo anticipado del impuesto como medio de gestión y control efectivo.

Principio de Progresividad. La carga tributaria se debe distribuir de acuerdo con las capacidades de pago de los contribuyentes; es decir que quienes tienen mayores ingresos deben contribuir más que los de menores ingresos.

Principio de Certeza Jurídica. Los tributos determinarán con precisión, los elementos de la obligación tributaria, esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa y demás aspectos referidos a los mismos, tanto para los servidores recaudadores, como para los sujetos pasivos.

Principio de Generalidad. Las cargas fiscales contempladas en este estatuto se aplicarán en igualdad de condiciones a toda la sociedad, esto es, que la norma se dirija a toda la población, sin ningún tipo privilegios o discriminación.

Principio de Potestad Tributaria. El Concejo Municipal, tiene plena autonomía para establecer los tributos, de conformidad con su política fiscal, con el sólo límite de que haya sido autorizado en la ley y que atienda los principios constitucionales vigentes.

Principio de Autonomía Administrativa. En el Municipio de Jesús María (Santander), radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales; además el municipio tiene plena autonomía en señalar la forma como se puede obtener su recaudo, establecer sistemas de recaudo anticipado y además los bienes y las rentas del municipio son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

Principio de la Eficacia. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda de Jesús María (Santander), velarán por adoptar los mecanismos necesarios y acogerán las estrategias necesarias para incrementar el recaudo y hacer que este llegue a las arcas del Municipio en forma ágil y oportuna y buscando que sobrepase lo presupuestado, con el menor costo posible para el ente territorial; la Secretaria de Hacienda tendrá a su cargo el desarrollo de las funciones de "investigación y fiscalización tributaria", lo cual será reglamentado en un periodo máximo de seis (6) meses.

Principio de no Confiscatoriedad. Las cargas fiscales adoptadas por el Municipio de Jesús María (Santander) y creadas por la Ley, en ningún momento pueden ser



JESÚS MARIA 2020- 2023

de tal magnitud que se ponga en peligro la propiedad de los contribuyentes sobre sus bienes, en su esencia o en cualquiera de sus atributos que terminen siendo manifiestamente injustos.

Principio de Irretroactividad. Los tributos señalados en el presente Estatuto no pueden ser retroactivos, se harán exigibles en el período fiscal siguiente a su promulgación. Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no puede aplicarse si no a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo, a menos que se trate de un beneficio tributario, caso en el cual la norma será de aplicación inmediata.

ARTÍCULO 6. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio de JESUS MARIA radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 7. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de JESUS MARIA son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 8. EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos (Sentencia S-533/05), salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

Únicamente el Municipio de JESUS MARIA como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

ARTÍCULO 9. ORGANIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS: Corresponde al Congreso de la República a través de Leyes crear los impuestos. El Concejo Municipal organiza las rentas, dicta las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión y expide el Régimen Sancionatorio.

ARTÍCULO 10. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL: Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del MUNICIPIO DE JESUS MARIA, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos del MUNICIPIO DE JESUS MARIA, gozan de protección constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.



ARTÍCULO 11. BIENES MUNICIPALES: Los Bienes Tributarios o no Tributarios, provenientes o no de la explotación de monopolios del MUNICIPIO DE JESUS MARIA son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los Bienes, Impuestos y rentas del **MUNICIPIO DE JESUS MARIA** gozan de protección constitucional y en consecuencia, la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

ARTÍCULO 12. RENTAS MUNICIPALES: Constituyen Bienes y en consecuencia Rentas Municipales, los recaudos por impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, intereses, correcciones monetarias, devoluciones, descuentos y rebajas, explotación de bienes, regalías, auxilios del Tesoro Nacional o Departamental, sanciones pecuniarias, entre otros y en general todos los ingresos que le correspondan al MUNICIPIO DE JESUS MARIA para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 13. INGRESOS MUNICIPALES: Constituyen ingresos las cantidades, sumas o valores representados en dinero u otro aumento susceptible de ser apreciado patrimonialmente que aumenten la base patrimonial del Tesoro Municipal proveniente de Rentas Propias, Recursos Parafiscales, Recursos de Capital, Aportes y Participaciones, Auxilios, Donaciones, Multas, Tasas, Regalías, Créditos Externos e Internos, entre otros.

En general se considera ingreso todo recurso económico cuantificado en dinero del que dispone el MUNICIPIO DE JESUS MARIA para la ejecución de sus planes, programas y proyectos.

ARTÍCULO 14. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS: El conjunto de los recursos que recibe el Tesoro Municipal en calidad de ingresos y rentas se clasifican en:

- Ingresos Corrientes
- Contribuciones Parafiscales
- Recursos de Capital
- Ingresos de los Establecimientos Públicos y de Empresas Industriales y Comerciales.

ARTÍCULO 15. INGRESOS CORRIENTES: Los Ingresos Corrientes son aquellos que en forma regular y periódica recauda el MUNICIPIO DE JESUS MARIA a través de la secretaria de Hacienda Municipal.



Los Ingresos Corrientes están compuestos por:

- Los Ingresos Tributarios que incluyen los Impuestos Directos e Indirectos
- Los Ingresos no Tributarios que incluyen las Participaciones, Aportes, Tasas, Multas.
- Demás ingresos de esta naturaleza autorizados por la Ley, Ordenanzas y Acuerdos.

ARTÍCULO 16. INGRESOS TRIBUTARIOS: Son los valores que el Contribuyente debe pagar en forma obligatoria al MUNICIPIO DE JESUS MARIA, sin que por ello exista algún derecho a percibir servicio o beneficio de tipo individualizado o inmediato.

Están conformados por:

- Impuesto Predial Unificado
- Impuesto Industria y Comercio
- Impuesto de Avisos y Tableros
- Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
- Impuesto espectáculos públicos
- Impuesto espectáculos públicos con destino al deporte
- Impuesto de rifas y juegos de azar
- Impuesto de juegos permitidos
- Impuesto de degüello de ganado menor
- Registro y custodia de patentes, marcas y herretes
 - Impuesto de Delineación urbana
 - Impuesto de construcción
 - Licencia de subdivisión
 - Impuesto de Alumbrado Público
 - · Sobretasa a la gasolina
 - Sobretasa Bomberil
 - Estampilla pro-cultura
 - Estampilla Pro-Adulto Mayor
 - impuesto por extracción de arena, cascajo y piedra

ARTÍCULO 17. INGRESOS NO TRIBUTARIOS: Son aquellos que se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación, producción y distribución de bienes y servicios.

Los Ingresos no Tributarios están conformados por:



JESÚS MARIA 2020- 2023

- Tasas
- Derechos
- Contribuciones y Participaciones
- Multas
- Rentas Contractuales
- Rentas ocasionales
- Aportes

ARTÍCULO 18. TASAS: Se denomina tasa a la remuneración pecuniaria que recibe el Municipio por la prestación efectiva o potencial de los servicios públicos a su cargo, y que deben pagar los usuarios de estos servicios de acuerdo a la tarifa o tabla de precios.

ARTÍCULO 19. CLASIFICACIÓN DE LAS TASAS

Las tasas se clasifican en:

- a. Tasa por ocupación del espacio público
- b. Servicios técnicos de planeación
- c. Tasa Nomenclatura
- d. Tasa de matadero público
- e. Tasa de plaza de ferias, coso Municipal y corral.
- f. Movilización de ganado

ARTÍCULO 20. DERECHOS: Se denominan derechos los precios fijados por el Municipio por la prestación de un servicio o autorización de carácter oficial que debe cubrir la persona jurídica o natural que haga uso del mismo.

ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS

Los derechos se clasifican así:

- a. Expedición de documentos, constancias, certificaciones y paz y salvos
- b. Derecho de patente nocturna
- c. sistematización
- d. Licencias de funcionamiento
- e. Licencias de intervención del espacio público.

ARTÍCULO 22. CONTRIBUCIONES O RENTAS COMPENSADAS

Las rentas compensadas son las cuotas que pagan las personas naturales o jurídicas para cubrir el costo de una obra o conjunto de obras realizadas por la



Administración Central Municipal, que los beneficie como propietarios de ciertos bienes.

ARTÍCULO 23. CLASIFICACION DE LAS CONTRIBUCIONES

- a. Contribución especial de seguridad sobre contratos de obra pública.
- b. Contribución de valorización

ARTÍCULO 24. MULTAS: Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones generales dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 25. CLASIFICACION DE LAS MULTAS

Las multas se clasifican así:

- a. De gobierno
- b. De hacienda
- c. De precios.
- d. De tránsito y transporte
- e. De planeación

ARTÍCULO 26. RENTAS CONTRACTUALES: Son los ingresos que provienen de contratos realizados por la Administración Central Municipal.

ARTÍCULO 27. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS CONTRACTUALES

Las rentas contractuales se clasifican así:

- a. Arrendamientos
- **b.** Alquileres

ARTÍCULO 28. ARRENDAMIENTOS. Los arrendamientos son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de arrendamiento de edificios, casas, lotes, fincas, bodegas demás bienes inmuebles y muebles.

ARTÍCULO 29. ALQUILERES. Los alquileres son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de arrendamiento de maquinaria y equipo.

ARTÍCULO 30. RENTAS OCACIONALES: Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de operaciones comerciales y como contraprestación de bienes y servicios prestados por éste.



ARTÍCULO 31. PARTICIPACIONES: Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de derechos reconocidos por disposición legal a su favor, sobre impuestos o ingresos de carácter nacional o departamental.

ARTÍCULO 32. CLASIFICACIÓN

- a. Participación en el impuesto de vehículos automotores
- b. Participación en la plusvalía

ARTÍCULO 33. APORTES: Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de aportes y auxilios que el Tesoro Nacional, el Departamento de Santander o las entidades descentralizadas del orden Nacional, Departamental y Municipal hacen a favor del Municipio de JESUS MARIA, sin que por parte de este se produzca contraprestación de bienes o servicios.

ARTICULO 34. RENTAS DE CAPITAL: Las rentas de capital comprenden la venta de activos, las utilidades de las empresas industriales o comerciales de propiedad del Municipio, los rendimientos financieros, los recursos del balance del tesoro y el cálculo de los recursos del crédito interno y externo, el cual se hará con base en los empréstitos y operaciones de crédito con vencimiento mayor de un (1) año, autorizados y debidamente contratados.

ARTICULO 35. CLASIFICACION DE LOS RECURSOS DE BALANCE

Se clasifican así:

- a. Superávit fiscal
- b. Cancelación de reservas.

ARTÍCULO 36. CONTRIBUCIONES PARAFISCALES: Son Contribuciones Parafiscales, aquellos recursos públicos creados por Ley, originados en pagos obligatorios con el fin de recuperar los costos de los servicios que se presten o de mantener la participación de los beneficios que se proporcionen.

Estas contribuciones se establecerán para el cumplimiento de funciones del MUNICIPIO DE JESUS MARIA o para desarrollar actividades de interés general.

El manejo y ejecución de estos recursos se hará por los órganos del MUNICIPIO DE JESUS MARIA o por los particulares que tengan asignada la función de Acuerdo con la Ley que crea estas contribuciones.



Los dineros recaudados en virtud de la parafiscalidad deberán destinarse exclusivamente al objeto para el cual se instituyeron, lo mismo que los rendimientos que estos generen y el excedente financiero que resulte al cierre del ejercicio contable en la parte correspondiente a estos ingresos.

TÍTULO II DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 37. FACULTAD PARA REGLAMENTAR LOS TRIBUTOS: Corresponde al Honorable Concejo Municipal de JESUS MARIA, de conformidad con la Constitución y la Ley, reglamentar los Tributos y Contribuciones en la Jurisdicción del MUNICIPIO DE JESUS MARIA. Así mismo, es facultativo del Concejo Municipal autorizar a las Autoridades Municipales para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los Contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

El sistema y el método para definir tales costos deben ser fijados a través de Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 38. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS: Todo Impuesto, Tasa o Contribución debe ser expresamente establecida por la Ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 39. TRIBUTOS MUNICIPALES: Están constituidos como Impuestos los gravámenes creados por la potestad soberana del Estado sobre los bienes y actividades y cuya imposición en el MUNICIPIO DE JESUS MARIA, emana de la Constitución, la Ley y las Ordenanzas ratificadas por el Honorable Concejo Municipal a través de Acuerdos.

El tributo es la forma como el MUNICIPIO DE JESUS MARIA obtiene parte de los recursos para financiar los planes, proyectos y programas tendientes a la satisfacción de las necesidades de la colectividad.

ARTÍCULO 40. CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

Los tributos pueden clasificarse así:

El impuesto proviene de la soberanía del Estado a través del ente descentralizado territorial: MUNICIPIO DE JESUS MARIA.



ARTÍCULO 41. CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS

Los impuestos pueden ser:

- 1. Ordinarios y Extraordinarios. Los primeros son los que se causan y recaudan permanentemente, por ello se encuentran en los presupuestos de todos los periodos fiscales. Los segundos son los que se establecen y recaudan en determinadas vigencias, para satisfacer necesidades imprevistas y urgentes.
- 2. Directos e Indirectos. Los primeros son los que se establecen sobre hechos fijos y constantes como la persona, la propiedad, la renta, entre otros y, son indirectos cuando se establecen sobre tarifas impersonales y afectan hechos intermitentes.
- 3. Reales y Personales. Son reales cuando para su fijación se tiene en cuenta una riqueza, una situación o un acto económico, sin determinar las condiciones personales del Contribuyente y, son personales los impuestos que fijan su monto de acuerdo a las condiciones personales del Contribuyente.
- 4. Generales y Especiales. El impuesto es general cuando se establece para ser cubierto por todos los sujetos que estén en condiciones análogas; y es especial cuando debe ser cubierto por determinada clase de personas.
- 5. De cuota y de cupo. Por el primero se entiende aquel que se fija sin tener de antemano la cifra exacta que se va a recaudar, ya que sólo se conoce la tarifa. El segundo es el que se conoce la cifra exacta que se tiene que recaudar al imponerlo.
- ARTÍCULO 42. TASAS, TARIFAS O DERECHOS: Son los importes o emolumentos que cobra el MUNICIPIO DE JESUS MARIA, a los habitantes o usuarios, por la utilización de algunos bienes o por la prestación de servicios.

Correspondiendo al importe en porcentaje o valor absoluto fijado por el MUNICIPIO DE JESUS MARIA por la prestación de dicho servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste. Tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 43. CLASES DE TARIFAS.

Las tarifas pueden ser:

1. Únicas o Fijas: Cuando el servicio es de costo constante, es decir, que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.



2. Múltiples o Variables: Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción a la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo o viceversa.

ARTÍCULO 44. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL: Son aquellos recaudos que ingresan al MUNICIPIO DE JESUS MARIA, como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal.

TÍTULO III ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 45. DEFINICIÓN: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el Sujeto Pasivo está obligado a pagar en favor del MUNICIPIO DE JESUS MARIA una suma de dinero determinada cuando se verifica el hecho generador previsto en la Ley o Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 46. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La obligación tributaria nace de la Ley señalando al sujeto activo y al Sujeto Pasivo como extremos de la relación jurídica tributaria enlazada por el hecho generador.

Cuando se verifica o causa el hecho generador por el Sujeto Pasivo surge la obligación de pagar.

ARTÍCULO 47. HECHO GENERADOR: El hecho generador es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la Ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 48. SUJETO ACTIVO: Es el MUNICIPIO DE JESUS MARIA, como acreedor de los tributos que se regulan en este código. En tal virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen.

ARTÍCULO 49. SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica incluidas las de Derecho Público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la regalía, la multa, la participación o cualquier otro ingreso establecido en Leyes,



Ordenanzas o Acuerdos, bien sea en calidad de Contribuyente, responsable, usuario o perceptor.

- 1. Contribuyentes o responsables, las personas naturales o jurídicas incluidas las de Derecho Público, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o las entidades responsables respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.
- 2. Responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de Contribuyentes, deben por disposición expresa de la Ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

PARÁGRAFO. Equivalencia de los términos Sujeto Pasivo-Contribuyente-Responsable. Para los efectos de las normas contenidas en este código, se tendrán como equivalentes los términos Sujeto Pasivo, Contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 50. BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 51. TARIFA: Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal para ser aplicado sobre la base gravable y así obtener el impuesto a pagar. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "tantos" pesos o, en cantidades relativas, como cuando se señalan "porcentajes" (%) o "en millajes" (0/000).

ARTÍCULO 52. PROHIBICIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN: Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo Contribuyente, Sujeto Pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una triple identidad: De unidad de sujeto activo, de Sujeto Pasivo y de causa o de hecho generador; lo cual es inadmisible en el MUNICIPIO DE JESUS MARIA en materia tributaria.

TÍTULO IV IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO 1
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



ARTÍCULO 53. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado, está autorizado por las leyes 14 de 1983 y 44 de 1990.

- 1. Impuesto predial. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- 2. Parques y arborización. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- 3. Impuesto de estratificación socioeconómica. Creado por la Ley 9 de 1989.
- 4. Sobretasa de levantamiento catastral. A la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Al Impuesto Predial Unificado se incorpora la sobretasa ambiental autorizada por el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 54. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quién sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo Municipio.

ARTÍCULO 55. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. BASE GRAVABLE: La base gravable para liquidar el Impuesto Predial Unificado, será el avalúo catastral vigente para cada periodo, o el auto avalúo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto unificado..

PARAGRAFO PRIMERO: A partir del año en que entre en vigencia el auto avalúo o declaración privada, la base gravable del impuesto predial para cada año será, el valor que mediante declaración establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente o al auto avalúo realizado e incrementado en el Índice definido por el gobierno nacional para cada año y vigente al momento de causación del impuesto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El contribuyente propietario o poseedor que desee aumentar el avalúo catastral para modificar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, deberá realizarlo mediante escrito ante la autoridad competente (IGAC), quien expedirá la respectiva resolución.

BASE MINIMA PARA EL AUTOAVALUO. (En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 ley 44 1990) El valor del auto avaluó Catastral efectuado por el propietario o



JESÚS MARIA 2020- 2023

poseedor en la Declaración Anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados del área o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas Autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avaluó inferior al último avalúo efectuado por las últimas autoridades Catastrales, se tomará como avalúo este último.

De igual forma el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho por el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

- **2. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la propiedad o posesión de un bien inmueble urbano o rural ubicados en la jurisdicción del Municipio de JESUS MARIA en cabeza de una persona natural o jurídica, y se genera por la existencia del predio y se hará efectivo por este hecho, independientemente de quien sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes de propiedad del Municipio, siempre y cuando no se trate de bienes en propiedad o posesión de empresas industriales y comerciales o sociedades de economía mixta.
- **3. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE.** El impuesto predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, y su periodo gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal.
- **4. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de JESUS MARIA, es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción, y en el radica las potestades tributarias de administración, gestión, determinación, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.
- **5. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto que se causa es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de JESUS MARIA, incluidas las entidades públicas.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.



Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 56. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican de conformidad con la destinación del uso del suelo contemplado en el Esquema de Ordenamiento Territorial los cuales están definidos en rurales y urbanos: estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

1. POR UBICACIÓN.

- **1.1. PREDIOS RURALES.** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio, de acuerdo a lo dictado por el EOT.
- **1.2. PREDIOS URBANOS.** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo y pueden ser:
- **1.2.1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS.** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
- **1.2.2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS.** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- **1.2.2.1. TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS.** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad competente.
- **1.2.2.2. TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS.** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.



2. POR LOS USOS DEL SUELO EN EL SECTOR URBANO.

2.1. HABITACIONALES (VIVIENDA): Se consideran predios habitacionales los destinados exclusivamente a vivienda así exista en el mismo, actividad distinta, siempre y cuando la actividad diferente no ocupe más del 50% del uso del predio. Si el predio es destinado a una actividad diferente en proporción mayor a la señalada se clasificará como NO HABITACIONAL.

COMERCIALES: Predios destinados al intercambio de bienes y/o la prestación de servicios.

INDUSTRIALES: Predios destinados a la extracción, producción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes.

FINANCIEROS: Predios destinados a la prestación de servicios financieros.

Mixtos y Otros: Predios en los cuales simultáneamente se desarrollan dos o más actividades diferentes y/o una actividad no clasificada en los otros grupos.

QUE AMENAZAN RUINA: Predios en los cuales se desarrollan cualquier actividad señalada anteriormente pero que en la actualidad no están en uso, se encuentran deteriorados y representan peligro.

3. POR LOS USOS DEL SUELO EN EL SECTOR RURAL.

- **3.1. RURALES NO AGROPECUARIOS:** Aquellos predios destinados total o parcialmente a actividades distintas a las agropecuarias como explotación comercial, de servicios, hoteles, turismo, condominio y residencias campestres.
- **3.2. RURALES AGROPECUARIOS:** Son todos aquellos predios destinados exclusivamente a esta actividad.

PARÁGRAFO: La actividad exclusivamente agropecuaria desarrollada en un predio será certificada por la oficina de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL.

ARTÍCULO 57. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4.0 de la Ley 44 de 1990, (modificado por el art 23, ley 1450 de 2011), las tarifas del impuesto predial unificado, se establecerá de acuerdo a los siguientes criterios:

La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.



JESÚS MARIA 2020- 2023

Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta:

- Los estratos socioeconómicos
- · Los usos del suelo, en el sector urbano
- La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
- El rango de área.
- Avalúo catastral.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del 16 por mil, sin que excedan del 33 por mil.

Tarifas. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos establecidos, son las siguientes:

GRUPO I

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

HABITACIONALES:

RANGO DEL AVALUÓ	TARIFA ANUAL
DE 0 A 1 MILLÓN HABITACIONAL	13.0 POR MIL
DE 1 MILLÓN UNO A 4 MILLONES HABIT	13.5 POR MIL
DE 4 MILLÓNES UNO A 7 MILLONES HABIT	14.0 POR MIL
DE 7 MILLONES en adelante habitacional	15.0 POR MIL
INMUEBLES COMERCIALES	13.0 POR MIL
INMUEBLES INDUSTRIALES	10.0 POR MIL
NMUEBLES VINCULADOS AL SECTOR FINANCIERO	16.0 POR MIL
INMUEBLES VINCULADOS EN FORMA MIXTA	13.0 POR MIL



EDIFICACIONES QUE AMENAZAN RUINA	16.0 POR MIL

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS: Nota, Tarifa máxima permitida 33 por mil.

a) Predios urbanizables no urbanizados	33.0 por mil
b) Predios urbanizados no edificados	33.0 por mil
c) Predios Urbanos no edificables	10.0 por mil

PARÁGRAFO 1º. La tarifa del impuesto predial unificado para las viviendas construidas y denominadas como de interés social, será del siete por mil (7 por mil) del avalúo catastral.

Para que el contribuyente tenga derecho a este beneficio, serán requisitos indispensables que resida en la vivienda y que haya solicitado la exoneración en debida forma.

No habrá derecho a este beneficio, cuando el contribuyente haya terminado la obligación de pago de las viviendas denominadas de interés social.

La Secretaría de Planeación Municipal, realizará la inspección al inmueble con el fin de comprobar si efectivamente el adjudicatario reside en ella.

PARÁGRAFO 2º. Para los programas de vivienda que se adelanten por autoconstrucción por grupos asociativos, independientemente si están a nivel de lote o en proceso de construcción la tarifa será del 7 por mil del avalúo catastral debidamente certificado por la Secretaría de Planeación.

GRUPO II

PREDIOS RURALES

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado a los predios rurales Agropecuarios y no Agropecuarios, serán con base en la siguiente tabla:

RANGO DE AVALUO	TARIFA ANUAL
De 0 a 4 Millones	13.0 por mil
De 4 Millones uno en adelante	13.5 POR MIL



ARTÍCULO 58. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, comprendido entre el primero de Enero y el Treinta y Uno de Diciembre del respectivo año. El cálculo del Impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1º. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2º. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de la paz y salvo.

PARÁGRAFO 3º. A partir del año en que entre en aplicación la actualización catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983 y ley 223 de 1995, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este parágrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanos no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 59. INCREMENTOS EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

El incremento correspondiente al Impuesto Predial Unificado que deben pagar los Contribuyentes en el MUNICIPIO DE JESUS MARIA durante cada vigencia, será determinado por el Honorable Concejo Municipal por medio de Acuerdo.

ARTÍCULO 60. LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL

El Impuesto Predial Unificado lo liquidará la Secretaría de Hacienda Municipal. El cálculo del Impuesto será el resultado de multiplicar las tarifas establecidas por el Avalúo Catastral del respectivo año.

PARÁGRAFO. Cuando el día de pago señalado como fecha límite no corresponda a día hábil, ésta se trasladará al día hábil siguiente.



ARTÍCULO 61. FORMA DE PAGO.

El pago del Impuesto Predial Unificado se hará ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 1. Los Contribuyentes del Impuesto Predial Unificado deberán efectuar el pago del importe del impuesto a cargo fijado por la secretaria de hacienda Municipal por vigencia anual anticipado y en las siguientes fechas límite:

SEMESTRE FECHA LÍMITE SIN RECARGO.

01 de enero al 30 de abril de cada vigencia fiscal.

PARÁGRAFO 2. Se harán compensaciones del Impuesto Predial Unificado en pagos posteriores o devolución de dinero de acuerdo con el monto del mayor valor pagado cuando:

- El contribuyente acredite haber efectuado un pago doble.
- El contribuyente canceló el Impuesto Predial Unificado antes de conocerse la Resolución

Administrativa o de Conservación expedida por Catastro Departamental favorable a él.

- El contribuyente acredite haber realizado un pago por un valor mayor al realmente correspondiente.

ARTICULO 62. PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS.

Están exentos en un cien por ciento (100%) del Impuesto Predial Unificado, si no se les establece una exención menor, los siguientes predios:

- **1.** En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, estarán exentos del impuesto predial unificado, a partir de la fecha de su afectación con tal calidad;
- **2.** Los predios que deben recibir el tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales que obliguen al Estado Colombiano;
- **3.** Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva;



- **4.** Los predios de propiedad de la Iglesia Católica, la Diócesis, comunidades religiosas y demás entidades eclesiásticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica, destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente se consideran gravados;
- **5.** En caso de los predios destinados a la vivienda de las comunidades religiosas, estará exenta únicamente el área construida para tal fin y que no están destinadas a actividades de carácter social, educacional y cultural;
- **6.** Los predios de propiedad de otras iglesias reconocidas por el Estado Colombiano, destinados al culto. Los demás predios o áreas con destinación diferente se consideran gravados;
- **7.** Las tumbas, bóvedas y osarios de los cementerios siempre y cuando estén en cabeza de los usuarios particulares, debiendo cancelarse el impuesto por las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o sus dueños.
- 8. Estarán exentos los cementerios de propiedad oficial;
- **9.** Los inmuebles de propiedad de la Corporación Autónoma de Santander CAS destinados a la conservación de cuencas y micro cuencas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados;
- **10.** Los predios de propiedad de las sociedades mutuarias, de las cooperativas, de entidades cívicas, de entidades de beneficencia y de asistencia pública, y los de utilidad pública e interés social destinados, todos los mencionados, exclusivamente a servir de hospitales, sala cunas, casas de reposo, Casa de la Mujer, guarderías y asilos, debidamente reconocidos por la autoridad competente encargada de su vigilancia o control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se consideran gravados;
- **11.** Los predios de propiedad de las entidades sindicales y juntas de acción comunal, destinados exclusivamente a su funcionamiento;

Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados;



PARÁGRAFO 1°. Las exenciones previstas en los numerales dos (2) y Tres (3) permanecerán vigentes en los términos de las correspondientes normas y tratados internacionales.

La contemplada en el numeral cuarto (4) permanecerá vigente en los términos del concordato entre la Republica de Colombia y el Estado Vaticano.

Las referidas en los numerales cinco (5) al nueve (9) regirán por el termino de diez (10) años contados a partir del primero (1) de Enero de 2022.

PARÁGRAFO 2º. Las exenciones concedidas en este Capítulo, se liquidarán exclusivamente sobre el valor neto del Impuesto Predial, sin ser extensivas a tasas o derechos complementarios.

ARTÍCULO 63. OTRAS EXENCIONES. Los inmuebles considerados como patrimonio histórico, cultural o arquitectónico del Municipio, que se utilicen exclusivamente como vivienda o centros educativos, estarán exonerados del cincuenta por ciento (50%) y hasta por cinco (5) años del Impuesto Predial Unificado. No son objeto de exención los destinados a cualquier actividad comercial, industrial o servicios. Corresponde a la Secretaría Municipal de Planeación entregar oportunamente a la Secretaria de hacienda Municipal una lista actualizada de estos predios y de su destinación.

ARTÍCULO 64. VIGENCIA DE LA EXENCION. La Secretaria de Hacienda Municipal mediante resolución motivada reconocerá la exención, la cual tendrá vigencia a partir del semestre gravable o año fiscal inmediatamente siguiente a la fecha en que sea reconocido el beneficio fiscal.

PARÁGRAFO. La Secretaria de hacienda Municipal, recopilara, archivara y elaborara un listado y llevara un registro único de los predios exentos.

ARTICULO 65. RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN. Para que proceda al beneficio de la exención será necesario que el propietario o poseedor del predio solicite el reconocimiento ante la Secretaria de hacienda Municipal, en escrito acompañado de las siguientes pruebas para fundamentar su petición:

- Copia de la escritura pública;
- Folio de matrícula inmobiliaria;
- Certificado de Paz y salvo del impuesto predial;
- Certificado de existencia y representación legal de la entidad solicitante;
- Certificado de Planeación Municipal en el que conste que áreas del predio materia de la solicitud, están destinadas para un uso exento.



ARTICULO 66. NECESIDAD DE RATIFICACIÓN DE LA EXENCION. Los propietarios o poseedores de predios exentos de conformidad con el presente código, que igualmente fueren exentos según el régimen anterior, deberán presentar ante la Secretaria de Hacienda Municipal, 30 de junio de la vigencia anterior, una solicitud de ratificación de la exención acompañada con las pruebas que sustentan la petición.

La solicitud extemporánea acarreara la consideración del predio como exento únicamente a partir del semestre gravable o año fiscal inmediatamente siguiente a la fecha de la solicitud y en la medida en que la misma sea resuelta favorablemente por la Secretaria de Hacienda o quién haga sus veces.

ARTICULO 67. RATIFICACIÓN PERIÓDICA DE LA EXENCIÓN. Los reconocimientos a los que se refieren los dos artículos anteriores, deberán ratificarse cada dos (2) años previa solicitud del contribuyente para lo cual deberá acreditar la subsistencia de los presupuestos de hecho que dan fundamento al beneficio.

La extemporaneidad en la solicitud de ratificación acarreara la consideración del predio como gravado por todo el tiempo de la extemporaneidad.

PARÁGRAFO 1º. Los dos (2) años a que se refiere la presente norma, se contaran a partir de la fecha de aprobación de la solicitud de reconocimiento o ratificación anterior. El contribuyente deberá presentar la solicitud de ratificación dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de vencimiento de los dos (2) años.

PARÁGRAFO 2º. En el cuerpo de la resolución que reconozca la anterior exención, deberá dejarse constancia del requisito de la ratificación periódica de dicho beneficio.

ARTÍCULO 68. VERIFICACIÓN OFICIOSA DE LA EXENCIÓN. Cuando por cualquier razón cesen los presupuestos de hecho que dan fundamento al beneficio fiscal, todo propietario o poseedor de predios materia de exención, deberá informarlo a la Secretaria de Hacienda Municipal, mediante escrito presentado dentro de tres(3) meses siguientes para que se proceda a diligenciar la correspondiente modificación.

A falta del informe presentado por el propietario o poseedor, la Secretaria de hacienda Municipal podrá en cualquier tiempo, verificar la subsistencia de los presupuestos de hecho que dieron fundamento a los reconocimientos de exención y, en caso contrario derogar la exención, evento en el cual se procederá



JESÚS MARIA 2020- 2023

a la liquidación del impuesto por todo el periodo en el que no se reunieron los requisitos para la exención, sin perjurio de los intereses a que haya lugar.

El monto de la liquidación oficial de que aquí se trata será exigible contra todos los que hayan sido propietarios o poseedores del predio desde la fecha en que desaparecieron los presupuestos de hecho de la exención, a prorrata del tiempo en que haya tenido la titularidad del dominio o la posesión.

ARTÍCULO 69. LÍMITE DEL IMPUESTO POR PAGAR. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 70. IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES.

De conformidad con el artículo 81 del código contencioso administrativo, los recursos contra las providencias que profiera la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, se regirá por lo dispuesto en la parte primera del mismo código.

ARTÍCULO 71. INFORMACIÓN DE PLANEACION MUNICIPAL. LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEBERÁ INFORMAR AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI antes del 30 de Junio y Noviembre de cada año, sobre las licencias de urbanismo, parcelación y construcción y los permisos de construcción expedidos en el semestre inmediatamente anterior, con el fin de que se incluya la información para los efectos del censo de predios y de los avalúos catastrales.

ARTÍCULO 72. REVISION DEL AVALUO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avaluó en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral.

ARTÍCULO 73. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER CAS. Adoptase el uno y medio (1,5) por mil



JESÚS MARIA 2020- 2023

correspondiente a Sobretasa Ambiental, sobre la base catastral como porcentaje con destino a la corporación Autónoma de Santander, de que trata el **artículo 1º del Decreto 1339 de 1994,** en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 1º. El Secretario de Hacienda Municipal deberá al finalizar cada mes, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma de Santander, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de cada mes.

PARÁGRAFO 2º. La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación CAS, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

ARTÍCULO 74. PAZ Y SALVO. La expedición del Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado, sólo podrá ser otorgado cuando se cancele la totalidad del impuesto del año gravable correspondiente y el solicitante no presente saldos en mora de años anteriores. Este Paz y Salvo será diseñado y expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 75. INCENTIVOS FISCALES POR PRONTO PAGO. A los contribuyentes del Impuesto predial Unificado que cancelen el Impuesto correspondiente al año gravable, dentro de los lazos que a continuación se fijan, se les conceden los siguientes beneficios tributarios:

- 1. Si cancelan la totalidad del impuesto anual antes del último día hábil del mes de Marzo de cada VIGENCIA FISCAL, se les concede un descuento por pronto pago equivalente al 25% del impuesto.
- 2. Si cancelan la totalidad del impuesto anual antes del último día hábil del mes de Abril, de la VIGENCIA FISCAL, se les concede un descuento por pronto pago equivalente al 15% del impuesto.
- 3. Si cancelan la totalidad del impuesto anual antes del último día hábil del mes de Mayo, de la VIGENCIA FISCAL, se les concede un descuento por pronto pago equivalente al 10% del impuesto.

A partir del mes de mayo el cobro del impuesto predial se efectuará sobre el 100%.

PARÁGRAFO 1º. El beneficio por pronto pago concedido en este artículo, se liquidará



JESÚS MARIA 2020- 2023

exclusivamente sobre el valor neto del Impuesto Predial, sin ser extensivo a tasas o derechos complementarios.

PARÁGRAFO 2: Para ser objeto del descuento por el año gravable fiscal vigente, el contribuyente deberá estar a paz y salvo con este Impuesto a más tardar el día treinta (30) de Noviembre del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 76. SANCIÓN POR MORA. Los Contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que no cancelen oportunamente el impuesto, se les liquidará y pagarán intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la Tasa de Interés Vigente en el momento del respectivo pago. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retraso.

Cuando se efectúe la liquidación de los intereses de mora, se causarán a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el Contribuyente de acuerdo con los plazos del respectivo año al que se refiere la liquidación.

PARÁGRAFO 1. Cuando haya modificación en la liquidación por cambio de la estratificación, de avalúo o del destino económico, según resolución administrativa o de conservación expedida por Catastro Departamental, se procederá así:

- Si es favorable al contribuyente, la reliquidación se hará retroactiva a la fecha de la aplicación de la actualización catastral y no causará interés por mora.
- Si es desfavorable al contribuyente, la reliquidación emitida por la Secretaria de Hacienda Municipal, quedará en firme y se causarán los intereses de mora a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. La tasa de interés moratorio será liquidada conforme al reglamento de cartera y a lo establecido por la Superintendencia financiera.

CAPÍTULO 2 SECCION 1 IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO



ARTÍCULO 77. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, ley 14 de 1983, Ley 142 de 1994, Ley 383 de 1997, Ley 1607 de 2012, Ley 1819 de 2016 y Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 78. NATURALEZA Y CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio. Cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluida las del sector financiero en jurisdicción del Municipio de Jesús María (Santander), directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente, ocasional o transitoria, con o sin establecimientos de comercio.

El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros comenzara a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 79. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Jesús María (Santander), es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 80. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorcios, las uniones temporales, empresas unipersonales, patrimonios autónomos, entidades sin ánimo de lucro, los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal, las Sociedades de Economía Mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento de Santander, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Jesús María (Santander) y solidariamente los propietarios de los inmuebles en donde se ejerza la actividad y no se realice el pago del tributo correspondiente.

PARRAFO 1. Para efecto de lo dispuesto en el presente acuerdo, la administración tributaria municipal adoptará al grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— para efectos tributarios.



JESÚS MARIA 2020- 2023

PARRAFO 2. Los contribuyentes del régimen simplificado de industria y comercio no presentarán declaración ni serán sujetos de retención, y su impuesto será igual a las sumas canceladas de acuerdo con lo establecido en el artículo que trata el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio del régimen simplificado. No obstante, podrán, si así lo prefieren, presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general del impuesto.

ARTICULO 81. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Jesús María (Santander), ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos, o a través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC).

PARÁGRAFO 1. Las actividades financieras que realizan en forma directa o mediante oficinas comerciales adicionales, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, dentro de la jurisdicción del Municipio de Jesús María (Santander), también se constituyen como hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO 2. También está representado por la realización de actividades comerciales o la prestación de servicios que se desarrollen dentro del territorio jurisdiccional de Jesús María (Santander) en forma periódica, ocasional o transitoria, y que producen ingresos para los ocasionales sujetos pasivos del impuesto en forma instantánea, concertada o a plazos, como consecuencia de la celebración de toda clase de contratos y de ventas celebradas en eventos municipales, departamentales, nacionales o internacionales de ferias o exposiciones en centros o instalaciones destinadas para tal fin.

ARTICULO 82. HECHO IMPONIBLE Y CAUSACIÓN. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la Jurisdicción Municipal de Jesús María (Santander), que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema



JESÚS MARIA 2020- 2023

Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

Queda entendido que el gravamen recae sobre la actividad ejercida, independientemente que la realicen entidades oficiales, privadas, con ánimo de lucro o sin él.

El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto de gravamen, que deben declararse en el formulario correspondiente, independientemente del cumplimiento de la obligación de Registrarse en Industria y Comercio.

ARTÍCULO 83. PERÍODO GRAVABLE. Período gravable es el año en el cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, es decir, el año en que se obtienen los ingresos declarados, que es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel al que se debe presentar la declaración en el formulario establecido.

Puede existir un período inferior o fraccionado en el caso de iniciación o terminación de actividades. Los contribuyentes deberán presentar una declaración anual del impuesto en los formatos que establezca la Administración.

En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación.

Cuando se trate de personas jurídicas no sometidas a la vigilancia del estado, el período gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, el período va hasta la fecha de terminación de operaciones con documento de fecha cierta.

Para las actividades ocasionales que se realicen en un período inferior al establecido, el período gravable será el mismo de realización de la actividad; se causarán al inicio de la misma y se liquidará y pagará al momento de finalizarla.

ARTÍCULO 84. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de Jesús María (Santander), se utilizará el nombre o razón social y la cédula de ciudadanía, de extranjería o el NIT y registro o matricula de Industria y Comercio.



ARTÍCULO 85. CALENDARIO TRIBUTARIO INDUSTRIA Y COMERCIO. La Secretaria de Hacienda Municipal, establecerá dentro de los primeros 15 días del mes de enero de cada año, las fechas para presentación y pago correspondiente al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros de la vigencia inmediatamente anterior. A falta de nuevo calendario, se regirán las mismas fechas del año anterior.

ARTÍCULO 86. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes, por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Uniforme (CIIU).

Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial. Se exceptúa el material con destino a la transformación de piedra de forma artística o artesanal o para trabajos artísticos o artesanales, así como también estas actividades.

Cuando se realice proceso de transformación a producción agropecuaria que implique intervención y/o transformación para obtener el producto terminado se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

PARAGRAFO1: En la actividad Industrial se mantiene la regla prevista en el articulo77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

ARTÍCULO 87. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías al por mayor y por menor y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley o este estatuto como actividades industriales o de servicios y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Uniforme (CIIU).

PARAGRAGO 1: PARA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES SE TENDRAN EN CUENTA LAS SIGUIENTES REGLAS



JESÚS MARIA 2020- 2023

- A. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el Municipio en donde estos se encuentren.
- B. Si la actividad se realiza en el Municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta.
- C. El Impuesto se causa en la jurisdicción del Municipio donde se convienen el precio y la cosa vendida; ventas directas del consumidor a través de correos, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

ARTÍCULO 88. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicios todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las actividades descritas en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

Expendio de bebidas y comidas, misceláneas, droguerías, vestuario, víveres, bares, farmacias, discotecas, cacharrerías, ferreterías, veterinaria, ebanistería, cualquiera que no esté exenta por la ley, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte, aparcaderos, formas de intermediación.

Comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra - venta y administración de inmuebles, administración de propiedad de comunicaciones telefónicas, energía eléctrica, instalación horizontal. televisión por cable, satelital, Internet, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, prestación de servicio de empleos temporales, vigilancia, maquilas, radio y televisión, almacenamiento, educación, enseñanza, clubes sociales, sitios de recreación, decoración, salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación, cuidados de mascotas, seguridad y , vacunación, fumigación, portería, servicios funerarios, servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS, estética dental, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotoras y afines, lavado, limpieza y teñido, costura, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga (sic) audio y video, (servicios de mano de obra), servicios de recreación y turismo, servicio de internet o juegos de



JESÚS MARIA 2020- 2023

videos o cualquier forma de entretención en que se interactúe con un sistema de imagen o sonido, cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas, actualización catastral, avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios de asesoría técnica, auditoría, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales, así como

Las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el Articulo 24.1 de la Ley 142 de 1994 y el Articulo 51 de la Ley 383 de 1997, y las demás descritas como actividades de servicios en el Código de Identificación internacional uniforme (CIIU).

PARÁGRAFO 1. El simple ejercicio de las actividades artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO 2. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio. Cuando la obra cubre varios Municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

PARAGRAFO 3: En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibir en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo salvo en los siguientes casos:

- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
- b. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
- c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida.

ARTÍCULO 89. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a



JESÚS MARIA 2020- 2023

las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 90. BASE GRAVABLE GENÉRICA. El impuesto de industria y Comercio se liquidará por las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, con base en los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada, en todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dineros y bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un período específico.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades donde se perciban ingresos parcialmente excluidos o no sujetas contempladas en este Acuerdo Municipal, descontarán de la base gravable de su declaración el monto de los ingresos correspondientes a la parte excluida o no sujeta. Para tal efecto deberá informar en la declaración el acto administrativo o la disposición que amparan el carácter de excluidos o no sujetos de los ingresos que disminuyan la base gravable y conservar las pruebas que así lo demuestren, por el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 91. ECONOMÍA DIGITAL. Las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC) están gravadas con Industria y Comercio, y podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocios:

a) Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;



- b) Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción;
- c) Servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
- d) Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
- e) La venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico, ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no.

ARTÍCULO 92. DEFINICIONES. Para efectos de la determinación de la base gravable y liquidación del impuesto de industria y comercio, se tendrá en cuenta las siguientes definiciones.

CONTRATISTA DE CONSTRUCCIÓN: Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación se comprometa a llevar a cabo la construcción de una obra a cambio de una retribución económica.

URBANIZADOR: Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice una de las siguientes actividades:

Ejecute por sí o por interpuesta persona las instalaciones necesarias para la construcción de vivienda, tales como redes de alcantarillado, acueducto, electricidad y pavimentación de vías.

CONSTRUCTOR: Es quien realiza por su cuenta obras civiles para la venta.

ADMINISTRACIÓN DELEGADA: Se entiende por administración delegada aquellos contratos de construcción en los cuales el contratista es administrador del capital que el propietario invierta en las obras; en estos casos se gravaría los ingresos brutos por honorarios, comisiones o cualquier otras retribuciones que el contratista reciba por tal concepto, con la tarifa señalada en este código.



PARÁGRAFO 1: En caso de contratistas de construcción, constructores y Urbanizadores, se entiende incluido en la construcción, la plantación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra.

PROFESIONES LIBERALES: Se define para los efectos de los gravámenes de industria y comercio, la actividad de profesiones liberales, como aquella actividad regulada por el Estado, ejercida por una persona natural mediante la obtención de un título académico de institución docente autorizada, con intervención de un conjunto de conocimientos y el dominio de ciertas habilidades en cuyo ejercicio predomina el entendimiento y requiere del intelecto.

CONSULTORÍAS Y ASESORIAS: Los servicios de consultaría profesional comprenden la prestación de servicios de accesoria técnica, servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoria y teneduría de libros, servicios de tabulación y sistematización de datos, servicios geológicos y de prospección prestados a terceros y en general todo tipo de servicios técnicos y comerciales de investigación prestados con base en honorarios por contrato.

ARTÍCULO 93. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Están excluidas del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- **1.** La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, siempre y cuando sea realizada en predios rurales, sin que se entiendan dentro de ésta la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea, aún si se trata de secado o lavado de productos agrícolas.
- 2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- **3.** La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando estén sujetas al pago de regalías o participaciones para el Municipio y éstas sean superiores al Impuesto.
- **4.** Las desarrolladas por los establecimientos educativos públicos y colegios cooperativos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los servicios desarrollados por los hospitales públicos constituidos como empresas sociales del estado de carácter nacional y territorial adscritos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siempre y cuando las entidades señaladas en este inciso, no realicen actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes de su objeto, en cuyo caso serán sujetos del impuesto.



- **5.** El ejercicio individual de profesiones liberales y actividades artesanales, entendidas éstas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y des automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, no estarán sujetos al Impuesto de Industria y Comercio siempre y cuando no se ejerza por personas jurídicas.
- **6.** La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de transformación industrial por elemental que ésta sea, sin intervención de agentes mecanizados, tales como el lavado o secado de productos agrícolas.

ARTÍCULO 94. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 51 de la ley 383 de 1997, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTÍCULO 95. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTICULO 96. PERÍODO GRAVABLE DE PAGO Y AÑO BASE. Se entiende por año gravable el mismo año calendario que comienza el primero (1o) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre y que corresponde al año calendario inmediatamente anterior al acto que sirve de base para determinar el valor del impuesto.

Cuando se ejerzan actividades industriales, comerciales o de servicio durante fracciones de año, se entenderá por año gravable el período durante el cual se ejercieron dichas actividades y el Impuesto se gravará en forma provisional por la fracción de año que dure la actividad.

Al matricularse un Establecimiento Industrial, Comercial o de Servicios, la Secretaria de hacienda Municipal, fijará la cuantía correspondiente a la matrícula y al impuesto provisional, para lo cual tendrá como base, además de los ingresos brutos mercantiles estimados inicialmente por el declarante, los informes de los funcionarios a su cargo. El impuesto así liquidado seguirá cubriéndolo el Contribuyente, hasta tanto sea modificado al hacer el aforo definitivo.



JESÚS MARIA 2020- 2023

PARÁGRAFO. Cuando un Contribuyente ejerce su actividad gravable en más de un establecimiento dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO DE JESUS MARIA, deberá registrar ante la administración cada uno de los establecimientos.

ARTÍCULO 97. AÑO BASE. Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de actividad y que deben ser declarados en el año siguiente.

ARTÍCULO 98. PERÍODO FISCAL. Por período fiscal debe entenderse el tiempo dentro del cual los contribuyentes deben proceder a pagar los tributos sin que haya lugar a sanciones.

Por plazo para el pago debe entenderse el término que otorga el Municipio para que los contribuyentes procedan a cancelar y pagar en dinero efectivo el monto declarado y liquidado del impuesto.

ARTÍCULO 99. TARIFA. Son los porcentajes definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

ARTICULO 100. FECHAS DE PAGO: En el Municipio JESUS MARIA, el presente impuesto se pagará por cuotas trimestrales, Marzo 31, Junio 30, Septiembre 30 y Diciembre 31 de cada año, sin perjuicio de que el contribuyente opte por pagar la totalidad del valor del impuesto con derecho a descuento por pronto pago.

ARTÍCULO 101. MODIFICACIONES DEL PERÍODO GRAVABLE. En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas no sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, el período va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

Para las sociedades que se constituyen dentro del mismo período gravable, éste se inicia el día de su constitución, lo mismo aplica a las personas naturales que inicien actividades industriales, comerciales o de servicios.

Para las actividades ocasionales que se realicen en un período inferior al establecido por la respectiva entidad territorial, el período gravable será el mismo de realización de la actividad, se causará al inicio de la misma y se liquidará y pagará al momento de finalizarla.



JESÚS MARIA 2020- 2023

ARTÍCULO 102. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por el promedio mensual de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el año inmediatamente anterior en el ejercicio de las actividades gravadas o por la tarifa establecida en la categoría en la cual este enmarcado el establecimiento comercial; con exclusión de las correspondientes actividades exentas, excluidas o no sujetas, exportaciones, ventas de activos fijos, subsidios, así como las devoluciones, rebajas y descuentos en ventas, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 14 de 1983. El promedio resulta de dividir el monto total de Ingresos Brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolló la actividad.

PARÁGRAFO. Para la determinación de la base gravable en el Impuesto de Industria y Comercio no se tendrán en cuenta los ajustes integrales por inflación.

ARTICULO 103. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabricante se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el MUNICIPIO DE JESUS MARIA, a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán, sobre la base gravable establecida para cada actividad.

Cuando la sede fabricante esté situada en un municipio diferente a JESUS MARIA y ejerza actividad comercial directa o indirectamente a través de puntos de fábrica, almacenes, locales o establecimientos de comercio, situados en jurisdicción del MUNICIPIO DE JESUS MARIA, la base gravable estará constituida por los ingresos brutos obtenidos en el Municipio, durante el año inmediatamente anterior y con aplicación de tarifa de actividad comercial.



Cuando un Contribuyente elabora parte del proceso industrial en otro municipio, se descontará de la base gravable la proporción que corresponda, de acuerdo con los costos de fabricación propios de cada municipio.

ARTICULO 104. BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable para las actividades de comercio y de servicio se determinará por los ingresos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por: Rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

PARÁGRAFO 1: INGRESOS NO OPERACIONALES: Se tendrá presente que los Contribuyentes que obtengan ingresos no operacionales en el respectivo período, éstos, se gravarán con la tarifa de la actividad principal.

Se entenderá por actividad principal, aquella entre las actividades gravadas que genere el mayor valor de ingresos

PARÁGRAFO 2: BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto a las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador se establecerá, de la siguiente manera:

Para los Bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- 1. Cambios: Posición y certificado de cambio.
- 2. Comisiones: De operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
- 3. Intereses: De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- 4. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- 5. Ingresos varios (No se incluyen mientras se encuentren vigentes la exclusión hecha por el Decreto 1333 de 1986).
- 6. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- 1. Cambios, posición y certificado de cambio.
- 2. Comisiones de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.



JESÚS MARIA 2020- 2023

- 3. Intereses de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, de operaciones con entidades públicas.
- 4. Ingresos varios.

Para las Compañías de Seguro de Vida, Seguros Generales y de Compañía Reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- 1. Intereses
- 2. Comisiones
- 3. Ingresos varios

Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- 1. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
- 2. Servicios de aduanas
- 3. Servicios varios
- 4. Intereses recibidos
- 5. Comisiones recibidas
- 6. Ingresos varios

Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- 1. Intereses
- 2. Comisiones
- 3. Dividendos
- 4. Otros rendimientos financieros

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el presente Artículo en los rubros pertinentes.

Cuando la fábrica o planta industrial se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio, es la actividad



JESÚS MARIA 2020- 2023

industrial, que estará constituida por el total de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es Industrial cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

Cuando una cooperativa de trabajo asociado o un grupo pre cooperativo, no genere excedentes o utilidades al finalizar un año gravable y esto sea certificado por su revisor fiscal o contador público con tarjeta profesional vigente, el Impuesto de Industria y Comercio de ese año no se liquidará sobre sus ingresos brutos, sino que pagará como Impuesto de Industria y Comercio por el año gravable respectivo, el equivalente al 150% del Impuesto mínimo anual establecido para los contribuyentes del Municipio.

PARÁGRAFO 3º. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio de JESUS MARIA, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público además de la cuantía que resulte liquidada como Impuesto Industria y Comercio pagarán por cada oficina comercial la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por año.

PARÁGRAFO 4º. La Secretaria de Hacienda Municipal solicitará a la Superintendencia Bancaria, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en el presente artículo para el sector financiero.

ARTICULO 105. BASES GRAVABLES ESPECIALES. En los casos que se detallan a continuación se seguirán las siguientes reglas:

Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el Impuesto de Industria y Comercio, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Cuando el distribuidor ejerce paralelamente otras actividades de comercio, servicios o industria, pagará por estas otras actividades la base gravable ordinaria aplicable a cada actividad.



Para las empresas de servicios públicos domiciliarios y en la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable es el valor facturado en el período gravable.

ARTÍCULO 106. EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Los contribuyentes que se encuentren dentro de los presupuestos establecidos en las normas para excluir de la base gravable ingresos exentos o no sujetos, los deducirán de la base gravable al momento de presentar sus declaraciones.

Para efectos de esta exclusión deberán conservar los documentos respectivos que le permiten acceder a dichos derechos, los cuales deberán exhibirse cuando las autoridades tributarias así lo exijan.

PARÁGRAFO 1º. Cuando el contribuyente realice actividades comerciales o de servicios en más de un municipio, para descontar de la base gravable total, el monto de los ingresos percibidos en otros municipios, deberá demostrar con copia auténtica de la declaración privada, que tributó en otro municipio, acompañando el recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditarse el origen de esos ingresos, en cada actividad, mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada Municipio u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

PARÁGRAFO 2º. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, el contribuyente deberá anexar con la declaración, copia del formulario único de exportación y certificado de embarque y además la certificación del **Incomex** sobre la efectividad de la operación y el valor del reintegro de divisas certificado por el Banco de La República.

ARTÍCULO 107. PRESUNCIÓN DE INGRESOS EN CIERTAS ACTIVIDADES.

El Concejo Municipal podrá establecer bases presuntivas mínimas para las siguientes actividades:

- Para los Hoteles y residencias, determinando promedios por cama.
- Para los parqueaderos, determinando promedios por metro cuadrado.
- Para los bares, grilles, discotecas y similares, determinando promedios por silla, cupo o puesto.



JESÚS MARIA 2020- 2023

Con base en estos promedios se establecerá la base gravable mínima del período, sobre la cual se determinará el impuesto, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

ARTÍCULO 108. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de JESUS MARIA se utilizará el número de identificación tributaria (NIT) y/o Registro Único Tributario (RUT) que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales.

PARÁGRAFO - En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 109. EXENCIONES. Para promover el empleo e incentivar la inversión en el Municipio, las siguientes actividades, por solicitud expresa de la parte interesada podrán ser exoneradas del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros hasta por el término de cinco años, así:

- 1. Las nuevas instituciones de educación básica primaria, secundaria y superior, cuando su planta de docentes pagados directamente por la institución sea superior a diez (10) empleos directos.
- 2. Los nuevos comerciantes que establezcan centros de comercio, cuando su planta de personal permanente sea superior a diez empleos directos.
- 3. Las nuevas Pymes que se establezcan en el Municipio, cuando su planta de personal permanente sea superior a 8 empleos directos.
- 4. Los industriales y fabricantes que se establezcan en áreas predeterminadas por el Municipio, como zona industrial dentro de los cinco años siguientes a la vigencia de este acuerdo y cuya nómina de empleados permanentes sea superior a quince (15).
- 5. Los industriales y fabricantes que establezcan nuevas industrias o fábricas dentro del área del Municipio de JESUS MARIA, y cuya nómina de empleados permanentemente sea superior a quince (15).
- 6. Las empresas o entidades que dedicándose a actividades comerciales o industriales en el Municipio, por razón de su objeto social ejecuten obras, programas o actividades que generen un desarrollo socio-económico en la comunidad y beneficios directos y cuantificables para la Administración Municipal, en la proporción de la inversión que amerite la exención.



- 7. Las asociaciones sin ánimo de lucro y las instituciones pertenecientes al sector de Economía Solidaria, que tengan como objeto social principal:
- 8. La atención a niños y personas de la tercera edad;
- 9. La auto construcción de vivienda de interés social, que cumple los requisitos de la vivienda básica primaria del según los parámetros establecidos por el Ministerio del medio ambiente y vivienda o quien haga sus veces;
- 10. La prestación del servicio de aseo y mantenimiento y limpieza de vías;
- 11. Las cooperativas estudiantiles.

PARÁGRAFO 1º. Presentada la petición de exoneración por el interesado, el Secretario de Hacienda Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes rendirá concepto al Alcalde, y éste dentro de los cinco (5) días siguientes proferirá el acto administrativo correspondiente. Quince (15) días después de finalizar cada trimestre, el Alcalde informará por escrito al Concejo Municipal sobre las exoneraciones otorgadas en ese período.

PARÁGRAFO 2º. Si se comprobare por parte del exonerado el incumplimiento de las razones que dieron motivo a la exoneración, podrá ser revocado el acto por medio del cual se concedió el beneficio.

PARÁGRAFO 3º. Para otorgar la exención, debe comprobarse que:

La empresa sea realmente nueva y no el resultado de transformación, absorción, fusión o reapertura de otras ya existentes;

Que la actividad que se desarrolle en nuevos establecimientos de comercio, corresponda a nuevas matrículas mercantiles en la Cámara de Comercio;

La real incidencia de la nueva empresa o del nuevo establecimiento de comercio, en la generación de empleo.

Que los aspirantes a la exención estén cumpliendo debidamente con las obligaciones relacionadas con el registro en la Secretaria de Hacienda Municipal y las previstas en el Código de Comercio.

Los empleos directos de que trata este Artículo corresponden a aquellos amparados por contratos laborales, conforme al Código Sustantivo del Trabajo.

La Secretaria de Hacienda cada año comprobará el cumplimiento de los requisitos y condiciones, para que los contribuyentes exonerados puedan continuar siendo beneficiarios de las exenciones otorgadas.



ARTÍCULO 110. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.

Toda persona Natural o Jurídica o Sociedades de Hecho, que ejerza actividades gravadas con el Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros en el Municipio de JESUS MARIA, en forma ocasional o transitoria, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 y en el presente Estatuto, deberá cancelar el Impuesto correspondiente así:

El Municipio de JESUS MARIA y sus Entes Descentralizados, así como las Entidades Oficiales de todo orden, Nacional o Departamental (Empresas Comerciales e Industriales del Estado, Sociedades de Economía Mixta y Establecimientos Públicos), retendrán el **OCHO** POR **MIL** (8 x 1000) a los pagos o abonos en cuenta realizada a terceros, en cumplimientos de contratos cuyo objeto consista en el desarrollo de actividades gravadas con el Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, tales como Contratos de Obras Públicas, Consultoría, Interventoría, Suministro, Compra de Bienes Muebles y Prestación de Servicios.

La norma anterior no se aplicará a los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de JESUS MARIA, que realicen actividades de tipo permanente en esta Jurisdicción y que se encuentren debidamente matriculados en la Secretaria de Hacienda Municipal .

Las personas Naturales, Jurídicas o Sociedades de Hecho, que con carácter de Empresa realicen actividades ocasionales de construcción, deberán matricularse en la Secretaria de Hacienda Municipal y cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad.

PARÁGRAFO 1º. Las mencionadas entidades retenedoras, una vez legalizado el respectivo contrato informarán a la Secretaria de Hacienda Municipal, sobre su existencia, objeto, cuantía y vigencia del mismo.

PARÁGRAFO 2º. Las sumas retenidas conforme a lo dispuesto en el presente artículo deberán consignarse a favor del Municipio de JESUS MARIA, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su retención en la Secretaria de Hacienda del Municipio, en caso contrario se causarán intereses de mora iguales a la tasa que rija para las declaraciones tributarias.

PARÁGRAFO 3º. Las entidades que se sustraigan sin justa causa a la obligación de informar y retener el Impuesto contemplado en el presente Estatuto, serán solidariamente responsables ante la Administración Municipal del valor del Impuesto dejado de retener.



PARÁGRAFO 4º. La base gravable mínima para aplicar la retención establecida en el presente artículo, es de Cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 5º. La Secretaría de Hacienda, preparará el formulario de retención que permita cumplir con esta obligación.

ARTÍCULO 111. INCENTIVO FISCAL POR PRONTO PAGO. Aquellos contribuyentes que opten por cancelar la totalidad del Impuesto de Industria y Comercio en un solo contado y con la presentación de la declaración anual antes del vencimiento de la primera cuota, tendrán derecho a un descuento por pronto pago equivalente al diez por ciento (10%) de lo liquidado por concepto de este Impuesto, excluyéndose lo liquidado por sus complementarios de Avisos y Tableros.

PARÁGRAFO. Para ser objeto del descuento por pronto pago, el contribuyente deberá estar a paz y salvo con el Impuesto de Industria y Comercio a más tardar el día 30 de Octubre del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 112 CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 113. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Son actividades no sujetas del impuesto de industria y comercio en el municipio de JESUS MARIA las determinadas por el artículo 39 de la ley 14 de 1983 y normas concordantes. Siendo no sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- 1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- 2. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
- 3. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.



- 4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio no sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio. En caso que el valor por concepto de regalías sea inferior al valor que se debe pagar al ICA por dichas actividades, la diferencia deberá ser cancelada al municipio a título de impuesto de industria y comercio a las tarifas señaladas en el presente código y dentro de los plazos que señale el gobierno municipal. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de liquidar y pagar el correspondiente impuesto de avisos y tableros cuando a ello haya lugar.
- 5. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos, los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades, y las iglesias.
- 6. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
- 7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y des automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.
- PARÁGRAFO 1 Cuando las entidades descritas en el numeral 5 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá exigir, a estas entidades, copia de sus estatutos y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerza vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.
- **PARÁGRAFO 2** -Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.
- **PARÁGRAFO 3** Solamente el Concejo Municipal podrá establecer exenciones del impuesto de industria y comercio, y de su complementario de avisos y tableros, diferentes a las aquí establecidas.



ARTÍCULO 114. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio y el de avisos y tableros, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores: el monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros, y soportes contables del contribuyente. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el monto de los subsidios percibidos y los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1 - Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT, dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2 - El simple ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales no está sujeto al impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de JESUS MARIA, conforme a Ley 14 de 1983, a menos que se lleve a cabo a través de sociedades comerciales o de hecho.

PARÁGRAFO 3 - La Secretaría de Hacienda Municipal reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

ARTÍCULO 115. ACTIVIDADES INFORMALES. Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, bien sean ambulantes, estacionarios o vendedores temporales.

ARTÍCULO 116. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.



ARTÍCULO 117. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, casa, vitrina, entre otros.

ARTÍCULO 118. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 119. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

ARTÍCULO 120. VIGENCIA. El permiso expedido por el Alcalde municipal o por quien éste delegue será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 121. TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS.

Las tarifas serán las siguientes por día:

ACTIVIDADES PERMANENTES	TARIFAS EN S.M.L.D.V
VENTA DE CACHARROS, ROPA,	
ZAPATOS Y SIMILARES	1/4 SMLDV
VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS,	
GASEOSAS, FRITOS Y COMIDAS	1/4 SMLDV
RÁPIDAS	
VENTA DE CIGARRILLOS Y	
CONFITERÍA	1/4 SMLDV



VENTA DE ABARROTES, VERDURAS,	
LEGUMBRES, VÍVERES, FRUTAS, ETC.	1/4 SMLDV
VENTA DE SERVICIOS	
(REPARACIONES, REPUESTOS, ETC)	1/4 SMLDV

ACTIVIDADES TRANSITORIAS	TARIFAS EN S.M.L.D.V
VENTA DE CACHARROS ROPA,	
ZAPATOS Y SIMILARES	1/4 SMLDV
VENTA DE BEBIDAS GASEOSAS, RÁPIDAS FRITOS ALCOHÓLICAS, COMIDAS	1/4 SMLDV
VENTA DE CIGARRILLOS Y CONFITERÍA	1/4 SMLDV
VENTA DE ABARROTES, VERDURAS, LEGUMBRES, VÍVERES, FRUTAS, ETC.	1/4 SMLDV
VENTA DE SERVICIOS	
(REPARACIONES, REPUESTOS, ETC)	1/4 SMLDV
VEHICULOS DISTRIBUIDORES DE	1/4 SMLDV



PRODUCTOS, COMO CARNES FRIAS, PROCESADAS, LACTEROS, CAFÉ, ELEMENTOS EN GENERAL ELEMENTOS DE ASEO Y OTROS.

PARAGRAFO 1º- Los recaudos que se hagan por los anteriores conceptos estarán a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2º- Los vehículos distribuidores de productos, así como los demás comerciantes incluidos en este artículo, pueden obviar este proceso presentando la declaración de industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros y cancelar por mensualidad.

ARTÍCULO 122. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE JESUS MARIA. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a persona natural o jurídica, se entenderán realizados en el municipio de JESUS MARIA para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público opere en este municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de JESUS MARIA.

ARTÍCULO 123. CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONOMICAS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MUNICIPIO DE JESUS MARIA SANTANDER:

Adóptese la siguiente clasificación y tarifas de actividades económicas para el impuesto de industria y comercio en el municipio de JESUS MARIA. La clasificación adoptada es la industrial internacional uniforme CIIU (Revisión 3.1 A.C.) elaborada por la Organización de las Naciones Unidas ONU, y adaptada para Colombia por el DANE.

El Municipio de JESUS MARIA adopta el código CIIU con el objeto de definir la clasificación única de actividades económicas, se compone de seis (6) dígitos y una letra. La letra identifica la sección a la que pertenece la actividad económica.

El impuesto de industria y comercio de las actividades industriales, se liquidará de acuerdo con las tarifas siguientes:



CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIIU DE

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO MUNICIPIO DE JESUS MARIA

SECCIÓN A AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA

Código	Descripción	Tarifa
	Cultivos agrícolas transitorios	
111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	0
112	Cultivo de arroz	0
113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	0
114	Cultivo de tabaco	0
115	Cultivo de plantas textiles	0
119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	0
	Cultivos agrícolas permanentes	
121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0
122	Cultivo de plátano y banano	0
123	Cultivo de café	0
124	Cultivo de caña de azúcar	0
125	Cultivo de flor de corte	0
126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	0
127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	0
128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0
129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	0
130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, /excepto viveros forestales)	6.0
	Ganadería	
141	Cría de ganado bovino y bufalino	0
142	Cría de caballos y otros equinos	0
143	Cría de ovejas y cabras	0
144	Cría de ganado porcino	0
145	Cría de aves de corral	0



	1	ı
149	Cría de otros animales n.c.p.	0
150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	0
	Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería, y actividades posteriores a la cosecha	
161	Actividades de apoyo a la agricultura	0
162	Actividades de apoyo a la ganadería	0
163	Actividades posteriores a la cosecha	0
164	Tratamiento de semillas para propagación	0
170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	0
	Silvicultura y extracción de madera	
210	Silvicultura y otras actividades forestales	0
220	Extracción de madera	0
230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	0
240	Servicios de apoyo a la silvicultura	0
	Pesca y acuicultura	
	Pesca	
311	Pesca marítima	0
312	Pesca de agua dulce	0
	Acuicultura	
321	Acuicultura marítima	0
322	Acuicultura de agua dulce	0
	SECCIÓN B EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	
	Extracción de carbón de piedra y lignito	
510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	6.0
520	Extracción de carbón lignito	6.0
	Extracción de petróleo crudo y gas natural	
610	Extracción de petróleo crudo	6.0
620	Extracción de gas natural	6.0
	Extracción de minerales metalíferos	
710	Extracción de minerales de hierro	6.0
	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos	



721	Extracción de minerales de uranio y de torio	6.0
722	Extracción de oro y otros metales preciosos	6.0
723	Extracción de minerales de níquel	6.0
729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	6.0
	Extracción de otras minas y canteras	
	Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares	
811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	6.0
812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	6.0
820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	6.0
	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	
891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	6.0
892	Extracción de halita (sal)	6.0
899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	6.0
	Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras	
910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	6.0
990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	6.0
	SECCIÓN C INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
	Elaboración de productos alimenticios	
	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	6.0
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	6.0
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	6.0
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	6.0
1040	Elaboración de productos lácteos	6.0
	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón	



1051	Elaboración de productos de molinería	6.0
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	6.0
	Elaboración de productos de café	
1061	Trilla de café	6.0
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	6.0
1063	Otros derivados del café	6.0
	Elaboración de azúcar y panela	
1071	Elaboración y refinación de azúcar	6.0
1072	Elaboración de panela	6.0
	Elaboración de otros productos alimenticios	
1081	Elaboración de productos de panadería	6.0
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	6.0
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	6.0
1084	Elaboración de comidas y platos preparados (ocasionales)	6.0
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	6.0
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	6.0
	Elaboración de bebidas	
	Elaboración de bebidas	
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	6.0
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	6.0
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	6.0
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	6.0
	Elaboración de productos de tabaco	
1200	Elaboración de productos de tabaco	6.0
	Fabricación de productos textiles	
	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles	
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	6.0
1312	Tejeduría de productos textiles	6.0
1313	Acabado de productos textiles	6.0
	Fabricación de otros productos textiles	



1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	6.0
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	6.0
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	6.0
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	6.0
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	6.0
	Confección de prendas de vestir	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	6.0
1420	Fabricación de artículos de piel	6.0
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	6.0
	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	6.0
1511	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles	
	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	6.0
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	6.0
	Fabricación de calzado	
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	6.0
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	6.0
1523	Fabricación de partes del calzado	6.0
	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería	



1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	6.0
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	6.0
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	6.0
1640	Fabricación de recipientes de madera	6.0
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	6.0
	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	
	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	6.0
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	6.0
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	6.0
	Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales	
	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión	
1811	Actividades de impresión	6.0
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	6.0
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	6.0
	Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles	
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	6.0
	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	6.0
1922	Actividad de mezcla de combustibles	6.0
	Fabricación de sustancias y productos químicos	
	Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias	



2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	6.0
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	6.0
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	6.0
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	6.0
	Fabricación de otros productos químicos	
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	6.0
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	6.0
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	6.0
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	6.0
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	6.0
	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	6.0
	Fabricación de productos de caucho y de plástico	
	Fabricación de productos de caucho	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	6.0
2212	Reencauche de llantas usadas	6.0
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	6.0
	Fabricación de productos de plástico	
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	6.0
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	6.0
	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	6.0
	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	
2391	Fabricación de productos refractarios	6.0



2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	6.0
	·	
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	6.0
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	6.0
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	6.0
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	6.0
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	6.0
	Fabricación de productos metalúrgicos básicos	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	6.0
	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos	
2421	Industrias básicas de metales preciosos	6.0
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	6.0
	Fundición de metales	
2431	Fundición de hierro y de acero	6.0
2432	Fundición de metales no ferrosos	6.0
	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	
	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	6.0
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	6.0
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	6.0
2520		
	Fabricación de armas y municiones	6.0
	Fabricación de armas y municiones Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas	6.0
	,	6.0
2591	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas	6.0
2591 2592	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales	



2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	6.0
	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	I
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	6.0
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	6.0
2630	Fabricación de equipos de comunicación	6.0
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	6.0
	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes	
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	6.0
2652	Fabricación de relojes	6.0
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	6.0
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	6.0
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	6.0
	Fabricación de aparatos y equipo eléctrico	
	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	6.0
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	6.0
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	6.0
	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos	
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	6.0
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	6.0
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	6.0
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	6.0
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	6.0
	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.	
	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general	



2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	6.0
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	6.0
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	6.0
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	6.0
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	6.0
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	6.0
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	6.0
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	6.0
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	6.0
	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial	
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	6.0
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	6.0
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	6.0
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	6.0
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	6.0
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	6.0
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	6.0
	Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	6.0
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	6.0
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	6.0
	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	
	Construcción de barcos y otras embarcaciones	



		ı
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	6.0
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	6.0
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	6.0
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	6.0
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	6.0
	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	
3091	Fabricación de motocicletas	6.0
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	6.0
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	6.0
	Fabricación de muebles, colchones y somieres	
3110	Fabricación de muebles	6.0
3120	Fabricación de colchones y somieres	6.0
	Otras industrias manufactureras	
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	6.0
3220	Fabricación de instrumentos musicales	6.0
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	6.0
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	6.0
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	6.0
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	6.0
	Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	
	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo	
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	6.0
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	6.0
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	6.0



3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	6.0
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	6.0
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	6.0
	SECCIÓN D SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	
	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	
	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	
3511	Generación de energía eléctrica	8.0
3512	Transmisión de energía eléctrica	8.0
3513	Distribución de energía eléctrica	8.0
3514	Comercialización de energía eléctrica	8.0
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	8.0
3520 3530	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías Suministro de vapor y aire acondicionado	8.0
3530	· · ·	8.0
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado CCIÓN E DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALE	8.0
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado CCIÓN E DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALE GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL	8.0
3530 SE	Suministro de vapor y aire acondicionado CCIÓN E DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALE GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Captación, tratamiento y distribución de agua	8.0 S,
3530 SE	Suministro de vapor y aire acondicionado CCIÓN E DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALE GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Captación, tratamiento y distribución de agua Captación, tratamiento y distribución de agua	8.0 S,
3530 SE 3600	Suministro de vapor y aire acondicionado CCIÓN E DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALE GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Captación, tratamiento y distribución de agua Captación, tratamiento y distribución de agua Evacuación y tratamiento de aguas residuales	8.0 8.0
3530 SE 3600	Suministro de vapor y aire acondicionado CCIÓN E DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALE GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Captación, tratamiento y distribución de agua Captación, tratamiento y distribución de agua Evacuación y tratamiento de aguas residuales Evacuación y tratamiento de aguas residuales	8.0 8.0
3530 SE 3600	Suministro de vapor y aire acondicionado CCIÓN E DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALE GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Captación, tratamiento y distribución de agua Captación, tratamiento y distribución de agua Evacuación y tratamiento de aguas residuales Evacuación y tratamiento de aguas residuales Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales	8.0 8.0
3530 SE 3600	Suministro de vapor y aire acondicionado CCIÓN E DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALE GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Captación, tratamiento y distribución de agua Captación, tratamiento y distribución de agua Evacuación y tratamiento de aguas residuales Evacuación y tratamiento de aguas residuales Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales Recolección de desechos	8.0 8.0 8.0
3530 SE 3600 3700	Suministro de vapor y aire acondicionado CCIÓN E DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALE GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Captación, tratamiento y distribución de agua Captación, tratamiento y distribución de agua Evacuación y tratamiento de aguas residuales Evacuación y tratamiento de aguas residuales Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales Recolección de desechos Recolección de desechos no peligrosos	8.0 8.0 8.0
3530 SE 3600 3700	Suministro de vapor y aire acondicionado CCIÓN E DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALE GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Captación, tratamiento y distribución de agua Captación, tratamiento y distribución de agua Evacuación y tratamiento de aguas residuales Evacuación y tratamiento de aguas residuales Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales Recolección de desechos Recolección de desechos no peligrosos Recolección de desechos peligrosos	8.0 8.0 8.0



3830	Recuperación de materiales	8.0
	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	8.0
	SECCIÓN F: CONSTRUCCIÓN	
	Construcción de edificios	I
	Construcción de edificios	I
4111	Construcción de edificios residenciales	10.0
4112	Construcción de edificios no residenciales	10.0
	Obras de ingeniería civil	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10.0
4220	Construcción de proyectos de servicio público	10.0
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10.0
	Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	
	Demolición y preparación del terreno	
4311	Demolición	10.0
4312	Preparación del terreno	10.0
	Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas	
4321	Instalaciones eléctricas	10.0
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	10.0
4329	Otras instalaciones especializadas	10.0
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10.0
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10.0

	CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIIU DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO MUNICIPIO DE JESUS MARIA	
Clas e	Descripción	Tarifa



	Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	
	Comercio de vehículos automotores	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	8.0
4512	Comercio de vehículos automotores usados	8.0
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	8.0
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	8.0
	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	8.0
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	8.0
	Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	8.0
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	8.0
	Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco	
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	8.0
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	8.0
	Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)	
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	8.0
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	8.0
4643	Comercio al por mayor de calzado	8.0
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	8.0
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	8.0
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	8.0



	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	8.0
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	8.0
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	8.0
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	8.0
	Comercio al por mayor especializado de otros productos	
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	8.0
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	8.0
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	8.0
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	8.0
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	8.0
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	8.0
4690	Comercio al por mayor no especializado	8.0
	Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	
	Comercio al por menor en establecimientos no especializados	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	8.0
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	8.0
	Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados	
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	8.0



4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	8.0
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	8.0
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	8.0
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	8.0
	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados	
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	8.0
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	8.0
	Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados	
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	8.0
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	8.0
	Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de	
	vehículos automotores y motocicletas	
	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	8.0
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	8.0
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	8.0
	Comercio al por menor de electrodomésticos y gas domésticos de uso	



4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	8.0
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	8.0
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	8.0
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	8.0
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	8.0
	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados	
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	8.0
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	8.0
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	8.0
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	8.0
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	10.0
	Comercio al por menor en puestos de venta móviles	
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	8.0
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	8.0
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	8.0
	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	8.0
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	8.0
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	8.0



4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	8.0
	SECCIÓN H TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	
	Transporte terrestre; transporte por tuberías	
	Transporte férreo	
4911	Transporte férreo de pasajeros	0
4912	Transporte férreo de carga	0
	Transporte terrestre público automotor	
4921	Transporte de pasajeros	10.0
4922	Transporte mixto	10.0
4923	Transporte de carga por carretera	10.0
4930	Transporte por tuberías	0
	Transporte acuático	
	Transporte marítimo y de cabotaje	
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	0
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	0
	Transporte fluvial	
5021	Transporte fluvial de pasajeros	0
5022	Transporte fluvial de carga	0
	Transporte aéreo	
	Transporte aéreo de pasajeros	
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	10.0
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	10.0
	Transporte aéreo de carga	
5121	Transporte aéreo nacional de carga	10.0
5122	Transporte aéreo internacional de carga	10.0
	Almacenamiento y actividades complementarias al transporte	
5210	Almacenamiento y depósito	10.0
	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte	
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre (aparcaderos)	8.0



5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10.0
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10.0
5224	Manipulación de carga	10.0
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10.0
	Correo y servicios de mensajería	
5310	Actividades postales nacionales	8.0
5320	Actividades de mensajería	8.0
	SECCIÓN I ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA	
	Alojamiento	
	Actividades de alojamiento de estancias cortas	
5511	Alojamiento en hoteles	10.0
5512	Alojamiento en apartahoteles	10.0
5513	Alojamiento en centros vacacionales	10.0
5514	Alojamiento rural	10.0
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	10.0
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	10.0
5530	Servicio por horas	10.0
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10.0
	Actividades de servicios de comidas y bebidas	
	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10.0
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	10.0
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	10.0
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	10.0
	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas	
5621	Catering para eventos	10.0
5629	Actividades de otros servicios de comidas	10.0
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10.0



	SECCIÓN J INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES	
	Actividades de edición	
	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición	
5811	Edición de libros	8.0
5812	Edición de directorios y listas de correo	8.0
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	8.0
5819	Otros trabajos de edición	8.0
5820	Edición de programas de informática (software)	8.0
	Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación	
	de sonido y edición de música	
	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión	
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	8.0
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	8.0
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	8.0
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	8.0
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	8.0
	Actividades de programación, transmisión y/o difusión	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	8.0
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	8.0
	Telecomunicaciones	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	8.0
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	8.0
6130	Actividades de telecomunicación satelital	8.0
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	8.0



	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultaría informática y actividades relacionadas	
	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultaría informática y actividades relacionadas	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	8.0
6202	Actividades de consultaría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	8.0
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	8.0
	Actividades de servicios de información	
	Procesamiento de datos, alojamiento (hostíng) y actividades relacionadas; portales web	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hostíng) y actividades relacionadas	8.0
6312	Portales web	8.0
	Otras actividades de servicio de información	
6391	Actividades de agencias de noticias	8.0
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	8.0
	SECCIÓN K ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	
	Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	
	Intermediación monetaria	
6411	Banco Central	10.0
6412	Bancos comerciales	10.0
	Otros tipos de intermediación monetaria	
6421	Actividades de las corporaciones financieras	10.0
	Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	
	Otros tipos de intermediación monetaria	
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	10.0
6423	Banca de segundo piso	10.0



6424	Actividades de las cooperativas financieras	10.0
	Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares	
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	
6432	Fondos de cesantías	10.0
	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones	
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	10.0
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	10.0
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	10.0
6494	Otras actividades de distribución de fondos	10.0
6495	Instituciones especiales oficiales	10.0
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	10.0
	Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social	
	Seguros y capitalización	
6511	Seguros generales	10.0
6512	Seguros de vida	10.0
6513	Reaseguros	10.0
6514	Capitalización	10.0
	Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales	
6521	Servicios de seguros sociales de salud	10.0
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	10.0
	Servicios de seguros sociales de pensiones	
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	10.0
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	10.0
	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	
	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	



	1
611 Administración de mercados financieros	10.0
Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	10.0
Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	10.0
614 Actividades de las casas de cambio	10.0
Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	10.0
Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	10.0
Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones	′
Actividades de agentes y corredores de seguros	10.0
Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	10.0
Actividades de administración de fondos	10.0
SECCIÓN L ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	
Actividades inmobiliarias	
810 Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	8.0
Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o po contrata	8.0
SECCIÓN M ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCN	ICAS
Actividades jurídicas y de contabilidad	
910 Actividades jurídicas – notarías – curadores	10.0
920 Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	10.0
Actividades de administración empresarial; actividades de consultaría de gestión	
010 Actividades de administración empresarial	10.0
020 Actividades de consultaría de gestión	10.0
Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos	
Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultaría técnica	10.0
120 Ensayos y análisis técnicos	10.0
Investigación científica y desarrollo	



	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias	40.0
7210	naturales y la ingeniería	10.0
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	10.0
	Publicidad y estudios de mercado	
7310	Publicidad	10.0
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	10.0
	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	
7410	Actividades especializadas de diseño	10.0
7420	Actividades de fotografía	10.0
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10.0
	Actividades veterinarias	
7500	Actividades veterinarias	10.0
SEC	CIÓN N ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE AF	POYO
	Actividades de alquiler y arrendamiento	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	8.0
	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	8.0
7722	Alquiler de videos y discos	8.0
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	8.0
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	8.0
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	8.0
	Actividades de empleo	
7810	Actividades de agencias de empleo	8.0
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	8.0
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	8.0
	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas	
	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos	



7911	Actividades de las agencias de viaje	8.0
7912	Actividades de operadores turísticos	8.0
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	8.0
	Actividades de seguridad e investigación privada	
8010	Actividades de seguridad privada	8.0
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	8.0
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	8.0
	Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	8.0
	Actividades de limpieza	8.0

SECCIÓN N ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO Conclusión				
Clas e	Descripción			
	Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)			
8121	Limpieza general interior de edificios	8.0		
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	8.0		
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	8.0		
	Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas			
	Actividades administrativas y de apoyo de oficina			
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	8.0		
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	8.0		



8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	8.0		
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	8.0		
	Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.			
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia			
8292	Actividades de envase y empaque			
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	8.0		
	SECCIÓN O ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA			
	Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria			
	Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad			
8411	Actividades legislativas de la administración pública			
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	8.0		
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social			
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	8.0		
8415	Actividades de los otros órganos de control	8.0		
	Prestación de servicios a la comunidad en general			
8421	Relaciones exteriores	8.0		
8422	Actividades de defensa	8.0		
8423	Orden público y actividades de seguridad	8.0		
8424	Administración de justicia	8.0		
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	8.0		
	SECCIÓN P EDUCACIÓN			



	Educación	
	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	
8511	Educación de la primera infancia	10.0
8512	Educación preescolar	10.0
8513	Educación básica primaria	10.0
	Educación secundaria y de formación laboral	
8521	Educación básica secundaria	10.0
8522	Educación media académica	10.0
8523	Educación media técnica y de formación laboral	10.0
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	10.0
	Educación superior	
8541	Educación técnica profesional	10.0
8542	Educación tecnológica	10.0
	Educación	
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	10.0
8544	Educación de universidades	10.0
	Otros tipos de educación	
8551	Formación académica no formal	10.0
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	10.0
8553	Enseñanza cultural	10.0
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	10.0
8560	Actividades de apoyo a la educación	10.0
SE	CCIÓN Q ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y I ASISTENCIA SOCIAL	DE
	Actividades de atención de la salud humana	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	8.0
	Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación	



2004	1	0.0		
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	8.0		
8622	Actividades de la práctica odontológica	8.0		
	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana			
8691	Actividades de apoyo diagnóstico			
8692	Actividades de apoyo terapéutico	8.0		
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	8.0		
	Actividades de atención residencial medicalizada			
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	8.0		
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	8.0		
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	8.0		
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	8.0		
	Actividades de asistencia social sin alojamiento	8.0		
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	8.0		
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	8.0		
	SECCIÓN R ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN			
	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento			
	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento			
9001	Creación literaria	8.0		
9002	Creación musical	8.0		
9003	Creación teatral	8.0		
9004	Creación audiovisual			
9005	Artes plásticas y visuales	8.0		



2222		
9006	Actividades teatrales	8.0
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	8.0
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	
	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	
	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	
	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	8.0
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	8.0
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	8.0
	Actividades de juegos de azar y apuestas	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	8.0
	Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento	
	Actividades deportivas	
9311	Gestión de instalaciones deportivas	8.0
9312	Actividades de clubes deportivos	8.0
9319	Otras actividades deportivas	8.0
	Otras actividades recreativas y de esparcimiento	8.0
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	8.0
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	8.0
	SECCIÓN S OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
	Actividades de asociaciones	
	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales	
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	10.0
9412	Actividades de asociaciones profesionales	10.0



0.400		0	
9420	Actividades de sindicatos de empleados		
	Actividades de otras asociaciones		
9491	Actividades de asociaciones religiosas		
9492	Actividades de asociaciones políticas	10.0	
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	10.0	
	Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos		
	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones		
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	10.0	
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	10.0	
	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos		
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	10.0	
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	10.0	
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	10.0	
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	10.0	
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	10.0	
	Otras actividades de servicios personales		
	Otras actividades de servicios personales		
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	8.0	
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	8.0	
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	8.0	
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	8.0	



SECCIÓN T ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO			
	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico		
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	0	
	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio		
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	0	
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	0	
SECCIÓN U ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES			
	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales		
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	0	

PARÁGRAFO ÚNICO: Para facilitar la correcta clasificación en el CIIU, los contribuyentes de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros describirán la actividad económica en la declaración privada en seis (6) dígitos, clasificación que se publicara en la página web de la entidad territorial por intermedio de la Secretaría de hacienda Municipal.

De igual manera se facultará a la Secretaría de Hacienda Municipal o jefe de impuesto de industria y comercio para que por acto administrativo actualice el CIIU, en el caso de no quedar registrada la actividad económica en el presente código.



La tarifa de la nueva actividad económica incorporada será la misma que la del grupo al que corresponda.

ARTÍCULO 124. TERRITORIALIDAD DEL INGRESO. Por regla general, los ingresos se entienden obtenidos o percibidos en este Municipio, en donde el sujeto pasivo desarrolle efectivamente las actividades generadoras de los mismos, con o sin establecimiento permanente.

ARTÍCULO 125. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio de que trata este capítulo, deberán cumplir entre otras, las siguientes obligaciones:

- 1. Registrarse en la respectiva Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de las actividades gravadas, exentas o excluidas, informando los establecimientos y municipios donde ejerzan las respectivas actividades.
- 2. Los profesionales independientes se registrarán cuando así lo determinen los respectivos acuerdos municipales.
- 3. Se debe Presentar declaración del impuesto, aun cuando en el respectivo período no hayan obtenido ingresos.
- 4. Informar cuando ocurra el cese de actividades a la respectiva Secretaría de Hacienda Municipal y comunicar a la autoridad tributaria cualquier novedad que pueda afectar el registro de la actividad.
- 5. Llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, acorde con el Plan Único de Cuentas (PUC) y que permita establecer claramente el volumen de ingresos generados en cada una de las jurisdicciones en donde desarrolla su actividad.
- 6. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos estipulados por la Secretaría de Hacienda Municipal.
- 7. Atender los requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 126. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de Industria y Comercio y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda, deberá ser requerido y emplazado para que cumpla con esta obligación, o en su defecto la



JESÚS MARIA 2020- 2023

administración tributaria municipal procederá a su registro e inscripción oficiosa con la correspondiente imposición de sanción por no registro o inscripción.

ARTÍCULO 127. REGISTRO OFICIOSO. Cuando el contribuyente no cumpliere con la obligación de registrar o matricular su actividad industrial, comercial y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negare a hacerlo después del requerimiento o emplazamiento, la Secretaría de Hacienda ordenará por resolución el registro oficioso y le otorgará el correspondiente número de identificación del negocio, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al impuesto mensual que recae sobre la misma actividad o una actividad análoga, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 128. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Los nuevos contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en establecimientos abiertos al público, están obligadas a registrarse en la Secretaría de Hacienda, presentando el certificado de uso del suelo, la viabilidad sanitaria, la inscripción, registro o matrícula municipal, **Sayco - Acinpro**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la apertura del establecimiento.

Los funcionarios encargados de tramitar la inscripción y el registro, deberán remitir mensualmente a la Secretaría de Hacienda, copia de las resoluciones respectivas, el incumplimiento a esta disposición, será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 129. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar los registros deberá comunicarse a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en la forma que se disponga y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 130. PRESUNCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda Municipal, se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravada.



JESÚS MARIA 2020- 2023

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho, presentando la respectiva declaración privada por fracción de año.

Posteriormente, la Secretaría de Hacienda Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación del registro del negocio, si ello procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO. Toda declaración, aún la presentada por fracción de año, podrá ser modificada por la Administración Municipal, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 131. SOLIDARIDAD. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento industrial, de comercio o de servicios en donde se desarrollen actividades gravadas serán solidariamente responsables con los dueños y contribuyentes anteriores, respecto de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del respectivo establecimiento.

ARTÍCULO 132. CENSO ANUAL DE NUEVOS CONTRIBUYENTES. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda deberá realizar cada año un censo de nuevos contribuyentes, para establecer el verdadero universo tributario municipal y la determinación científica de las bases de elaboración del presupuesto y demás estados financieros.

ARTÍCULO 133. DECLARACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO - FORMULARIO. Los contribuyentes y responsables del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, están obligados a presentar la correspondiente declaración privada del impuesto en los formularios oficiales que mediante resolución adopte la secretaria de Hacienda Municipal, en la cual constarán todos los elementos, información y datos necesarios para la liquidación y el pago del tributo.

ARTÍCULO 134. BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD. Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de sobre aseguramientos o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS. Por lo tanto sólo habría lugar para aplicar el impuesto de industria y comercio sobre la actividad comercial y de servicios de las EPS que comprometen recursos que excedan



JESÚS MARIA 2020- 2023

los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de las EPS sobre los cuales puede recaer el citado gravamen impositivo, sin que esté vulnerando el artículo 48 Superior (C-1040 del 5 de noviembre de 2003).

También son ingresos de las Empresas Promotoras de Salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 197 de la Ley 100 de 1993 (Sentencia del 3 de julio de 2003, Rad. 13263 Consejera ponente: Ligia López Díaz).

ARTÍCULO 135. REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDA OPERACIONAL. Cuando un ente económico presente pérdida determinada por los ingresos, costos y gastos de venta en el ejercicio de sus actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de JESUS MARIA, en el período gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja en el impuesto de industria y comercio del 20% sólo en proporción de los ingresos generados en el Municipio de JESUS MARIA, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Solicitud escrita presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida operacional.
- 2. Ser contribuyente del impuesto de industria y comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de industria y comercio dentro de los primeros tres meses de cada año, sin que exceda el último día hábil del mes de marzo.
- 3. La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento de plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la administración.
- 4. Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de industria y comercio y al día con el impuesto a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO - Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, éste se compensará para futuros pagos de impuestos de industria y comercio y avisos y tableros.

PROCEDIMIENTO PARA EL IMPUESTO DE



INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 136. REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES.

Los Sujetos Pasivos, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaría de Hacienda del MUNICIPIO DE JESUS MARIA, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTICULO 137. VALOR DE LA MATRÍCULA. La matrícula de los establecimientos abiertos al público, industriales, comerciales o de servicios, implicará el pago equivalente a una mensualidad del respectivo impuesto.

ARTICULO 138. MATRÍCULA EXTEMPORÁNEA. Quien ejerza actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio y no se matricule en el plazo establecido, incurrirá en una sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto que adeude por el establecimiento desde de la fecha de apertura.

ARTICULO 139. IMPUESTOS PROVISIONALES. Al matricularse un establecimiento industrial, comercial o de servicios, la Secretaria de Hacienda Municipal fijará la cuantía correspondiente a la matrícula y al impuesto provisional, para lo cual tendrá como base, además de los ingresos brutos mercantiles estimados inicialmente por el declarante, los informes de los funcionarios a su cargo. El impuesto así liquidado seguirá cubriéndolo el Contribuyente, hasta tanto sea modificado al hacer el aforo definitivo.

ARTICULO 140. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado, la Secretaria de Hacienda Municipal ordenará el registro o matrícula, con base en los informes de los funcionarios de su dependencia.



ARTICULO 141. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, Sujeto Pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón ç social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

Para establecimientos registrados en Cámara de comercio la mutación procede a solicitud del interesado acompañada del formulario debidamente diligenciado y el certificado de la Cámara de Comercio y la escritura pública o documento autenticado donde conste el traspaso o cambio.

ARTÍCULO 142. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se entiende que toda actividad inscrita en la Secretaria de Hacienda Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

ARTÍCULO 143. DEFINICIÓN DE CIERRE. Para efectos de este Estatuto, se entiende por diligencia de cierre, el acto por medio del cual se cancela la inscripción de un negocio como Contribuyente por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 144. CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS. La matrícula se cancelará cuando cese la actividad ejercida por el Contribuyente.

Tal novedad se informará a la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de actividades, acreditando las pruebas necesarias.

La Secretaria de Hacienda Municipal mediante investigación verificará el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se acepta o niega la petición de cancelación y se practican las liquidaciones oficiales pertinentes.

ARTICULO 145. CANCELACIÓN RETROACTIVA. Cuando un Contribuyente por alguna circunstancia no informe oportunamente el cierre ante la Secretaria de Hacienda Municipal podrá solicitarlo retroactivamente, para lo cual presentará el



JESÚS MARIA 2020- 2023

escrito correspondiente y acompañará las pruebas solicitadas por la administración. Contra el acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación.

PARÁGRAFO. Autorizase a la Secretaria de Hacienda Municipal para que disponga oficiosamente el cierre retroactivo a establecimientos cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostrarse.

ARTICULO 146. DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DE AÑO. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un Contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado. Posteriormente, la Secretaría de Hacienda mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

PARÁGRAFO. La declaración provisional de que trata el presente artículo, se convertirá en la declaración definitiva del Contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTICULO 147. CIERRE DE OFICIO. Si los Contribuyentes no cumplieren la obligación de notificar el cierre de sus establecimientos o actividades gravables, la Secretaría de Hacienda dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en los informes de los funcionarios de su dependencia.

ARTICULO 148. CIERRE FICTICIO. Los cierres ficticios ocasionarán una sanción que será señalada por Resolución de la Secretaria de Hacienda Municipal, consistente en un quinientos por ciento (500%) sobre el valor del impuesto de un mes, cuyo valor se incluirá dentro de la cuenta respectiva. Contra esta providencia se puede interponer los Recursos de Reposición y Apelación.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por cierre ficticio, la solicitud presentada ante la Secretaria de Hacienda Municipal, del cierre de una actividad o establecimiento que no se ha terminado.



PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de las demás sanciones legales a que haya lugar, caso en el cual el funcionario elaborará la denuncia respectiva por la falsedad cometida.

ARTICULO 149. REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA

- 1. Solicitar mediante oficio clausura del establecimiento o de la actividad comercial, donde se informe claramente el nombre del Contribuyente, la dirección del establecimiento, la fecha del cierre y el motivo de la clausura.
- 2. Fotocopia de la última cuenta cancelada.
- 3. Presentar la declaración del año inmediatamente anterior y cancelar toda deuda causada y pendiente por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.
- 4. En el caso de Contribuyentes que desarrollen la actividad de construcción deberán presentar adicionalmente la declaración y liquidación privada por la fracción del año correspondiente al período en el que se dio el cese de la actividad y se cancelen los impuestos correspondientes a dicha actividad
- 5. Allegar las pruebas que la Secretaria de Hacienda Municipal solicite formalmente.

ARTICULO 150. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE La enajenación de un establecimiento comercial, industrial o de servicios debe registrarse en la Secretaria de Hacienda Municipal. Para cumplir tal diligencia se debe presentar la última cuenta de impuestos correspondiente al establecimiento, debidamente cancelada, el documento legal debidamente autenticado por medio del cual se registra la transacción, certificados de paz y salvos de la Secretaria de Hacienda Municipal, certificado de registro mercantil y los demás documentos exigidos por las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por enajenación el traspaso o cesión que a cualquier título hace el Contribuyente de su establecimiento o actividad industrial, comercial o de servicios, a otra persona que la sustituye como tal.

PARÁGRAFO 2. Cuando se solicitare ante la Secretaria de Hacienda Municipal el traspaso de una actividad o establecimiento inscrito, el Contribuyente deberá cancelar toda deuda pendiente por dicho negocio aunque la factura no se encuentre vencida.

ARTICULO 151. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE POR MUERTE DEL PROPIETARIO. Cuando el cambio se produzca por muerte del propietario,



deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del juzgado o la escritura de notaria donde se tramitó la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del Juez sobre el reconocimiento del heredero o herederos beneficiarios del cambio.

ARTICULO 152. INCUMPLIMIENTO EN EL TRASPASO. El incumplimiento de la diligencia del traspaso hace responsable tanto al adquiriente o poseedor del establecimiento, como al Contribuyente inscrito en la Secretaría de Hacienda, del pago del tributo.

ARTICULO 153. CAMBIO OFICIOSO DE CONTRIBUYENTE. El Secretario de Hacienda, podrá oficiosamente disponer el cambio de Contribuyente cuando el establecimiento haya sido objeto de negociación o enajenación y los interesados no hayan hecho el traspaso correspondiente, siempre que obre en el expediente la prueba suficiente.

PARÁGRAFO. CAMBIO DE PROPIETARIO POR RESOLUCIÓN: En el evento que un adquiriente de un establecimiento requiera el cambio de propietario a su nombre y que el vendedor no pueda presentarse a legalizar el traspaso a la Secretaría de Hacienda, el adquiriente podrá solicitar la modificación acreditando la compra por medio de documento autenticado o escritura pública y el respectivo registro a su nombre en Cámara de Comercio.

ARTICULO 154. SOLIDARIDAD. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables, serán solidariamente responsables con Contribuyentes anteriores de las los obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros. De igual forma los cooperados copartícipes, asociados, ٧ comuneros solidariamente por los impuestos de la sociedad a prorrata de sus aportes en la misma del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el mismo periodo gravable. También son solidarios los herederos cuando el causante fuese Sujeto Pasivo del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

ARTICULO 155. CERTIFICACIONES Y REFACTURACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y TABLEROS

Los certificados, las re facturaciones y paz y salvos relacionados con el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos tendrán un valor de cero punto veintiséis salarios mínimos legales diarios vigentes (0.26 SMLDV)



PARÁGRAFO. Estas tarifas se incrementarán para cada vigencia fiscal en un valor igual al Índice de Precios al Consumidor (IPC), fijado por el Gobierno Nacional, mediante Decreto Ejecutivo expedido por la Alcaldía Municipal

ARTICULO 156. PAZ Y SALVO PROVISIONAL La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá utilizar la expedición de paz y salvos provisionales a los deudores morosos del Impuesto de Industria y Comercio que garanticen el pago de las sumas adeudadas a la fecha, con un título valor, aval bancario o garantía hipotecaria.

El certificado se expedirá con vencimiento al último día del mes que se expide.

ARTICULO 157. VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía, deberán contemplar el empadronamiento de nuevos Contribuyentes, para establecer un Contribuyente potencial no declarante. La Alcaldía exigirá el registro, si el Contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá la Secretaria de Hacienda Municipal, en las formas que para el efecto imprima la administración municipal.

SECCION 2

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO INTEGRADO AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE

ARTÍCULO 158. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. El impuesto de industria y comercio consolidado integrado al simple está conformado por el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y la sobretasa Bomberil, cuya aplicación será a partir del 1 de enero de 2022.

PARRAGRAFO PRIMERO: PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y CONSOLIDADO. El impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que integran el SIMPLE, se liquidara y pagara mediante anticipos bimestrales calculados en los recibos electrónicos de pago dispuestos por el gobierno nacional, los cuales deberán ser concordantes, con la declaración anual del SIMPLE, que presentan los contribuyentes.

PARRAGRAFO SEGUNDO: TARIFA UNICA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y CONSOLIDADO: en el Municipio de Jesús María, la tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidada, aplicable bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, será la siguiente:



Numeral	de actividades del artículo 908 del estatuto tributario	Grupo de actividades	Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito o municipio
4	Tiendas pequeñas, mini mercados,	Comercial	8
1	micro mercados y peluquerías	Servicios	9
	Actividades comerciales al por mayor y detal, servicios técnicos y mecánicos	Comercial	8
2	en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agroindustria, min industria y microindustria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales	Servicios Industrial	9
3	Servicios profesionales, de consultoría y científicos en las que predomine el factor intelectual, sobre el material, incluidos los servicios profesionales	Servicios	9
	liberales	Industrial	7
4	actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte	Servicios	9



Para la determinación de la tarifa consolidada se tendrá en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señalada dentro del Anexo 4 del Decreto Reglamentario 1468 del 13 de agosto 2019.

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado el municipio de Jesús María (Santander), establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado:

Impuesto de Industria y Comercio % de la Tarifa	Impuesto de Avisos y Tableros % de la Tarifa	Sobretasa Bomberil % de la Tarifa
80	15	5

PARÁGRAFO 1. Se mantendrá la base gravable determinada para el impuesto de industria y comercio, impuesto complementario de avisos y tableros, así como la de la sobretasa Bomberil establecida en el presente estatuto.

PARÁGRAFO 2. El municipio de Jesús María (Santander), en caso de requerirse correcciones a la declaración presentada dentro del Impuesto Unificado del Régimen Simple respecto del impuesto local adelantará en el marco del principio de autonomía territorial el correspondiente procedimiento para lograr la corrección del valor declarado, dentro de los parámetros establecidos en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 3. Las declaraciones presentadas dentro del Régimen Simple de Tributación y los recibos electrónicos de pago bimestrales tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio por lo cual, serán título valor para los procedimientos que requiera hacer la administración municipal.

PARÁGRAFO 4. De conformidad con lo establecido en el artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente con excepción de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 y las correspondientes a pagos laborales aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del Régimen simple de tributación.



SECCION 3 OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 159. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Para efectos de la identificación de los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y autorretención en el Municipio de Jesús María (Santander) se utilizará el número de identificación tributaria (NIT) asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN—, o en su defecto la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o documento de identificación civil.

ARTÍCULO 160. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT". Es el registro o matrícula que se debe diligenciar ante la Secretaria de Hacienda Municipal, el cual constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio.

La información contenida en el RIT puede ser utilizada en lo pertinente, para los demás tributos administrados por el Municipio de Jesús María (Santander).

ARTÍCULO 161. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA 'RIT". Los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria "RIT" que administra la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro del mes siguiente al inicio de la actividad económica en el Municipio, suministrando los datos y documentos que exija la Administración Tributaria, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida dicha dependencia.

Se entiende por inicio de actividades, la primera actividad industrial, comercial o de servicios ejecutada por el sujeto pasivo en el Municipio de (Santander).

El incumplimiento de la obligación de inscribirse en el RIT o la inscripción extemporánea, dará lugar a la sanción establecida en el presente estatuto, sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaria de Hacienda de realizar oficiosamente la inscripción, estableciendo como fecha de inicio de actividades aquella que se determine según las evidencias recaudadas, situación que será notificada al interesado mediante acto administrativo o con el documento de cobro, contra los cuales procederán los recursos establecidos en el presente Estatuto.



En estos casos podrán iniciarse procesos de fiscalización, determinación y sancionatorios respecto de las obligaciones tributarias incumplidas durante el periodo en que el contribuyente no estuvo matriculado.

PARÁGRAFO 1. El Secretario de Hacienda Municipal podrá suscribir convenios o contratos e implementar los mecanismos que faciliten y automaticen la inscripción de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en el RIT.

PARÁGRAFO 2. La Secretaria de Hacienda a través de la página WEB de la Alcaldía Municipal, habilitará un LINK para la inscripción y actualización de novedades de contribuyentes en el Registro de Industria y Comercio, la cual deberá ser formalizada ante la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los ocho (8) días siguientes a la realización del trámite.

PARÁGRAFO 3. Todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que ejerzan actividades industriales, comerciales y de servicios incluidos los financieros, pagarán el derecho de Registro y Matricula en la Secretaría de Hacienda, por un monto de una (01) UVT.

ARTÍCULO 162. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria "RIT", deberán informar cualquier novedad que afecte dicho registro dentro de los 15 días siguientes a su ocurrencia.

De igual forma, la Secretaria de Hacienda podrá actualizar el registro de información tributaria a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente.

ARTÍCULO 163. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT". La matrícula de los contribuyentes que realicen actividades gravadas por el impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de Jesus Maria (Santander), con o sin establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros deberá solicitarla como contribuyente de dicho impuesto de acuerdo a los requisitos exigidos en el presente Estatuto, obligación que debe efectuarse por el contribuyente en los formularios que para tal efecto suministre la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 1. La anterior disposición se extiende a las actividades exentas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, cuando realice actividades gravadas.



ARTÍCULO 164. MATRICULA DE OFICIO. La Secretaria de Hacienda Municipal, de oficio ordenará la matrícula de los sujetos pasivos o establecimientos industriales, comerciales de servicios o financieros, a través de un acto administrativo, cuando el contribuyente omita cumplir con tal obligación, previo requerimiento al contribuyente.

ARTÍCULO 165. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y su complementario de Avisos y Tableros están obligados a la presentación de una declaración anual, con la liquidación privada del impuesto, su complementario de avisos y tableros y el anticipo correspondiente en los formularios oficiales de acuerdo al calendario tributario.

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales y/o jurídicas catalogadas como agentes de retención o auto retención del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Jesús María (Santander), están obligados a presentar declaración Bimestral de retenciones y auto retenciones, en los plazos y formatos prescritos por la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2. La obligación consagrada en el presente Artículo también se extiende a los contribuyentes excluidos de este impuesto.

ARTÍCULO 166. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros informarán la dirección del establecimiento en las declaraciones tributarias respectivas. Deberán además informar la actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en el presente estatuto.

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente, si esta es diferente a la informada dará lugar a las sanciones respectivas.

ARTÍCULO 167. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio deben informar, dentro de los 15 días siguientes a la ocurrencia del hecho, todo cambio, mutación o reforma que se efectúe con relación a la actividad, al sujeto pasivo del Impuesto o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra información susceptible de modificar los registros.



JESÚS MARIA 2020- 2023

Recibida la información la Oficina de Industria y Comercio procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades excluidas, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 168. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. se presume que toda actividad inscrita en la Secretaria de Hacienda Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

PARÁGRAFO 1. Cuando antes del vencimiento del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración definitiva por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente, la Secretaria de Hacienda Municipal, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación y pago. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 169. SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio. También serán solidariamente responsables los propietarios de los inmuebles en donde funcionan o se ejercen actividades de Industria y Comercio que no estén registradas ni pagando el respectivo impuesto.

PARÁGRAFO 1. Cuando el contribuyente haya cesado sus actividades sin realizar la respectiva cancelación de la matricula lo podrá realizar el deudor solidario previo el cumplimiento de los requisitos legales, para lo cual la Oficina de Industria y Comercio, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho de la no existencia de dicha actividad comercial en el predio, en caso afirmativo se procederá a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación de la matrícula.

ARTÍCULO 170. CESE DE ACTIVIDADES Y OTROS CAMBIOS QUE AFECTEN LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, el cese de sus actividades, los cambios de



dirección de notificación, los traspasos de propiedad y los traslados de dirección de actividades, cambio de actividades o la inclusión de nuevas actividades.

Mientras el contribuyente no informe la novedad respectiva, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y será notificado a la dirección que se encuentre registrada, sin perjuicio de las demás acciones administrativas que se definan en el presente Estatuto.

Para el cumplimiento de estas obligaciones el contribuyente deberá:

- a) Diligenciar el formato que para el efecto tenga implementado la administración tributaria.
- b) En caso de clausura, presentar y pagar la declaración privada por año o fracción al momento del cese, cierre o clausura de actividades definitivas.
- c) En caso de traspaso de la propiedad comercial, presentar y pagar la declaración privada por año o fracción al momento del traspaso al nuevo propietario.
- d) Estar a paz y salvo por las obligaciones tributarias generadas por la realización de actividades en el Municipio.

PARÁGRAFO 1. En los casos de muerte del propietario y mientras se lleve a cabo el proceso de sucesión y se adjudiquen los bienes del causante, el heredero o herederos informarán tal novedad en la Secretaria de Hacienda Municipal, allegando certificado de defunción y las pruebas que acrediten su calidad de herederos. Dicho traspaso se hará en forma provisional.

PARÁGRAFO 2. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio si su adquisición no se registra conforme a los formatos adoptados para tal efecto por la administración tributaria, dicho formato y registro deberá ser suscrito por vendedor y comprador y solo se aceptará si el vendedor está a paz y salvo con la Administración Tributaria en el impuesto.

PARÁGRAFO 3. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y cancelar los impuestos respectivos.



ARTÍCULO 171. VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía, deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante.

La Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá a la Secretaria de Hacienda, en las formas que para el efecto imprima esta Administración.

SECCION 4 ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 172. ANTICIPO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que no sean catalogados como agentes autorretenedores de este impuesto, liquidarán y pagarán a título de anticipo del impuesto de industria y comercio un 40% del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

PARÁGRAFO 1. El valor del anticipo será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

SECCION 5

SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 173. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, como mecanismo de recaudo que opera cuando se adquieran bienes y servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Jesús María, la cual se deberá practicar al momento de realizar el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 174. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio se realizan con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de dicho Impuesto.

ARTÍCULO 175. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio en el



JESÚS MARIA 2020- 2023

Municipio de Jesús María (Santander), por la adquisición de bienes o servicios gravados en el mencionado impuesto, los siguientes:

- a) Entidades de derecho público del orden nacional, departamental y municipal y cualquier organismo o dependencia del Estado; y las de derecho privado tanto jurídicas como naturales, y en general cualquiera que sea su naturaleza jurídica y la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles que adquiera bienes y servicios dentro de la Jurisdicción Municipal de Jesus Maria (Santander).
- b) Las personas naturales o Jurídicas, que sean catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.
- c) Toda persona natural contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio en la Jurisdicción Municipal de Jesús María (Santander), con ingresos superiores 7.000 UVT, durante la vigencia inmediatamente anterior.
- d) Los consorcios y uniones temporales que ejecuten contratos, así sea de manera parcial, en la Jurisdicción Municipal de Jesús María (Santander).
- e) Las personas naturales o Jurídicas que desarrollen actividades de empleo temporal por los pagos a terceros por concepto de servicios prestados en la Jurisdicción Municipal de Jesús María (Santander).
- f) Las personas naturales o jurídicas que ejecuten contratos con empresas de derecho público o privados, que adquieran bienes o subcontraten servicios gravados que se desarrollen en la Jurisdicción Municipal de Jesus Maria (Santander).
- g) Las personas naturales o Jurídicas que desarrollen actividades de transporte de carga o pasajeros, practicarán la retención sobre los pagos o abonos en cuenta a sus afiliados, vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto da industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
- h) Los demás contribuyentes que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda de Jesús María sean designados como agentes de retención o auto retención del impuesto de industria y comercio.



JESÚS MARIA 2020- 2023

i) Quienes contraten con personas sin residencia o domicilio en nuestro país y adquieran bienes o servicios gravados en la jurisdicción del Municipio de Jesús María (Santander).

PARÁGRAFO 1. De acuerdo a la jurisprudencia, la calidad de agente retenedor se adquiere cumpliendo cualquiera de los requisitos anteriores, siempre y cuando cumpla adicionalmente el requisito estructural de tener presencia física mediante establecimiento de comercio, sede, local, etc, en la jurisdicción municipal de Jesús María (Santander).

ARTÍCULO 176. AGENTES AUTORRETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Son agentes autorretenedores del impuesto de industria y comercio, sobre sus propios ingresos obtenidos por actividades gravadas desarrolladas en el Municipio de Jesús María, los siguientes:

- a. Las personas naturales o jurídicas, que sean catalogadas como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, que tengan sede en el Municipio de Jesús María (Santander).
- b. Las entidades sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia que tengan sede en el Municipio de Jesús María (Santander).
- c. Los distribuidores minoristas de combustibles y derivados del petróleo.
- d. Las empresas que presten servicios públicos domiciliarios en la jurisdicción de Jesús María.
- e. Los demás contribuyentes que, mediante Resolución motivada, determine la administración municipal a través de la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes que deseen convertirse en auto retenedores del impuesto de industria y comercio podrán elevar solicitud motivada a la Secretaria de Hacienda. Esta deberá pronunciarse dentro del mes siguiente, mediante resolución.

La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la Secretaria de Hacienda o la dependencia que esta delegue, cuando no se garantice el pago de los valores auto retenidos.

ARTÍCULO 177. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y



JESÚS MARIA 2020- 2023

comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 178. CONTRIBUYENTES OBJETO DE LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se hará retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de Jesús María (Santander), directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

También serán objeto de retención por el valor del impuesto de Industria y Comercio, los constructores, al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble; las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravables ocasionalmente, en el Municipio de Jesús María (Santander), a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa, para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

ARTÍCULO 179. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están sujetos a retención a título de industria y comercio, los pagos o abonos en cuenta realizados a:

- a) Los no sujetos o exentos del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Jesús María (Santander).
- b) Los pagos o abonos en cuenta a contribuyentes del régimen SIMPLE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional o norma que modifique.
- c) Cuando la prestación del servicio no se realice en la jurisdicción del Municipio de Jesús María (Santander).
- d) Cuando las compras se realicen a proveedores que certifiquen ser industriales de otras ciudades directamente.



e) Quienes sean autor retenedores del impuesto de industria y comercio en el municipio de Jesús María (Santander).

ARTÍCULO 180. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación.

Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

La no consignación del Impuesto de Industria y Comercio dentro de los plazos establecidos por la Secretaria de Hacienda causa intereses de mora, los cuales se causarán por cada día calendario de retardo en el pago.

ARTÍCULO 181. BASE DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención del impuesto de industria y comercio, se efectuará sobre todo pago o abono en cuenta susceptibles de constituir ingresos tributarios para el contribuyente del impuesto de industria y comercio excluyendo el valor del IVA facturado si lo hubiere, cuando la base sea superior a 10 UVT ya sea por compra de bienes o prestación de servicios.

La base para efectuar la autorretención del impuesto de industria y comercio será el total de los ingresos causados durante el bimestre menos las deducciones, exclusiones y no sujeciones autorizadas para el impuesto de industria y comercio.

La tarifa que debe aplicar el agente retenedor o autorretenedor, es la que corresponda al impuesto de Industria y Comercio de conformidad con las normas vigentes. Dicho valor al momento de declararse, deberá aproximarse a miles de pesos de conformidad con el artículo 577 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que los sujetos de la retención del impuesto de industria y comercio deben tributar sobre otra base gravable distinta a la establecida en este artículo la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, la cual debe ser informada al agente retenedor.

PARÁGRAFO 2. Cuando no se pueda establecer la actividad, para determinar la tarifa a aplicar, la tarifa de retención será del diez por mil (10 x mil) y a esta misma tarifa quedará gravada la respectiva operación.



ARTÍCULO 182. RETENCIÓN POR CUALQUIER CUANTÍA. Los agentes retenedores podrán efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio sobre cualquier cuantía cuando se trate de proveedores permanentes.

ARTÍCULO 183. LOS CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, se establece la responsabilidad solidaria, entre la persona natural encargada de hacer las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y:

- a. La persona jurídica que tenga legalmente el carácter de agente retenedor.
- b. El dueño de la empresa si esta carece de personería jurídica.
- c. Quienes constituyen la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizadas.

ARTÍCULO 184. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En las respectivas liquidaciones privadas, los contribuyentes deducirán del total del Impuesto de Industria y comercio y el complementario de avisos y tableros, el valor del impuesto que se les haya retenido.

Igual tratamiento aplicaran los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio por los valores autorretenidos.

En el evento en que el contribuyente declare la retención por un mayor valor a las retenciones efectuadas, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este estatuto.

PARÁGRAFO 1. Los mayores valores retenidos por la aplicación de la tarifa general serán objeto de imputación al periodo siguiente como saldo a favor del periodo anterior o serán objeto de devolución o compensación, según el caso.

SECCION 6 OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR

ARTÍCULO 185. EFECTUAR LA RETENCIÓN. Están obligados a efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención y agentes autorretenedores que por sus funciones intervengan en actos u operaciones de adquisición de bienes o servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y tableros.



ARTÍCULO 186. CONSIGNAR LA RETENCIÓN. Las entidades obligadas a hacer retención, de conformidad con el presente Estatuto, deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto reglamente la Secretaria de Hacienda Municipal.

La no consignación de la retención o autorretención del Impuesto de Industria y Comercio dentro de los plazos establecidos, causará Intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán de acuerdo con los intereses fijados por el Gobierno Nacional para el Impuesto de Renta y Complementarios.

ARTÍCULO 187. EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán expedir anualmente a los retenidos un certificado de ingresos y retenciones correspondiente al año gravable inmediatamente anterior de acuerdo al plazo que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal, el cual deberá contener los siguientes datos:

- a) Año gravable.
- b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- c) Dirección del agente retenedor.
- d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- e) Monto total, tarifa y concepto del pago sujeto a retención.
- f) Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- g) Municipio donde se consignó la retención.
- h) La firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO 1. A solicitud del beneficiario del pago, el agente retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las especificaciones descritas en el presente artículo.

ARTÍCULO 188. SUSTITUCIÓN DEL CERTIFICADO DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las entidades señaladas en el presente Estatuto como agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio podrán discriminar el valor del Impuesto de Industria y Comercio retenido, en la respectiva resolución de reconocimiento de pago, cuenta de cobro, o documento que haga sus veces.



JESÚS MARIA 2020- 2023

Estos documentos servirán como soporte para hacer la respectiva imputación en la declaración, pero no reemplazará la obligatoriedad de certificar por parte del agente retenedor.

ARTÍCULO 189. OBLIGACIÓN DE DECLARAR. Los agentes de retención y autorretención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar una declaración bimestral de las retenciones y/o autorretenciones que debieron efectuar durante el bimestre anterior, en los formularios y dentro de los plazos que para tal efecto expida la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 1. No será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por el bimestre en el cual no se percibieron ingresos o no se debieron practicar retenciones en la fuente del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 2. Cuando a un contratista ocasional con el municipio se le practique retención de industria y comercio por parte de la administración municipal y dicho contratista no desarrollen otras actividades con contratantes diferentes al Municipio en la jurisdicción de Jesús María (Santander), no tendrán la obligación de presentar la declaración anual y su obligación tributaria se entenderá cumplida con la retención en la fuente del impuesto que efectúe de manera directa la Administración Municipal.

ARTÍCULO 190. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones.

Para tal efecto, las empresas deberán informar a la respectiva. Administración Municipal, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación de empleado señalado.

ARTÍCULO 191. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar



JESÚS MARIA 2020- 2023

además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "Retención ICA por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 192. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con las respectivas pruebas y en caso de corresponder a años gravables diferentes respecto al impuesto de industria y comercio, aclaración que dicha retención no ha sido imputada en la declaración de industria y comercio respectiva.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar, movimiento contable que debe realizar durante el respectivo año gravable.

PARÁGRAFO 1. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTÍCULO 193. FECHA DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retención del impuesto de industria y comercio aquí establecido, que modifica el sistema anterior, empezará a regir a partir del primer (1º) día del bimestre siguiente al que se adopte.

ARTÍCULO 194. FACULTADES ESPECIALES. Facúltese a la Secretaría de Hacienda Municipal para que adopte o reglamente los procedimientos, formatos y demás documentos necesarios para facilitar la aplicabilidad del sistema de



retención del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Jesús María (Santander).

SECCION 7 IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 195. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la ley 14 de 1983, ley 97 de 1913, ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 196. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Jesús María (Santander), es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros, y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 197. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores.

ARTÍCULO 198. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, la colocación de vallas, avisos, tableros, emblemas y enseñas comerciales en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público (acceso visual público), pasajes, centros comerciales, realizados en la jurisdicción municipal de Jesús María (Santander), así como la colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

PARÁGRAFO 1. El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos que se utilizan como propaganda o identificación del nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad por el sujeto del impuesto.

ARTÍCULO 199. CAUSACIÓN. El impuesto complementario de avisos y tableros, se causa con la comisión del hecho generador.

ARTÍCULO 200. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del Impuesto De Industria y Comercio.



ARTÍCULO 201. TARIFA. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1. El impuesto de Avisos y tableros se causa sin perjuicio del Impuesto de Vallas o publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 202. OPORTUNIDAD Y PAGO. El impuesto de Avisos y tableros se debe liquidar y pagar conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1 - Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2 - Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 3 - No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no transcienda al público en general. Igualmente, el hecho de utilizar avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales de contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

ARTÍCULO 203. Teniendo en cuenta que el impuesto de avisos y tableros se recauda como complementario de Industria y Comercio a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales comerciales y de servicios y que además utilice el espacio público en la colocación de avisos y tableros. Establézcanse las siguientes tarifas a la utilización del espacio público con la colocación de avisos, tableros y publicidad exterior visual.

- 1. Pasacalles. La tarifa a cobrar será de **(20%)** de un salario mínimo diario legal vigente por día, el máximo que podrá permanecer instalado será inferior a 30 días calendario.
- 2. Afiches y volantes. Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar **el 10**% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

PARÁGRAFO 1 - Aquellos establecimientos que por alguna razón estén exentos del pago del impuesto de industria y comercio, pagarán en forma mensual (20%) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso como publicidad exterior visual.



PARÁGRAFO 2 - El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo.

ARTICULO 204. EXENCIONES. No son Sujetos Pasivos del pago del Impuesto de Avisos y Tableros por la propaganda que realicen en la jurisdicción del MUNICIPIO DE JESUS MARIA, las siguientes entidades:

- Las Entidades sin Ánimo de Lucro que anuncien sus servicios o inviten a programas de carácter cultural.
- Los Directorios Políticos en desarrollo de su actividad proselitista.
- · Las Organizaciones Deportivas.
- Las demás Instituciones que a juicio del Alcalde se hagan acreedoras a tal beneficio.

PARÁGRAFO. Los Sujetos Pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y que están exentos de su complementario de Avisos y Tableros se les realizará la exención por Resolución Motivada.

CAPÍTULO 3 IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 205. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 206. DEFINICIÓN Y OBLIGACIÓN DE REGISTRO DE LA PÚBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

DEFINICIÓN: Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

OBLIGACIÓN DE REGISTRO DE LA PÚBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: El registro de la publicidad exterior visual de que trata el artículo 11 de la ley 140 de 1994 en el municipio, deberá hacerse ante el Secretaria de Planeación, a más tardar



JESÚS MARIA 2020- 2023

dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad o valla respectiva.

El Secretaria de Planeación o quien haga sus veces será el encargado de otorgar el certificado de registro o permiso de instalación, previo pago del correspondiente Impuesto y cumplimiento de las normas vigentes contenidas en el acuerdo y ley 40 del 23 de junio de 1994.

ARTÍCULO 207. SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 208. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. SUJETOS ACTIVOS. El Municipio de JESUS MARIA es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

- **2. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.
- **3. HECHO GENERADOR.** Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.



ARTÍCULO 209. BASE GRAVABLE, PERIODO GRAVABLE y TARIFA. La base gravable, el periodo gravable y las tarifas del impuesto a la publicidad exterior serán las siguientes:

BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

PERIODO GRAVABLE: Está constituido por el número de días que esta exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

TARIFA. La tarifa se cobrará según la siguiente tabla:

Área	Tarifa
8 mts2 y hasta 24 mts2	1 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes
	por año
Más de 24mts2, hasta 48 mts2	2 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes
	Por año

PARÁGRAFO 1º. Si la valla fuese de carácter temporal, se cobrará proporcional al tiempo de permanencia. Exceptuándose de este pago las entidades cívicas, sin ánimo de lucro, los grupos y movimientos políticos, ecológicos y las entidades y clubes deportivos, sin que se exima de dar cumplimiento a las normas y procedimientos.

PARÁGRAFO 2º. La Secretaria de Hacienda Municipal cobrará por matrícula el cien por ciento (100%) sobre el impuesto de instalación de las vallas. Si el promocionado es contribuyente de Industria y Comercio en el Municipio de JESUS MARIA, cancelará únicamente el impuesto de instalación.

CAUSACIÓN: El Impuesto sobre vallas y en general sobre publicidad exterior visual se causa en la fecha en que se solicite el registro respectivo, y a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la instalación o exhibición de la publicidad. Este Impuesto se cobrará por mes anticipado, ya sea que los elementos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.



ARTÍCULO 210. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS. Las personas Naturales, Jurídicas o Sociedades de Hecho que coloquen cualquier modalidad de vallas, avisos y tableros para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO. La colocación de cualquier valla, dentro de la jurisdicción del Municipio requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 211. SANCIÓN URBANÍSTICA. Quienes instalen vallas sin el permiso de que trata el artículo anterior, incurren en una sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo mensual legal, y tendrá un tiempo perentorio de quince (15) días para legalizarlas.

Si transcurrido este tiempo no se ha legalizado la valla se retirará sin perjuicio de indemnizaciones por daños causados.

La Secretaría de Planeación Municipal de oficio o a solicitud de parte podrá ordenar el retiro de vallas que se encuentren en mal estado, causen problemas de visibilidad, amenacen peligro para las personas o vehículos, sean antiestéticas, o hayan cumplido su función.

PARÁGRAFO 1º. La sanción de que trata el presente artículo será impuesta por la Secretaría de planeación, mediante resolución motivada e igualmente hará el respectivo decomiso.

PARÁGRAFO 2º. Las vallas que sean decomisadas pasarán a ser propiedad del Municipio de , para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico y cultural y en las obras civiles que se ejecuten por parte de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 212. REQUERIMIENTO. Antes de aplicar la sanción de que trata el artículo anterior la Secretaría de planeación, debe formular al infractor por escrito, por una sola vez, un requerimiento que ordene el retiro de la valla instalada sin permiso o en contravención a las normas urbanísticas, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 213. DISPOSICIONES GENERALES PARA INSTALACIÓN DE VALLAS. Las vallas en su diseño y localización no deben competir con la señalización del tránsito y la valorización del paisaje.

Las vallas deben tener su propia estructura de soporte, no en elementos naturales, ni amoblamientos existentes. Las vallas diferentes a las planas



(volumétricas, cilíndricas, etc.) que contribuyen a la integración del paisaje tendrán tratamiento especial.

Toda valla publicitaria con área superior a dos (2) metros cuadrados debe reservar un diez por ciento (10%) de su espacio para incluir en él un mensaje cívico, ecológico o cultural del Municipio. Igualmente se consignará en la parte posterior el número y la fecha de la resolución que aprueba la licencia de instalación y fecha de vencimiento de la misma.

PARÁGRAFO 1º. Se entiende para todos los efectos que la colocación de vallas deberá hacerla paralelamente al eje de la vía y nunca ocupando el espacio público de manera tal que impida el libre tránsito vehicular y/o peatonal.

PARÁGRAFO 2º. De los Trámites. Para la instalación de cualquier valla publicitaria en jurisdicción del Municipio de JESUS MARIA, se requieren los siguientes documentos:

- Solicitud escrita en la cual se expresa el texto del aviso, autorización del propietario de lote, lugar y fecha, nombres y apellidos, documento de identidad y dirección del solicitante, material a emplear, número de vallas y su localización exacta.
- Certificado de Industria y Comercio de que es contribuyente y esté a paz y salvo con el Fisco Municipal por todo concepto.

Una vez revisada la documentación, la Secretaría de planeación en un término de cinco (5) días hábiles, emitirá el respectivo certificado de ubicación, requisito básico para la expedición de la licencia por parte de la Alcaldía Municipal.

La licencia de planeación para construir o urbanizar, comprenderá únicamente la autorización para colocar vallas transitorias, dentro del área de dicha construcción relacionadas con la firma constructora o financiadora.

CAPÍTULO 4

IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 214. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, la ley 69 de 1946, el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, Decreto Reglamentario 1558 de 1932, Ley 1493 de 2011.



ARTÍCULO 215. DEFINICIÓN. Para efectos de este acuerdo se entenderá por ESPECTACULO PÙBLICO aquellos actos organizados con el fin de congregar al público en general, con el objeto de presentar actuaciones, representaciones, exhibiciones, proyecciones o audiciones, que le son ofrecidas por los organizadores, un empresario, una empresa o por actores, artistas deportistas o cualesquiera ejecutantes que intervengan por cuenta de aquéllos, bien sea en un local cerrado o abierto en recintos al aire libre o en la vía pública, en instalaciones fijas, portátiles o desmontables.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promociónales y parques de recreación.

ARTÍCULO 216. ELEMENTOS DEL IMPUESTO

- **1. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de JESUS MARIA, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto a espectáculos públicos. En el radican las potestades de gestión que resulten necesarias para el adecuado ejercicio y control de la renta, tales como administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.
- **2. SUJETO PASIVO.** Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, los empresarios personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, y demás instituciones públicas o privadas responsables de la realización del evento o espectáculo público.
- **3. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la realización de espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del municipio de JESUS MARIA.
- **4. BASE GRAVABLE.** Es el valor de cada boleta personal de entrada a los espectáculos públicos. Cuando se trate de espectáculos múltiples como es el caso de atracciones mecánicas, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada una de las atracciones.
- **5. TARIFA.** La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) para cualquier clase de espectáculo público y del dos por ciento (2%) cuando los espectáculos públicos sean celebrados por entidades que no persigan ánimo de lucro, aplicado sobre el valor de cada boleta personal.
- **PARÁGRAFO 1** Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:



- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO 2 - El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento.

ARTÍCULO 217. Características de las boletas. Las boletas emitidas deberán tener como mínimo las siguientes características:

- 1. Nombres y Apellidos o Razón Social del responsable del espectáculo.
- 2. Numeración consecutiva preimpresa por medios técnicos.
- 3. Descripción específica o genérica del espectáculo.
- 4. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- 5. Valor de la boleta.

Las boletas serán selladas en la Administración Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de efectuado el espectáculo, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación definitiva y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

PARÁGRAFO 1º. La Administración Municipal podrá establecer sellos o sistemas de control análogos con el fin de verificar y revisar las boletas de qué trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 2º. El Empresario responsable del espectáculo está en la obligación de entregar el comprobante de ingreso a las personas que entren al mismo.



JESÚS MARIA 2020- 2023

PARÁGRAFO 3º. La alcaldía, sólo podrá expedir el permiso para la presentación del mismo, cuando la Administración hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 218. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el impuesto de renta y complementarios.

ARTÍCULO 219. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo. El monto de la garantía lo recibirá la Secretaria de Hacienda Municipal y es equivalente al impuesto liquidado, sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local en donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación.

ARTÍCULO 220. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este código.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaria de Hacienda Municipal para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 221. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.



ARTÍCULO 222. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de JESUS MARIA, deberá elevar con cinco (5) días de anticipación ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- 1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
- 2. Póliza de responsabilidad civil extra contractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
- 3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- 4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- 5. Cancelación de los respectivos Derechos de Autor si se ejecutaren obras musicales en vivo o fono grabadas.
- 6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.
- 7. Constancia de la Secretaria de Hacienda del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.

ARTÍCULO 223. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaria de Hacienda al Alcalde Municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

CAPITULO 5

IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE



ARTÍCULO 224. IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS CON DESTINO AI DEPORTE. El Impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte tuvo su origen en el artículo 8º de la ley 1ª del 25 de enero de 1967, el artículo 5º de la ley 49 del 7 de diciembre de 1967, el artículo 4º de la ley 47 del 7 de diciembre de 1968, el artículo 9º de la ley 30 del 20 de diciembre de 1971 y fue reglamentado finalmente por los artículos 70, 77, 79 y 80 de la ley 181 del 18 de enero de 1995.

Este Impuesto es de carácter nacional cedido en administración y fiscalización al municipio.

ARTÍCULO 225. ELEMENTOS DEL IMPUESTO

Hecho generador. Lo constituyen la realización o presentación de toda clase de espectáculos públicos, que se celebren en salas, teatros, circos, plazas, estadios u otros sitios o lugares donde se congregue la gente para presenciarlos u oírlos, tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, y otras análogas y similares en que se cobre o no por la respectiva entrada.

Sujeto activo: Es el Municipio de JESUS MARIA, es el ente administrativo.

Sujeto pasivo: Son sujetos pasivos de este Impuesto todas las personas naturales o jurídicas responsables de presentar el espectáculo público, función o representación, ya fuere de manera permanente u ocasional, dentro de la jurisdicción del municipio.

Base gravable: Es el valor de la correspondiente boleta personal de entrada al espectáculo público, función o representación, de cualquier clase, excluidos los demás Impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

Tarifa. La tarifa de este tributo será del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase, conforme a la base gravable indicada en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 226. CAUSACIÓN. La causación del Impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo, función o representación y será simultáneo con la causación del Impuesto a los espectáculos públicos de orden municipal, establecido por el artículo 7º, numeral primero de la ley 12 de 1932.



Parágrafo. Este Impuesto, al igual que el de espectáculos públicos citados anteriormente se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 227. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del Impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre las ventas de boletas de entradas, para lo cual el responsable deberá presentar a la Secretaria de Hacienda Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio, junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas por la Secretaria de Hacienda Municipal y devueltas al interesado, previo pago del Impuesto correspondiente

PARAGRAFO PRIMERO: El responsable de presentar el espectáculo está en la obligación de entregar el comprobante de ingreso a las personas que entren al mismo.

PARAGRAFO SEGUNDO: La alcaldía, solo podrá expedir el permiso para la presentación del espectáculo, cuando la Secretaria de Hacienda Municipal, hubiere sellado la totalidad de la boletería y haya informado de ello mediante constancia o resolución.

ARTÍCULO 228. DESTINACIÓN. Los recursos recaudados por el Impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte se destinarán o utilizarán para la construcción, administración y adecuación de los respectivos escenarios deportivos.

CAPÍTULO 6

IMPUESTO A RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 229. AUTORIZACIÓN LEGAL.- El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de JESUS MARIA.

ARTICULO 230. IMPUESTO DE RIFAS. El impuesto de rifas es un gravamen que recae sobre toda rifa con base en los resultados de la lotería tradicional.

ARTÍCULO 231. DEFINICIÓN. - Las rifas o juegos de azar son una modalidad de juego de suerte y de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.



JESÚS MARIA 2020- 2023

También son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo y ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes y no constituyen juegos de suerte y azar. Sin embargo, las apuestas que se crucen respecto de juegos deportivos, de fuerza, habilidad o destreza si constituyen juegos de suerte y azar.

Para todos los efectos las rifas se clasifican en rifas menores y rifas mayores.

PARÁGRAFO PRIMERO.- RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes que circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito o que tienen carácter permanente.

Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continúa o ininterrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

Lo anterior queda prohibido en la jurisdicción del Municipio de JESUS MARIA, en razón a que se constituye en un arbitrio rentístico de la nación.

ARTÍCULO 232. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. - Los contribuyentes del Impuesto de Rifas Menores, al momento de la autorización deberán acreditar el pago mediante su declaración privada, por los derechos de la explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de la boletas emitidas.

PARÁGRAFO.- realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 233. HECHO GENERADOR.- El hecho generador lo constituye celebrar juegos de suerte y azar dentro de la jurisdicción del Municipio de JESUS MARIA, para sortear al azar uno o varios premios entre las personas que adquieren derecho a participar.



ARTÍCULO 234. BASE GRAVABLE. - La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tiquetes de rifas.

ARTÍCULO 235. CAUSACIÓN. - La causación del Impuesto de Rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 236. SUJETO ACTIVO. - El Municipio de JESUS MARIA es el sujeto activo del impuesto de Rifas que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 237.- SUJETOS PASIVOS. - Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, en la jurisdicción del Municipio de JESUS MARIA.

PARÁGRAFO: Están excluidos las entidades a que hace referencia el artículo 5° de la ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 238. TARIFA. - La tarifa es del **10%** sobre la base gravable correspondiente.

PARAGRAFO PRIMERO: Las tarifas para los eventos gallísticos serán las siguientes: una tarifa del 10% de un SMLMV, en el sector urbano y un 5% del SMLMV en el sector rural, por cada evento gallístico y serán cancelados antes del día de realización del evento.

ARTÍCULO 239. EXENCIONES. - Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo hasta el año 2011:

Las rifas cuyo producto integro se destinen a obras de beneficencia y/o de interés social, realizadas directamente por organizaciones legalmente reconocidas como sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 240. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. - Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses



JESÚS MARIA 2020- 2023

siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de JESUS MARIA y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

ARTICULO 241. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaria de Hacienda Municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 242. PERMISO DE EJECUCION DE RIFAS. - El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas.

ARTÍCULO 243. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACION DE RIFAS. Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

- a) Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.
- b) Descripción del plan de premios y su valor.
- c) Número de boletas que se emitirán.
- d) Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.

Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y la autoridad competente y la autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.

Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra ó tarjeta de propiedad y seguro obligatorio. Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen. Anexar certificado judicial tanto del solicitante como los responsables de la rifa.



ARTÍCULO 244. TÉRMINO DEL PERMISO. Los permisos para la ejecución o explotación de cada rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año, por un término igual.

ARTÍCULO 245. TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD: La solicitud de autorización para operar una rifa, deberá presentarse con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo.

CAPÍTULO 7

IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 246. DEFINICIÓN. - Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: juegos electrónicos de video (que no sean de azar), juegos electrónicos de video didácticos o de habilidad (que no sean de azar), maquinas paga monedas, bolos, bingo, billares, billar pool, tejo, mini tejo, pingpong; (por establecimiento); casinos (por máquina) así mismo aquellos juegos realizados por los casinos o similares.

ARTÍCULO 247. HECHO GENERADOR. - Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de estos.

ARTÍCULO 248. SUJETO ACTIVO. - El Municipio de JESUS MARIA es el sujeto activo del impuesto de Juegos que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 249. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

ARTÍCULO 250. BASE GRAVABLE.- Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, máquinas o similares, televisores, canchas, pistas o cartones por la tarifa establecida y por el número de meses de operación.

ARTÍCULO 251. TARIFAS: A los juegos permitidos que funcionen en establecimientos ubicados dentro del municipio se gravaran independientemente del establecimiento, y la tarifa será del veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente, por cada una de las maquinas o punto de juego, por mes de explotación de las mismas. Excepto las galleras.



ARTÍCULO 252. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- Si la explotación de los juegos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos de comercio, estos responderán por los impuestos solidariamente con aquellos.

ARTÍCULO 253. OPORTUNIDAD DE PAGO. – El valor del impuesto debe ser pagado por el responsable en la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

ARTÍCULO 254. DERECHO DE MATRICULA.- Los juegos permitidos que funcionen en la jurisdicción del Municipio necesitan de una matrícula para poder operar. Los derechos por este concepto serán los equivalentes a la primera cuota de la primera mensualidad, siempre que funcionen en forma permanente.

CAPÍTULO 8

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 255. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 256. DEFINICIÓN. Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 257. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de degüello de ganado menor son los siguientes:

- **1. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de JESUS MARIA es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- **2. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario o poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.
- **3. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como el porcino ovino, caprino y demás especies menores destinado a la comercialización.

4. BASE GRAVABLE Y TARIFA.

BASE GRAVABLE. La constituye el ganado menor sacrificado.



JESÚS MARIA 2020- 2023

TARIFA. La tarifa correspondiente al Impuesto al sacrificio de ganado menor será del **25%** de un salario mínimo diario legal vigente, por cada animal sacrificado. Por carnicerías y sombras se cobrará el **5%** de un salario mínimo diario legal vigente por cabeza, por su expendio.

ARTÍCULO 258. VENTA DE GANADO MAYOR Y MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO. Toda persona que expenda carne dentro del municipio y cuyo ganado hubiese sido sacrificado en otro municipio, está obligado a pagar el impuesto de que trata el presente título. Si se negare a cancelar dicho impuesto al Municipio, éste se reserva el derecho de decomisar la carne y enviarla al hospital local, ancianatos y demás centros de beneficencia o entidades sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 259. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 260. REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Gobierno. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo.

ARTÍCULO 261. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS. Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

- 1. Decomiso del material.
- 2. Sanción equivalente a (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada cabeza. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobierno.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

PARÁGRAFO - En estos casos el material decomisado se donará a establecimientos de beneficencia, el material decomisado en buen estado, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

CAPÍTULO 9



REGISTRO Y CUSTODIA DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 262. HECHO GENERADOR Y AUTORIZACIÓN LEGAL. La constituye la diligencia de inscripción y custodia de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía. El impuesto de registro de marquillas está autorizado por la ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, Decreto 1333 de 1986 y demás normas concordantes.

ARTICULO 263. DEFINICIÓN: Es el valor que se cobra a las personas naturales, jurídicas o de hecho por concepto de registro de marcas, herretes o cifras quemadoras como propias y que le sirvan para identificar los semovientes de su propiedad.

ARTICULO 264. OBLIGACIÓN DEL REGISTRO: Las personas que emplean las marcas de ganado están obligadas a efectuar el correspondiente registro en la Secretaria de Hacienda Municipal, en donde se llevará el control de inscripción en el que se anotará el número de orden. nombre del propietario de la marca, fecha de registro, así como las revalidaciones que deberán hacerse anualmente.

Además de dichas anotaciones se estampará la imposición de la marca.

ARTÍCULO 265. SUJETO ACTIVO. El Municipio de JESUS MARIA, es el sujeto activo de las tasas que se acusen por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 266. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca y herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 267. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren y se custodien.

ARTÍCULO 268. TARIFA O VALOR DEL IMPUESTO: El valor del impuesto de cada marca o herrete corresponde a un (1) Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV) por cada unidad registrada y custodiada.

ARTÍCULO 269. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Llevar un registro y custodia de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

- 1. En el libro debe constar, por lo menos:
- Número de orden



- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro
- 2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPÍTULO 10

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 270. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 271. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 272. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

- 1. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la urbanización, parcelación y ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia urbanística (urbanización parcelación y construcción) y las modalidades de esta última como lo son obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y encerramiento de nuevos edificios, en el municipio de JESUS MARIA de conformidad con lo previsto en el decreto Nacional 1469 de 2010, o en el que haga sus veces.
- **2. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.
- **3. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de JESUS MARIA es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.



- **4. SUJETOS PASIVOS.** Es sujeto pasivo del impuesto de delineación urbana el titular de la licencia urbanística, en los términos del Decreto Nacional 1469 de 2010 y las normas que lo modifiquen.
- **5. BASE GRAVABLE.** La base gravable está dada por el valor o presupuesto de la obra o conjunto de obras que se realicen dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 273. DETERMINACIÓN DEL VALOR O PRESUPUESTO. El presupuesto de obra equivale al producto del número de metros cuadrados (m2) de construcción por el valor del metro cuadrado de construcción que será fijado para cada vigencia fiscal por la Secretaría de Planeación en atención a los índices estadísticos y costos de la construcción, la estratificación socioeconómica y las áreas de actividad determinadas en el Código de Urbanismo o en normas Nacionales, Departamentales o Municipales aplicables, o en su defecto por el valor certificado por Camacol o la lonja de propiedad raíz de la jurisdicción.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para liquidar el impuesto en las zonas suburbanas y rurales será base el valor mínimo por metro cuadrado (m2) establecido para la zona urbana.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En las obras industriales, comerciales, habitacionales, recreativas o de otro tipo, caracterizadas por disponer de patios de maniobra, áreas de aparcaderos, zonas endurecidas, etc., que determinan una ocupación del terreno adicional al área construida, se liquidarán impuestos sobre el área construida de acuerdo al valor por metro cuadrado (m2) de construcción para la zona en que se encuentra la obra y sobre el área de ocupación adicional se aplicará el valor mínimo por metro cuadrado de construcción para la zona urbana.

ARTICULO 274. TARIFA. A la base gravable así determinada, se le aplicará la tarifa del dos por ciento (2%).

ARTICULO 275. LIQUIDACION Y PAGO. El impuesto será liquidado por la Oficina de Planeación, previa declaración de la solicitud y cumplimiento de requisitos para la aprobación de la licencia por parte del curador urbano, y será cancelado en la Secretaria de Hacienda del Municipio, una vez sea recibida la liquidación por parte del solicitante.

ARTICULO 276. PROHIBICIONES. Prohíbase la expedición de licencias de construcción para cualquier clase de edificación en cualquiera de sus modalidades, sin el pago previo del impuesto de que trata este acuerdo y/o las sanciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 277. CLASES DE LICENCIAS.



1. LICENCIAS DE URBANIZACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de JESUS MARIA, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1 - De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

2. LICENCIAS DE PARCELACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

3. LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión de predios:

a. Subdivisión rural.

Parágrafo 2. Tarifa. Para la subdivisión rural la tarifa será del 10% de un SMLDV, por cada 1000 M2 o fracción.



JESÚS MARIA 2020- 2023

b. Subdivisión urbana.

Tarifa: para el sector urbano será de del 2% del SMLDV, por cada M2

4. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. Es la autorización previa para construir nuevas edificaciones de acuerdo con las normas del EOT, en todo tipo de suelo.

Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

- 1. Obra nueva
- 2. Ampliación
- 3. Adecuación
- 4. Modificación
- 5. Restauración
- 6. Reforzamiento estructural
- 7. Demolición
- 8. Cerramiento

PARAGRAFO TRES. El valor de las licencias de construcción para obra nueva o ampliación será del 5% de un SMLDV por M2 construido, para adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural y demolición será del 2.5% del SMLDV por cada M2 y para cerramiento será de 2.5% del SMLDV por cada metro lineal.

5. LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 2 - Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO TRES - Prohíbase la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

ARTICULO 278. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE POR METRO CUADRADO. El impuesto de delineación urbana se liquidará multiplicando el área, metro cuadrado de Urbanización, parcelación o construcción, por tarifa definida según los estratos y usos del suelo.



JESÚS MARIA 2020- 2023

PARÁGRAFO 1 - Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO 2 - Prohíbase la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

ARTÍCULO 279. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 280. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 281. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La Administración Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 282. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 283. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES. Autorizase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno pero sí al pago del servicio de alineamiento:

1. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite diez años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.



- 2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía debidamente legalizados.
- 3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
- 4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
- 5. Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO - Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTÍCULO 284. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Administración Municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de

Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio.

Las empresas de servicios públicos que operen en el municipio deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO - Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, vigilancia, control y seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio.

ARTÍCULO 285. EXCLUSIÓN. Quedan excluidas del Impuesto de Delineación Urbana:



- **a.** Las obras de construcción, ampliación, modificación y adecuación de los edificios de propiedad del municipio y sus entes descentralizados.
- **b.** Las obras que se realicen para reconstruir inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales.
- **c.** Las obras que adelanten entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal, salvo las empresas industriales y comerciales de licencia de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamental o municipal, en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
- **d.** Las obras para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando la demora en la reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas.

CAPÍTULO 11

IMPUESTO DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 286. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Construcción está autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto Ley 1333 de 1986 y el Decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 287. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Construcción es la solicitud y expedición de la Licencia para la construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes.

ARTÍCULO 288. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de Construcción se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 289. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del Impuesto de Construcción, el Municipio de JESÚS MARÍA, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



ARTÍCULO 290. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Construcción los propietarios o poseedores de buena fe de los predios o edificaciones en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 291. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Construcción es el monto total del costo directo de la obra o construcción.

ARTÍCULO 2. TARIFA. La tarifa del impuesto de construcción se liquidará con base en el parágrafo 3 del artículo 257 de este código.

CAPÍTULO 12

CONTRIBUCIÓN SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 292. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley488 de 1998, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 293. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

- **1. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de JESÚS MARÍA.
- **2. SUJETO PASIVO.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
- **3. CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.
- **4. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.



- **5. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de JESUS MARIA, a quien le corresponde, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.
- **6. DECLARACIÓN Y PAGO.** Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente al de causación.
- 7. TARIFA. Se aplicarán los porcentajes (%) establecidos por la ley los cuales estarán sujetos a las variaciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 294. CAUSACIÓN: La Sobretasa a la Gasolina Motor se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

CAPÍTULO 13

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 295. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL. Se encuentra autorizada por el literal A del Artículo 37 de la Ley 1575 de 2.012.

La sobretasa de bomberos en el Municipio de JESUS MARIA es un gravamen del impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio y del sector financiero.

ARTÍCULO 296. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

- **1. HECHO GENERADOR.** Se configura mediante la apertura y funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial, de servicios o del sector financiero, en jurisdicción del municipio de JESUS MARIA.
- 2. SUJETO ACTIVO. El Municipio de JESUS MARIA es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades



tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

- **3. SUJETO PASIVO.** Los contribuyentes o responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios y del sector financiero.
- **4. BASE GRAVABLE.** Lo constituye el valor del impuesto de industria y comercio, liquidado para las actividades a que se dediquen.
- 5. TARIFA DE LA SOBRETASA BOMBERIL EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS: La tarifa a aplicar será del cinco por ciento (5%) del valor liquidado del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros.

ARTÍCULO 297. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 298. PAGO DEL GRAVAMEN. La sobretasa bomberil será liquidada como gravamen al impuesto de industria y comercio, y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO 14

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 299. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro-cultura se encuentra autorizada por el artículo 211 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 38-4 de la ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2 de la ley 666 de 2001, erogo en el funcionario público municipal, que se designe la obligación de efectuar el cobro de la estampilla procultura, imponiendo el deber funcional de cobrarla, en desarrollo de la presente ley.

ARTÍCULO 300. ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO-CULTURA

1. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del presente tributo la suscripción de contratos o acuerdos de voluntades, cualquiera sea su denominación, con el Municipio de JESUS MARIA, sobre los siguientes actos y documentos:



- 1. Todos los contratos, incluidos los contratos interadministrativos y sus adicciones, suscritos con el Municipio de JESUS MARIA, incluidas las instituciones educativas, Personería, el Concejo Municipal, entidades descentralizadas y/o empresas industriales y comerciales del orden Municipal.
- **2. CAUSACIÓN.** La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato y por la expedición de todos los certificados de paz y salvo por parte de la Administración municipal.
- **3. BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.
- **4. TARIFA.** La tarifa aplicable es del **2 % (DOS POR CIENTO)** de todas las cuentas y órdenes que se paguen en la Secretaria de Hacienda Municipal.
- **5. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo el Municipio de JESUS MARIA, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.
- **6. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la estampilla "Pro cultura", todas las personas naturales y jurídicas que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo previsto en el presente Acuerdo Municipal.
- ARTÍCULO 301. EXCEPCIÓN. Exceptuarse del pago de la estampilla pro cultura los siguientes hechos: Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales y honorarios del Concejo municipal, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.
- PARÁGRAFO Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.
- ARTÍCULO 302. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. Los fondos provenientes de la estampilla Pro Cultura serán administrados por el Gobierno Municipal, en cabeza de la entidad encargada del manejo de la cultura en el Municipio de JESUS MARIA, y su destinación se hará de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 666 de 2001 y el artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997. El producto de la estampilla pro-cultura será destinado para:



- 1- Un diez por ciento (10%) del recaudo por concepto de la estampilla "Pro-cultura" se destinará a la Seguridad Social en Salud de los creadores y gestores culturales. (Art. 2° Decreto 4947 de 2009)
- 2- Un veinte por ciento (20%) para, el pasivo pensional! (Art. 47 ley 863 de 2003).
- 3- Un diez por ciento (10%) para financiar la construcción, dotación y operación de las bibliotecas (Artículo 41 de la ley 1379/2010).
- 4- El sesenta por ciento (60%) restante se destinará:
- a-Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, de la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997.
- b- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c- Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- d- Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística y difundir las áreas en todas sus expresiones y demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1997.
- e-Para el mantenimiento, sostenimiento, remodelación de la planta física de la casa de la cultura.
- f- Financiación de las actividades realizadas por la casa de la cultura y funcionamiento de la misma.
- g- La adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos asignados a los diferentes servicios que presta el centro cultural.
- h- Bandas de música, tunas estudiantiles y otros.
- i- Adquisición de elementos para la sala de música.
- i- Para la dotación de museos.
- k- Promoción de eventos culturales, entre los cuales se entiende incluida la feria tradicional.
- 1-Todos aquellos actos que conlleven al desarrollo cultural del municipio.



PARAGRAFO UNICO: La administración y ejecución de los programas y proyectos que se realicen con el producto de la estampilla Pro-cultura del Municipio de JESUS MARIA, estarán a cargo del Alcalde Municipal acorde con el Plan de Desarrollo que se encuentre vigente.

CAPÍTULO 15

ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 303. AUTORIZACIÓN LEGAL. En cumplimiento al artículo 3 de la ley 1276 de 2009, el cual modificó el artículo 1 de la ley 687 de 2001 se autoriza al Municipio de JESUS MARIA, para emitir una estampilla como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

ARTÍCULO 304. DESTINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN. Acorde con el artículo 47 de la Ley 863 de diciembre 29 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al fondo de pensiones del municipio del JESUS MARIA; el producto de dichos recursos, se destinara como mínimo en un 70% para la financiación de los centros vida y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del adulto mayor según las definiciones y preceptos establecidos en la ley 1276 de 2009.

SUJETO PASIVO. Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, consorcios y uniones temporales de carácter nacional o internacional, que celebren contratos con el Municipio de JESUS MARIA.

ARTICULO 305. HECHO GENERADOR, TARIFA Y BASE GRAVABLE. Constituye el hecho generador los contratos, convenios y adiciones que se suscriban con el Municipio de JESUS MARIA.

La tarifa se establece en el **4% PORCIENTO** del valor de todos los contratos, convenios y sus adicionales.

La base gravable es el valor de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.



ARTÍCULO 306. CAUSACION. Se genera en el momento mismo de la suscripción del contrato celebrado con formalidades plenas y sus adicciones.

ARTÍCULO 307. DEFINICIONES: En desarrollo del Artículo 7° de la Ley 1276 de 2009 se adoptan las siguientes definiciones:

- 1. Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
- 2. Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
- 3. Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
- 4. Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso.

El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

- 5. Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- 6. Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

ARTÍCULO 308. EXENCIONES. Según el artículo 294 de la constitución, la ley tiene prohibido conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales.



ARTÍCULO 309. OBLIGACION PARA EL SERVIDOR PÚBLICO. La obligación de exigir, adherir y anular la estampilla, o expedir el recibo oficial, o efectuar el descuento de las órdenes de pago, queda a cargo de los servidores públicos que intervienen en el acto, quienes serán responsables de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO 16

ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION RURAL

ARTÍCULO 310. AUTORIZACIÓN LEGAL. En cumplimiento al artículo 1 de la Ley 1845 de 2017, la cual modifico la Ley 1059 del 26 de julio del 2006 que modifica la Ley 23 de enero de 24 de 1986 autoriza a los concejos municipales para que en un término de veinte (20) años dispongan de la emisión de la estampilla pro electrificación rural

PARAGRAFO: UTILIZACION. Es obligatorio en los actos y documentos del Municipio el uso de las estampillas pro electrificación rural.

ARTÍCULO 311. FUNCIONARIOS RESPONSABLES. La obligación de adherir y anular la estampilla, queda a cargo de los funcionarios Municipales que intervengan en el acto.

ARTÍCULO 312. DOCUMENTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LA ESTAMPILLA. Los documentos en los cuales es obligatorio el uso de las estampillas serán todas las cuentas de cobro que tramite la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 313. DESTINACION DEL RECAUDO. La totalidad de los recursos de la estampilla pro electrificación rural, se destina a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural, entendiéndose por ellos la instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio.

ARTICULO 314. TARIFA: La tarifa será del 3 POR MIL de todas las cuentas

CAPÍTULO 17

IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA



ARTÍCULO 315. HECHO GENERADOR. Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra, arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de JESÚS MARÍA, SANTANDER.

ARTÍCULO 316. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 317. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el Municipio de JESÚS MARÍA Santander.

ARTÍCULO 318. TARIFAS. Las tarifas a aplicar por metro cúbico serán las siguientes:

TARIFA	CONCEPTO
Extracción de piedra	10%
Extracción de cascajo	10%
Extracción de arena	10%

ARTÍCULO 319. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto se liquidará de acuerdo con la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectúe la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 320. DECLARACIÓN. Mensualmente el contribuyente presentará la declaración con liquidación privada del impuesto, en la cual descontará el anticipo.

Cuando la actividad se realice por una sola vez, y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

ARTÍCULO 321. LICENCIAS PARA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho, de ríos y caños, deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá la autoridad competente.



La determinación del valor de la licencia se hará de acuerdo con la capacidad en toneladas de los vehículos cuya tarifa será de dos salarios mínimos diarios legales vigentes.

Las licencias o carnets se expedirán por un período de un (1) año, pero en los casos de los vehículos provenientes de otros Municipios o departamentos se expedirá por un (1) año o fracción de éste, según el requerimiento o solicitud del interesado.

La Policía Nacional, los inspectores de policía, los funcionarios de Impuestos Municipales podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

ARTÍCULO 322. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA.

- 1. Obtener el concepto favorable de la Secretaría de Planeación Municipal.
- 2. Cancelar el valor liquidado por la licencia.
- **3.** Depositar en la tesorería Municipal a título de anticipado, el valor del impuesto liquidado.

ARTÍCULO 323. REVOCATORIA DEL PERMISO. La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

TÍTULO V TASAS Y DERECHOS

CAPÍTULO 1 TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 324. DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades comerciales, de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.



ARTÍCULO 325. ELEMENTOS. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

- **1. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, vehículos, etc.
- 2. SUJETO ACTIVO. El Municipio de JESUS MARIA.
- **3. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o Jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público. Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo.
- **4. BASE GRAVABLE.** La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.
- **5. TARIFA**. La tarifa por ocupación temporal por parte de particulares del espacio público con materiales y otros elementos propios de la actividad de construcción será del (1%) de un salario mínimo diario legal vigente, por cada metro cuadrado ocupado y por cada día o fracción.
- ARTÍCULO 326. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la Oficina de Planeación y el permiso será expedido por la secretaría de gobierno.

ARTÍCULO 327. OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA PERMANENTE. La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente, con una tarifa de (25%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por mes o fracción de mes.



ARTÍCULO 328. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO. La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente al (0.5%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por día.

PARÁGRAFO 1 - Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

PARÁGRAFO 2 - La contravención a este artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 329. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de ocupación del espacio público se liquidará en la Sección de impuestos de la Secretaría de Hacienda, previa fijación determinada por la Oficina de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Secretaria de Hacienda Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 330. RELIQUIDACIÓN. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdura la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 331. ZONAS DE DESCARGUE. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

CAPÍTULO 2 SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 332. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Los servicios y tasas prestados por la Oficina de Planeación serán los siguientes:

1. Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de lotes, anteproyectos y proyectos, el equivalente al **(33%)** del salario mínimo diario legal vigente por cada lote.



- 2. Certificación de copia de planos aprobados, el equivalente al **(33%)** del SMLDV por cada plano.
- 3. Certificación de copia de planos del archivo, el equivalente al **(33%)** del SMLDV por cada plano.
- 4. Inscripción de arquitectos, ingenieros civiles, topógrafos, técnicos constructores y maestros de obra, en el registro de profesionales, el equivalente al **(50%)** del SMLDV.
- 5. Expedición de copias de licencias de urbanismo, parcelación y construcción, el

equivalente al (33%) del valor liquidado por concepto de impuesto de delineación y construcción.

- 6. Expedición de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a **(2)** salarios mínimos diarios legales vigentes.
- 7. Prórroga de licencias de urbanización, parcelación y construcción, el equivalente al **(33%)** del valor de la expedición de la licencia inicial.
- 8. Prórroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a (33%) de un salario mínimo diario legal vigente.

PARAGRAFO UNICO: Los derechos por concepto de servicios técnicos de la Oficina de Planeación, que no fueren incluidos en el presente código, serán determinados por el Alcalde Municipal o secretario de planeación.

CAPÍTULO 3 TASA DE NOMENCLATURA

ARTICULO 333. DEFINICIÓN Y AUTORIZACIÓN LEGAL. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle o certificarle dirección y número a una destinación independiente, y se encuentra autorizada por la ley 88 de 1947, Ordenanza 4 de 1971.

ARTICULO 334. ELEMENTOS. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

CONCEJO MUNICIPAL



JESÚS MARIA 2020- 2023

HECHO GENERADOR. El hecho generador de la tasa de nomenclatura es la solicitud de dirección para identificar alfanuméricamente los inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de JESUS MARIA.

BASE GRAVABLE. La base gravable sobre la cual ha de aplicarse la tarifa, será el valor o monto fijado por el Presente Acuerdo, el cual estará dado en SMLDV.

SUJETO PASIVO. Es el usuario del servicio de nomenclatura titular de la licencia de construcción en el Municipio de JESUS MARIA.

SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la tasa de nomenclatura es el Municipio de JESUS MARIA, y en el radican las potestades de administración, control. Fiscalización, liquidación y discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 335. REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La autoridad competente, para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del municipio. Para tal efecto el responsable del sistema expedirá la certificación correspondiente. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Dirección de Planeación municipal.

PARÁGRAFO - Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele, por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTICULO 336. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Se cobrará la tasa de Nomenclatura en los siguientes casos.

- 1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
- 2. A las reformas que generen destinaciones independientes.
- 3. A solicitud del interesado.
- 4. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con destinación independiente o sin ella, se cobrará un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.



ARTICULO 337. DERECHOS POR ROTURA EN VÍAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público con el fin de ejecutar trabajos, causa las tasas y gravámenes de que trata este capítulo.

ARTICULO 338. COBRO DEL SERVICIO. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público dará lugar al cobro de un servicio por concepto de la ocupación del espacio público equivalente al (1%) del salario mínimo legal mensual vigente por cada m2 o fracción de superficie que se rompe y se ocupa por cada día.

ARTICULO 339. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR. El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura cumpliendo las especificaciones técnicas impartidas por la Secretaría de Planeación en lo referente a las establecidas para el re parcheo de pavimentos a su propia costa.

ARTICULO 340. SANCIONES. Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente acuerdo, será sancionado con multa del (10%) de un salario mínimo diario legal vigente por m2 o fracción de superficie afectada con dichos trabajos, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación a favor del Tesoro municipal.

Parágrafo. Quien no realice la reconstrucción de las superficies afectadas con las especificaciones técnicas impartidas por la secretaria de planeación municipal, el municipio podrá realizar dichos trabajos y los costos que se generen estarán a cargo de quien ocasione los daños.

CAPÍTULO 4 TASA DE MATADERO PÚBLICO

ARTÍCULO 341. SERVICIO DE MATADERO. Son las tarifas que cobra el Municipio por el uso de zona de sacrificio, examen de animales y de carne, vigilancia, servicios públicos y demás servicios prestados en el matadero de su propiedad.

ARTÍCULO 342. TARIFA. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de matadero público están obligados a pagar la siguiente tasa:

1. Por cada cabeza de ganado mayor:

Servicio de matadero (30%) del S. M. D. L. V.



Servicio de Corral (20 %) del S. M. D. L. V.

2. Por cada cabeza de ganado menor:

Servicio de matadero (25%) del S. M. D. L. V.

Servicio de Corral (20%) del S. M. D. L. V.

ARTÍCULO 343. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaria de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 344. REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Gobierno. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo.

ARTÍCULO 345. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS. Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

- 1. Decomiso del material.
- 2. Sanción equivalente a (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada cabeza. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobierno.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

PARÁGRAFO - En estos casos el material decomisado se donará a establecimientos de beneficencia, el material decomisado en buen estado, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

CAPÍTULO 5 TASA DE PLAZA DE FERIAS, COSO MUNICIPAL Y CORRAL



ARTÍCULO 346. SERVICIO DE CORRALEJAS. La tasa de plaza de ferias y corral es el valor que se cobra por conservar ganado (mayor o menor) dentro de los corrales de propiedad del Municipio, ya sea para el sacrificio, servicio de feria o por servicio de coso municipal.

ARTÍCULO 347. HECHO GENERADOR. Lo constituye la utilización de las instalaciones de propiedad del Municipio para este fin.

ARTÍCULO 348. SUJETO ACTIVO. El Municipio de JESUS MARIA.

ARTÍCULO 349. SUJETO PASIVO. El usuario que utiliza el servicio.

ARTÍCULO 350. TARIFA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de coso están obligados a pagar una tasa diaria equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de un salario mínimo legal diario vigente por cabeza de ganado mayor. Por cada cabeza de ganado menor la tasa será el equivalente al (05%) del S. M. D. L. V. por la permanencia en el corral, descontando el día del sacrificio.

CAPÍTULO 6 MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 351. ELEMENTOS

- **1. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el traslado o movilización de ganado del municipio de JESUS MARIA, a otra jurisdicción.
- **2. SUJETO ACTIVO.** Está conformado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece este servicio y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración de la tasa.
- **3. SUJETO PASIVO.** Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del servicio que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del municipio de JESUS MARIA.
- **4. BASE GRAVABLE.** Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o trasladado fuera de la jurisdicción del municipio de JESUS MARIA
- **5. TARIFA.** El valor a pagar por cada cabeza de ganado mayor que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del municipio de JESUS MARIA, será del (15%) del S. M.L D.V. y para ganado menor será del 5% del SMLDV



ARTÍCULO 352. DETERMINACIÓN DEL INGRESO. La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado que se va a trasladar o movilizar fuera de la jurisdicción municipal por la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 353. GUÍA DE MOVILIZACIÓN Y PROPIEDAD. Es la autorización y acreditación que se expide para la movilización de ganado fuera de la jurisdicción municipal.

CAPÍTULO 7 EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 354. CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. La Administración municipal cobrará el valor del (15%) de un salario mínimo diario legal vigente por la expedición de los siguientes documentos: Paz y Salvo, duplicado, constancia, declaraciones, certificaciones, formularios para las declaraciones relacionadas en este acuerdo (impuestos, tasas, contribuciones, otros formularios), permisos y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración municipal.

Las licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado, será del (15%) del salario mínimo diario legal vigente.

Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición sólo tendrán como costo el valor de las fotocopias, siempre y cuando no sean certificados.

PARÁGRAFO 1 - Estos valores no incluye el valor de la estampilla exigida para ello.

PARÁGRAFO 2 - De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos o ex funcionarios del orden municipal, que soliciten paz y salvo, únicamente si son relacionados con su relación laboral, las fotocopias serán a cargo del interesado.

PARÁGRAFO 3 - El presente artículo no incluye los servicios técnicos de Planeación Municipal, los cuales están debidamente reglamentados.



CAPÍTULO 8 DERECHO DE PATENTE NOCTURNA

ARTÍCULO 355. ELEMENTOS

- **1. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios en horarios nocturnos o mixtos en la jurisdicción del Municipio.
- 2. SUJETO ACTIVO. Está conformado por el Municipio como ente administrativo.
- **3. SUJETO PASIVO.** Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago, las personas naturales, jurídicas o de hecho a quienes se les permite el funcionamiento de establecimientos en horarios nocturnos o mixtos dentro de la jurisdicción del Municipio.
- **4. BASE GRAVABLE.** El derecho de patente nocturna se liquidará sobre el valor del impuesto anual de industria y comercio.
- **5. TARIFA.** La tarifa que se cobrará corresponderá al **veinte por ciento (20%)** del valor del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 356. CLASIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS. Según los horarios en que prestan servicios al público, los establecimientos se clasifican así:

Diurnos de 5:00 a.m. a 10:00 p.m.

Nocturnos de 10:00 p.m. a 2:00 a.m.

Mixtos cuando se presta el servicio incluyendo total o parcialmente estos horarios.

ARTÍCULO 357. PAGO DEL GRAVAMEN. El derecho de patente nocturna será liquidado como complementario en la declaración de industria y comercio; y será pagado en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

CAPITULO 9 DERECHOS DE SISTEMATIZACIÓN

ARTICULO. 358. DOCUMENTOS SISTEMATIZADOS. Todo paz y salvo municipal, certificación, duplicado, constancia y demás documentos de este



carácter que expidan las dependencias de la Administración Municipal, que no tenga establecido otro valor, tendrán un costo equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de Un (1) salario mínimo legal diario vigente a la fecha de expedición, correspondiente a los derechos de sistematización.

PARÁGRAFO. Se exceptúa del pago de este valor las certificaciones o constancias que se expidan a los empleados y trabajadores actualmente vinculados con la administración cuando se refiere a tiempo de servicio, salario y cargo.

CAPITULO 10 PAPFI FRÍA

ARTICULO. 359. Papelería. Se cobrará el costo de la papelería que incurra la administración municipal por los formularios que ha expedido a los contratistas, proveedores, prestaciones de servicios, etc.

PARAGRAFO: La tarifa será el valor equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) de un salario mínimo diario legal vigente.

CAPITULO 11 LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 360. Obligatoriedad de las Licencias de Funcionamiento. Todo establecimiento Industrial, Comercial, de Servicio o Financiero, ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio debe tener la correspondiente Licencia de Funcionamiento que autorice el desarrollo de sus actividades.

ARTICULO 361. Licencia de Funcionamiento. Es el Acto Administrativo por el cual la secretaria de Planeación Municipal autoriza el desarrollo de toda actividad comercial, industrial y de servicios en los establecimientos ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, con fundamento en las normas vigentes que las reglamentan.

La apertura o iniciación de todo establecimiento industrial, comercial, de servicio, financiero, institucional y recreativo en el Municipio, deberá contar previamente con el concepto favorable de instalación expedido por la secretaria de Planeación.



Cuando un establecimiento inicie actividades sin el haber obtenido la Licencia de Funcionamiento, el o los propietarios serán responsables por el cierre del establecimiento y el perjuicio, deterioro o detrimento que puedan causar a terceros.

ARTICULO 362. De la comunicación a los vecinos. La solicitud de la licencia de Funcionamiento será comunicada a los vecinos, a quiénes se citarán para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 363. Expedición de la Licencia de Funcionamiento. El acto Administrativo por el cual se concede o modifica la Licencia de Funcionamiento, será notificado a su titular y a los vecinos dentro de los cinco (05) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo y será publicado en los términos previstos por el artículo 65 de la Ley 9 de 1989.

ARTICULO 364. Vigencia de la Licencia. La vigencia de la Licencia de Funcionamiento será por el término de dos (02) años, al cabo de los cuales deberá renovarse.

Lo anterior sin perjuicio de que pueda ser revocada con anterioridad por las siguientes causas:

- 1. El incumplimiento de las normas que fundamentaron su expedición;
- 2. Por desarrollar actividades que atenten contra la seguridad, la paz, la moral, la comunidad, el uso del suelo, los aspectos higiénicos y de salubridad y el bienestar general de las personas que residen o trabajan en la vecindad, hechos que de ser conocidos deberán comprobarse en la forma establecida por las normas legales;
- 3. Por desarrollar actividades diferentes para las que fue expedida la Licencia;
- 4. Por adulteración de la Licencia:
- 5. Por suministrar, tolerar o permitir en el establecimiento el uso o consumo de estupefacientes, sin perjuicio de la sanción penal a que haya lugar y;
- 6. Por contaminación del medio ambiente.

ARTICULO 365. Derechos por expedición de la licencia. La expedición de la Licencia de Funcionamiento causará un derecho, por valor equivalente al quince por ciento (15%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 366. Información sobre cambios. En caso de efectuarse cambios tales como, de actividad, área de servicio, propietario del negocio y dirección del establecimiento, cualquiera que sea su denominación, el o los interesados deberán comunicar a la secretaria de Hacienda Municipal tal hecho, a fin de que ésta proceda



dentro de los términos señalados a informar a las dependencias interesadas con el objeto de tramitar la documentación respectiva.

ARTICULO 367. Licencias Antiguas. Las licencias de funcionamiento vigentes a la fecha, estarán sometidas a todas las disposiciones contempladas en el presente código.

Parágrafo. Cuando un establecimiento no pueda seguir funcionando por no cumplir con las normas de urbanismo, se concederá un plazo de noventa (90) días a partir del vencimiento de la Licencia para que se realice su traslado a una zona en la cual pueda funcionar, en su defecto se procederá a su cierre definitivo.

ARTICULO 368. Funciones de las Autoridades de Policía. Las Autoridades de Policía de conformidad con el artículo 208 del Decreto Ley 1355 de 1970, cerrarán temporalmente el establecimiento industrial, comercial, de servicio, institucional o recreativo, que carezca de la Licencia de Funcionamiento y avisará de dicha acción a la Autoridad correspondiente.

ARTICULO 369. Aplicación de Sanciones. En los casos en que se infrinjan los artículos anteriores, la Secretaría de Planeación, la secretaria de Hacienda Municipal y la Secretaría de Salud, están facultadas para aplicar las disposiciones correctivas correspondientes, o las disposiciones vigentes sobre la materia, cuales son requisitos, multas y el sellamiento temporal o definitivo, mediante Resolución debidamente motivada.

ARTICULO 370. Documentos necesarios para otorgar la Licencia de Funcionamiento. Para otorgar la Licencia de Funcionamiento, el responsable de solicitarla, deberá allegar los siguientes documentos:

- 1. Presentar en la oficina de radicación y entrega de documentos la solicitud en el formato diseñado para este fin;
- 2. Copia del Recibo de pago del Impuesto Predial Unificado del semestre en que se haga la solicitud, en su defecto, paz y salvo del Impuesto Predial y Complementario;
- 3. Copia del último recibo de pago de arrendamiento cuando fuese inquilino del espacio que ocupa para ejercer la actividad;
- 4. Registro de la Cámara de Comercio para aquellos establecimientos inscritos en la misma y que obliga el Código de Comercio;
- 5. Los demás requisitos que estén establecidos por la Ley de acuerdo con la actividad que desarrollan.

ARTICULO 371. Sanción por contravención a las normas. A quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva Licencia de



Funcionamiento, o a quienes usen un inmueble carecido de ésta, estando obligados a obtenerla, se les impondrán multas sucesivas que oscilarán entre el cinco (5%) de un salario mínimo legal mensual vigente y dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además del sellamiento del inmueble.

Parágrafo. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella.

CAPITULO 12 LICENCIAS DE INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTICULO 372. AUTORIZACIÓN. La intervención del espacio público está autorizada por la normatividad vigente y en especial, por el inciso 2 del artículo 3 del Decreto1469 de 2010 el cual consagro que la expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público de que trata el numeral 5 del artículo anterior será competencia de los municipios y distritos, establecerán el procedimiento para la solicitud de licencias de intervención y ocupación del espacio público y sus modalidades, por ello en cumplimiento de esta norma se hace necesario la adopción de los procedimientos requeridos para regular la intervención del espacio público del municipio de JESÚS MARÍA, en lo relacionado con las obras ejecutadas por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, personas naturales o jurídicas, para la colocación, reparación. Reposición o ampliación de redes, o toda actividad que constituya ocupación de una zona de cesión pública o de uso público o para intervenir el espacio público.

ARTICULO 373. LICENCIAS DE INTERVENCÍÓN DEL ESPACIO PÚBLICO: Es la autorización previa para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de JESÚS MARÍA, en los instrumentos que lo desarrollen, complementen y demás normatividad vigente.

ARTICULO 374. MODALIDADES DE LICENCIAS DE INTERVENCIÓN y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las establecidas en el Decreto 1469 de2010, así como las que lo deroguen, modifiquen aclaren.

ARTICULO 375. TITULARES DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Podrán ser titulares de las licencias de intervención del espacio público las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y los consorcios o uniones temporales que precisen intervenir el espacio público. Dichas licencias serán expedidas por la secretaria de planeación municipal.



CAPITULO 13 TASA PRO DEPORTE Y RECREACION

ARTICULO 376. AUTORIZACION. La tasa Prodeporte y recreación esta creada en la Ley 2023 de 2020 artículo 1; Artículo 52 y articulo 313 de Constitución Política de Colombia.

ARTICULO 377. DEFINICION. La tasa pro deporte y recreación, es una renta municipal de obligatorio recaudo que se realizara a través de la Secretaria de Hacienda Municipal, para financiar la inversión social, los planes, programas y proyectos del sector deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre, en cumplimiento de las competencias asignadas al ente territorial por la Constitución y la Ley.

ARTICULO 378. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Jesús María - Santander, es el sujeto activo de la Tasa de Deporte y Recreación.

ARTICULO 379. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado pertenecientes a la Entidad Territorial y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARAGRAFO. Las Entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación.

ARTICULO 380. HECHO GENERADOR. La suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociales del Estado pertenecientes a la Entidad Territorial, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARAGRAFO 1: Están exentos de la tasa Pro-Deporte y recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

CONCEJO MUNICIPAL



JESÚS MARIA 2020- 2023

PARAGRAFO 2: Las entidades que se le transfieran recursos por parte de la Administración, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro-Deporte y Recreación al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTICULO 381. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de un contrato.

ARTICULO 386. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro-Deporte y Recreación será del **DOS POR CIENTO (2%)** del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el entre territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTICULO 382. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANFERENCIA. La Administración Municipal, a través de la secretaria de Hacienda, creara una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro-Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores, giraran los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos en su Destinación.

PARAGRAFO 1°. El recaudo de la tasa Prodeporte y recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la secretaria de hacienda Municipal.

PARAGRAFO 2°. En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto dela tasa Prodeporte y recreación no sea transferido al sujeto activo conforme al presente articulo será acreedor de las sanciones establecidas en la Ley.

ARTICULO 383. DESTINACION. Los recursos que se recuden conforme a lo anteriormente dispuesto se destinaran exclusivamente a:

- 1. Apoyo a programas del Deporte, la educación física y la recreación para la población en general incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.



- 3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- 4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
- 5. Apoyo, mantenimiento y construcción en infraestructura Deportiva.
- 6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
- 7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARAGRAFO: El 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea el presente Acuerdo, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaria municipal competente en su manejo.

TÍTULO VI

CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

CAPITULO 1 CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 385. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución especial para la seguridad fue creada por la Ley 418 de 1.997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1.999,782 de 2.002, 1106 de 2.006, 1421 y 1430 de 2.010, Y los Decretos 399 de 2.011 y 577 de 2.011.

ARTÍCULO 386. DEFINICÓN. Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 387. ELEMENTOS.

1. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la suscripción de contratos de obra pública y/o de concesión, así como la adición de los mismos.



- 2. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de JESÚS MARIA.
- 3. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el contratista.

ARTÍCULO 388. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 389. TARIFA. Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adicciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adicción.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 390. RECAUDO. Este recaudo se manejará a través .de un FONDO CUENTA DE SEGURIDAD TERRITORIAL (FONSET), y será una cuenta especial dentro de la contabilidad, con unidad de caja, sometido a las normas del régimen presupuestal y fiscal del municipio.

ARTÍCULO 391. DESTINACIÓN. Los recursos que recauden las entidades por este concepto deben invertirse por el Fondo cuenta territorial (FONSET) en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, en desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica

CAPITULO 2 CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN



ARTÍCULO 392. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 25 de 1921 y Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 393. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. La contribución de valorización es un gravamen real producido por mayor valor económico en un inmueble del contribuyente por causa de la ejecución de obras de interés público, contando con la participación de los propietarios y poseedores materiales, realizada en la jurisdicción del Municipio de JESUS MARIA.

ARTÍCULO 394. DEFINICIÓN. La contribución de Valorización es un gravamen real, destinado a la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios y poseedores de aquellos bienes, inmuebles que han de recibir un beneficio económico por su ejecución, ya sea por beneficio general a particular.

ARTÍCULO 395. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

ARTÍCULO 396. SUJETO PASIVO. Corresponde el pago de la Contribución de Valorización por una obra ejecutada por este sistema, a quien sea propietaria en el momento en que se ejecute la Resolución Administrativa que distribuye la citada contribución, o a quien posea el Inmueble con ánimo, de señor y dueño sin reconocer domino ajeno.

ARTÍCULO 397. SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 398. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

- 1. Es una contribución.
- 2. Es una obligación.
- 3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
- 4. La obra que se realice debe ser de interés común.
- 5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 399. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio



económico a la propiedad inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por acuerdo municipal, por solicitud adscrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el Concejo Municipal.

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización las siguientes obras.

- 1. Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas
- 2. Ensanche y reedificación de vías,
- 3. Pavimentación y arborización de calles y avenidas
- 4. Construcción y remodelación de andenes
- 5. Redes de energía, acueducto y alcantarillados
- 6. Construcción de carreteras y caminos
- 7. Canalización de caños, ríos. etc.
- 8. Toda obra pública que la Administración municipal considere que debe financiarse a través de este tributo.

ARTÍCULO 400. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN. Para la distribución del proyecto por el sistema de la contribución de valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales estimados de presupuesto y beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el presupuesto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO - El estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

ARTÍCULO 401. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento y la distribución de la contribución de valorización se realizarán por la Secretaría de Obras Públicas, su administración y recaudo se llevará a cabo por intermedio de la Secretaría de Hacienda y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.

CONCEJO MUNICIPAL



JESÚS MARIA 2020- 2023

PARÁGRAFO. La Oficina de Planeación Municipal será la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

ARTÍCULO 401. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, que será el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amoblamiento, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para administración e imprevistos. Los gastos de administración serán hasta del quince por ciento (15%) e imprevistos hasta del diez por ciento (10%) del costo final del proyecto.

ARTÍCULO 402. LIQUIDACIÓN PARCIAL. Todo proyecto ejecutado por el sistema de la contribución de valorización debe ser objeto de la liquidación parcial una vez expirado el plazo, firmado por edicto, para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

PARÁGRAFO - La distribución del déficit o la devolución del superávit y la inversión se someterá a consideración de la Junta de Valorización Municipal, previa aprobación de la junta de representantes de los propietarios.

ARTÍCULO 403. REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS. Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada de la junta de valorización.

ARTÍCULO 404. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la junta de valorización municipal procederá mediante resolución a la liquidación contable del proyecto.

Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse como patrimonio del fondo de valorización del Municipio.

ARTÍCULO 405. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en



determinados casos y por razón de equidad, que sólo se distribuyan por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 406. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

PARÁGRAFO - La contribución de valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

ARTÍCULO 407. CAPACIDAD DE PAGO. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de pago de los presuntos Contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 408. ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de valorización o aceptado por ésta.

PARÁGRAFO 1 - Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2 - De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

PARAGRAFO 3. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

ARTÍCULO 409. EXENCIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

CONCEJO MUNICIPAL



JESÚS MARIA 2020- 2023

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1966 (artículo 237 del Código de Régimen Municipal).

ARTÍCULO 410. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la sección de Valorización Municipal procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 411. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorios, ni diligencias de remates, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, donde se le exigirá la declaración juramentada del comprador de que es consciente de la obligatoriedad que sugiere. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 412. AVISO A LA TESORERÍA. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la sección de Valorización las comunicará a la Secretaría de Hacienda, quien se encargará del recaudo y todo lo relacionado con la expedición de certificados requeridos, los cuales no se expedirán a los propietarios del inmueble para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 413. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo de un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) a juicio de la Junta de Valorización.

ARTÍCULO 414. CAMBIO ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez

CONCEJO MUNICIPAL



JESÚS MARIA 2020- 2023

o seguridad de la misma, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE), desde el momento en el cual se le notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución por parte de la Junta de Valorización.

PARÁGRAFO 1 - Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

PARÁGRAFO 2 - La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

ARTÍCULO 415. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Junta de Valorización podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este código, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO - El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 416. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del 25% sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 417. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Los intereses que se cobrarán tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la Ley o las autoridades monetarias.

PARÁGRAFO - En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al contribuyente.

ARTÍCULO 418. JURISDICCIÓN COACTIVA. Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaria de Hacienda Municipal



adquiere el derecho de percibirlas y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 419. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 420. PAZ Y SALVO. Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

ARTÍCULO 421. INEHERENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. Los certificados de paz y salvo se expedirán al interesado con relación al predio aceptado por el gravamen y no a determinada persona.

CAPITULO 3 PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE JESUS MARIA, EN EL IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 422. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores, se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, articulo 138.

ARTÍCULO 423. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, modificado por el Artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total del recaudo por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, corresponderá al Municipio de JESUS MARIA, el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de JESUS MARIA.

ARTÍCULO 424. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por los departamentos sobre la propiedad privada de vehículos automotores.

ARTÍCULO 425. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.

- **HECHO GENERADOR:** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.



- SUJETO PASIVO: El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
- **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución que expide cada año el Gobierno Nacional.
- **TARIFA:** Será la establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998 y las que la modifiquen o adicionen.

Los valores absolutos que regirán a partir del 1. De enero de 2013, reajustados por el artículo 1 del el Decreto 2580 de 2012. El texto con los valores reajustados es el siguiente:

- 1. Vehículos particulares:
 - a) Hasta \$39.051.000 el 1,5%
 - b) Más de \$39.051.000 y hasta 87.866.000 el 2.5%
 - c) Más de \$87.866.000 el 3,5%
- 2. Motos de más de 125 c.c. 1.5%

PARAGRAFO 1. Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 2. Todas las motos independientemente de su cilindraje, deberán adquirir el seguro obligatorio de accidentes de tránsito. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas para los vehículos que no porten la calcomanía a que se refiere la presente ley. Las compañías aseguradoras tendrán la obligación de otorgar las pólizas del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

CAPITULO 4 PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 426. AUTORIZACIÓN LEGAL. Establece la participación en plusvalía de conformidad con el Artículo 82 de la Constitución Política nacional, la Ley 388 de 1997.



ARTÍCULO 427. NATURALEZA DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Es el derecho que tiene el Municipio de JESÚS MARÍA, sobre la participación generada por acciones urbanísticas que regulen o modifiquen la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Constitución Política y en los preceptos que lo desarrollan, en especial en los Artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 428. HECHO GENERADOR. Constituyen hechos generadores de la participación en plusvalía derivadas de las acciones urbanísticas: Las autorizaciones específicas proferidas por la Administración municipal ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana.

La consideración de parte del suelo rural como suburbano.

El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de construcción o la densidad, en el índice de ocupación, o ambos a la vez.

La ejecución, de manera directa o indirecta, por parte del Municipio, de obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten que generen mayor valor en los predios, siempre y cuando no se utilice o no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

ARTÍCULO 429. CAUSACIÓN. El pago de la participación en plusvalías por los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble una cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
- 2. Cambio efectivo del uso del inmueble por la modificación del régimen o zonificación del suelo.



- **3.** Expedición a favor del propietario o poseedor de certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo con ocasión de la expedición de un plan parcial u otro instrumento en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios de tierra partícipes del Plan Parcial.
- **4.** Actos que impliquen transferencia de dominio sobre los inmuebles aplicables al cobro de la participación de la plusvalía de que trata los numerales 1, 3, 4, del Artículo 74 Ley 388/97.

ARTÍCULO 430. EXONERACIÓN DEL IMPUESTO. El Municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 388/97 y sus reglamentarios.

ARTÍCULO 431. TRATAMIENTO PREFERENCIAL. Las licencias de ampliación adecuación, modificación, cerramiento y demolición de los inmuebles de estratos 1 y 2 destinados a la vivienda de su propietario o poseedor, no harán exigible la participación en plusvalías sino en el momento de la transferencia del dominio, o en el momento de expedición de la licencia que modifique de manera directa e indirecta el destino exclusivo del inmueble a vivienda del propietario o poseedor.

ARTÍCULO 432. SUJETO PASIVO. Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de las acciones urbanísticas y responderán solidariamente por él, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Cuando la participación en plusvalía se cause en relación con bienes inmuebles incorporados en patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable del pago del tributo, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes inmuebles del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el Artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional y en aquéllas normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

ARTÍCULO 433. SUJETO ACTIVO. El Municipio de JESÚS MARÍA y las entidades descentralizadas del orden municipal que incluyan dentro de su objeto social la ordenación o el desarrollo, de manera directa e indirecta, de las acciones urbanísticas contempladas en la Ley 388 de 1997 y en aquellas normas que la



modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, tendrán derecho a participar en la plusvalía derivada de su acción urbanística.

ARTÍCULO 434. BASE GRAVABLE. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o sub zonas beneficiarias, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

TÍTULO VII MULTAS

ARTICULO 435. De las multas. Además de las multas contempladas en el presente código, las diferentes multas que regirá el Municipio serán establecidas por la Autoridad competente en concordancia con las leyes, ordenanzas y acuerdos.

CAPÍTULO 1 MULTAS DE GOBIERNO

ARTICULO 436. Multas de Gobierno. Las Multas de Gobierno son ingresos que recibe el Municipio por concepto de infracciones a las normas policivas, por coso Municipal, malas marcas y demás.

Parágrafo. El Secretario de Gobierno será el Funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente capítulo.

CAPÍTULO 2 MULTAS DE HACIENDA

ARTICULO 437. Multas de Hacienda. Las Multas de Hacienda son ingresos que recibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con rentas municipales, y el control de actividades que requieran Licencia o permiso expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Parágrafo. El secretario de Hacienda Municipal será el Funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente código.



CAPÍTULO 3 MULTAS DE PRECIOS, PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 438 Multas de Precios, Pesas y Medidas. Las multas de precios, pesas y medidas son los Ingresos que recibe el Municipio por concepto de infracciones a las normas de calidad y garantía por artículos, mercancías o servicios, por especulación indebida, por rotura de sellos de control, por enmendadura de listas de precios y demás.

CAPÍTULO 4 MULTAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE

ARTICULO 439. Multas de Tránsito y Transporte. Las multas de Tránsito y Transporte, son Ingresos que recibe el Municipio por concepto de Infracciones a las Normas de Transporte, contenidas en el Código Nacional de Transporte.

CAPÍTULO 5 MULTAS DE PLANEACIÓN

ARTICULO 440. Infracciones Urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los Esquemas de ordenamiento territorial y las Normas Urbanísticas que los desarrollan y complementan, incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin permiso de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores para efectos de la ampliación de las sanciones, estas infracciones se consideran graves o leves, según se afecte el interés tutelado de dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales y de servicios que contravengan a las normas de usos del suelo, los mismos que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amueblamiento, instalaciones o construcciones sin la respectiva licencia.



JESÚS MARIA 2020- 2023

En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de los cuales no se acredite la existencia de licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el Alcalde o su Delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.

ARTICULO 441. Suspensión y sellamiento de obras. Se ordenará la suspensión y sellamiento de la obra, y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

ARTICULO 442. Sanciones Urbanísticas. Las infracciones urbanísticas darán lugar a la ampliación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, quienes la graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración por reincidencia en la falta, citadas conductas se presentaren:

- 1. Multas sucesivas que oscilaran entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que superen los quinientos (500) salarios mínimos legales diarios vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parciales, además de la Orden Policiva de demolición de la obra y de suspensión de los servicios públicos domiciliarios.
- 2. Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales que haya lugar.
- 3. Multas sucesivas que oscilaran entre doce (12) y veinticinco (25) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que superen los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales diarios vigentes, para quienes intervengan, ocupen, con cualquier tipo de amueblamiento, instalaciones o construcciones los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público o lo encierren sin debida autorización de las Autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición, de la construcción o cerramiento y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.
- 4. Multas sucesivas que oscilaran entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado, de intervención sobre el suelo o



JESÚS MARIA 2020- 2023

por metro cuadrado de construcción, según sea el caso, sin que supere los trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

- 5. También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de construcción. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 6. Multas sucesivas que oscilaran entre ocho (08) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción, y según sea el caso, sin que superen los doscientos (200) salarios mínimos legales diarios vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando este halla caducado y suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo. Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística que genere impactos ambientales no mitigables o el territorio irreparable de los recursos naturales o el patrimonio arquitectónico y cultural, la reincidencia de la falta, con la contravención a las normas urbanísticas estructurales del esquema de ordenamiento territorial y la contravención de las normas establecidas en la Ley 400 de 1997.

ARTICULO 443. Adecuación a las normas. En los casos previstos en el numeral 2 del artículo anterior, en el mismo acto que impone la sanción se ratificara la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras y se dispondrá un plazo de sesenta (60) días para que el infractor se adecue a las normas, obteniendo la licencia correspondiente. Vencido el plazo se ordenará la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y la imposición de las multas correspondientes. En casos previstos en el numeral 4 del Artículo anterior, en el mismo acto que impone la sanción se ordenara la suspensión de los servicios públicos y se ratificara la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras. El infractor dispondrá de sesenta (60) días para adecuar las obras a la licencia correspondiente o a tramitar su renovación. Vencido el plazo se ordenara la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y la imposición de las multas correspondientes.



TÍTULO VIII RENTAS CONTRACTUALES

CAPITULO 1 ARRENDAMIENTOS

ARTICULO 444. HECHO GENERADOR: El arrendamiento de edificios, casas, lotes, fincas, bodegas y demás bienes inmuebles de propiedad del Municipio de JESÚS MARÍA.

ARTICULO 445. TARIFA: El canon de arrendamiento de los de edificios, casas, lotes, fincas, bodegas y demás bienes inmuebles de propiedad del Municipio de JESÚS MARÍA, lo fijará el Alcalde Municipal, teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes que regulan la materia y los precios del mercado.

CAPITULO 2 ALQUILERES

ARTICULO 446. HECHO GENERADOR: El alquiler o préstamo a particulares, de vehículos automotores, maquinaria y equipo, de propiedad del Municipio de JESÚS MARÍA.

ARTICULO 447. TARIFA: El canon de alquiler de vehículos automotores, maquinaria y equipo, de propiedad del Municipio de JESÚS MARÍA, lo fijará el Alcalde Municipal, teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes que regulan la materia y los precios del mercado.

TÍTULO IX DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES



CAPÍTULO ÚNICO DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 448. DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los acuerdos, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- 1. Los padres por sus hijos menores en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- 2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- 3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.
- 4. Los albaceas o herederos con la administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente;
- 5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes;
- 6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- 7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores;
- 8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 449. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.



JESÚS MARIA 2020- 2023

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 450. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 451. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaria de Hacienda. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 452. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 453. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTÍCULO 454. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas especiales.

ARTÍCULO 455. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración



Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 456. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO - Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 457. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los términos ya establecidos en este código.

ARTÍCULO 458. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

ARTÍCULO 459. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaria de Hacienda Municipal del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 460. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar



JESÚS MARIA 2020- 2023

a la TESORERÍA MUNICIPAL, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 461. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 462. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 463. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.1

ARTÍCULO 464. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaria de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los parágrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 465. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

- 1. Obtener de la Administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este código.
- 3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.



- 4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- 5. Obtener de la SECRETARIA información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTICULO 466. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

- a. Llevar duplicado de todos los actos administrativos que se expidan.
- b. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los

Contribuyentes frente a la administración.

- c. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos
- d. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los contribuyentes y a los Impuestos, tasas y contribuciones.
- e. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los Impuestos.
- f. Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Secretaria de Hacienda Municipal.
- g. Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.

ARTICULO 467. ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA

- 1. Establecer la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones tributarias no declarados.
- 2. Verificar los datos contenidos en la declaración u otros informes suministrados por el Contribuyente.
- 3. Visitar o citar al Contribuyente o a los terceros relacionados con este o requerirlo para aclarar aspectos relativos a los Impuestos, tasas y contribuciones.
- 4. Exigir la presentación de los libros, comprobantes, documentos y otras pruebas necesarias para la determinación de la obligación tributaria o practicarlas directamente, cuando se juzgue procedente.



- 5. Practicar liquidaciones oficiales y de aforo e imponer las sanciones a que haya lugar.
- 6. Decidir sobre las impugnaciones.
- 7. Efectuar cruces de Información internos o externos.
- 8. Adelantar las investigaciones para detectar nuevos Contribuyentes.
- 9. Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas.

TÍTULO X PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO 1 IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 468. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio se utilizará el RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 469. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este código.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación.



JESÚS MARIA 2020- 2023

En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARÁGRAFO - Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales

ARTÍCULO 470. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 471. AGENCIA OFICIOSA. Los abogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTÍCULO 472. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 473. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los jefes de las divisiones y dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 474. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración municipal, podrá actualizar los



registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO 2 DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 475. DIRECCIÓN FISCAL. Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.

ARTÍCULO 476. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 477. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. notificaciones se practicarán:

- 1. Personal
- 2. Por correo
- 3. Por edicto
- 4. Por aviso
- 5. Por publicaciones en un diario de amplia circulación

ARTÍCULO 478. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

La notificación de las actuaciones de las oficinas de impuestos locales, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Secretaria de Hacienda Municipal o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezcan las oficinas de rentas, por cualquier medio.

Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.



JESÚS MARIA 2020- 2023

Las providencias que reciban recursos se notificarán personalmente o por edicto una vez pasados diez días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 479. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma.

La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacerse la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 480. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o la establecida por la Secretaria de Hacienda Municipal, según el caso, se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 481. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Si no se pudiere hacer la notificación personalmente al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará un edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutiva de la providencia.

ARTÍCULO 482. NOTIFICACIÓN POR AVISO. (Art 69, Ley 1437 de 2011). Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JESÚS MARIA 2020- 2023

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

ARTÍCULO 483. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo. Para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma o de la publicación.

PARÁGRAFO - En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 484. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

ARTÍCULO 485. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en forma debida. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

TÍTULO XI DECLARACIONES DE IMPUESTOS



CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 486. DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

- 1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
- 2. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
- 3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.
- 4. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

ARTÍCULO 487. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 488. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 489. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del municipio:

Los sujetos pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en la jurisdicción del municipio. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 490. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo cien (100) más cercano, por exceso o por defecto.

ARTÍCULO 491. PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que determine para cada caso la Secretaria de Hacienda Municipal.



ARTÍCULO 492. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 493. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO - Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 494. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 495. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control, se podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de Hacienda departamentales y municipales. El Municipio solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 496. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.



- 2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- 3. Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
- 4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARÁGRAFO - La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTÍCULO 497. CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada en el caso.

PARÁGRAFO - La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor por pagar o que lo disminuye no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 498. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 499. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme si dentro de los dos años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando trascurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta el requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 500. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.



ARTÍCULO 501. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 502. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:

- 1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
- 2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.1

PARÁGRAFO - Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la SECRETARIA DE HACIENDA para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones de pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 503. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.



TÍTULO XII FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL, DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES

CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 504. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 505. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes qué cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 506. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTÍCULO 507. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 508. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- 1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- 2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.



3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPÍTULO 2 DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 509. FACULTADES. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal o a quien haga sus veces, a través de los funcionarios de las dependencias de la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará 1 las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 510. OBLIGACIONES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal, tendrá las siguientes obligaciones:

- 1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- 2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
- 3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
- 4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
- 5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.



JESÚS MARIA 2020- 2023

6. Notificar los diversos actos proferidos por la TESORERÍA MUNICIPAL de conformidad con el presente código.

ARTÍCULO 511. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL o quien haga sus veces, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca en el MUNICIPIO, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al jefe de la unidad de fiscalización o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Jefe de la Unidad de Liquidación o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde a la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la dependencia de SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

CAPÍTULO 3 FISCALIZACIÓN



ARTÍCULO 512. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicios de estas facultades podrá:

- 1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
- 2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- 3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- 4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.1
- 5. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, quardando el debido proceso.
- 6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente código.
- 7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 513. CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios la Secretaria de Hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 514. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la Secretaria de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija



la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 515. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal , proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión de la Secretaria de Hacienda Municipal, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y. en general. Las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de éste.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto del Titular de este despacho, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de éste.

CAPÍTULO 4 LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 516. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- 1. Liquidación de corrección aritmética
- 2. Liquidación de revisión
- 3. Liquidación de aforo
- 4. Liquidación mediante facturación



ARTÍCULO 517. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 518. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPÍTULO 5 LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 519. ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- 1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- 2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este código.
- 3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor o mayor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 520. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaria de Hacienda Municipal, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO - La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 521. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.



- 2. Clase de impuestos y período fiscal al cual corresponda.
- 3. El nombre o razón social del contribuyente.
- 4. La identificación del contribuyente.
- 5. Indicación del error aritmético contenido.
- 6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- 7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

CAPÍTULO 6 LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 522. FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 523. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 524. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 525. APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su aplicación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva



JESÚS MARIA 2020- 2023

determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTÍCULO 526. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 527. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 528. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados.

Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto a la copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 529. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

- 1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período al cual corresponde.
- 2. Nombre o razón social del contribuyente.
- 3. Número de identificación del contribuyente.



- 4. Las bases de cuantificación del tributo.
- 5. Monto de los tributos y sanciones.
- 6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
- 7. Firma y sello del funcionario competente.
- 8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
- 9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 530. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 531. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

CAPÍTULO 7 DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 532. RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o 1 sanciones a cargo de un contribuyente, ya que sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo, por medio de facturación o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 533. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- 1. Expresión correcta de los motivos de inconformidad.
- 2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.



JESÚS MARIA 2020- 2023

3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como operador o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como operadores o agentes oficiosos.

4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 534. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1, 3, y 4, del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 535. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 536. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 537. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 538. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.



ARTÍCULO 539. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO. El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 540. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto inadmisorio, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 541. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 542. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de la Secretaria de Hacienda Municipal tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTÍCULO 543. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTÍCULO 544. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 545. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.



CAPÍTULO 8 PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 546. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad. Para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 547. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 548. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

ARTÍCULO 549. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Estableciendo los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- 1. Número y fecha.
- 2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- 3. Identificación y dirección.
- 4. Resumen de los hechos que configuren el cargo.
- 5. Términos para responder.



ARTÍCULO 550. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerimiento deber dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 551. TÉRMINO Y PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 552. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO - En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.

ARTÍCULO 553. RECURSOS QUE PROCEDE. Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante la TESORERÍA MUNICIPAL, dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 554. REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este código para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 555. REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1 - Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2 - La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

CAPÍTULO 9 NULIDADES

ARTÍCULO 556. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:



- 1. Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.
- 2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- 3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
- 4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- 5. Cuando se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- 6. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
- 7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 557. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

TÍTULO XIII RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 558. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La

determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostraciones en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 559. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes



que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho

que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 560. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Formar parte de la declaración.
- 2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
- 3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
- 4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- 5. Haberse decretado y practicado de oficio. La SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 561. VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 562. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

ARTÍCULO 563. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de **treinta** (30) días, ni menor de **diez** (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.



CAPÍTULO 2 PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 564. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE JESUS MARIA. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

ARTÍCULO 565. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando a sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 566. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- 1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- 2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.
- 3. Cuando han sido expedidos por la cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

ARTÍCULO 567. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El conocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración municipal.

ARTÍCULO 568. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- 1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.
- 2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.



3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

CAPÍTULO 3 PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 569. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 570. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras, cuyas operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 571. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
- 2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- 3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- 4. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio, (<DOBLE CONTABILIDAD-CONSECUENCIAS>. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627, ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>).



JESÚS MARIA 2020- 2023

ARTÍCULO 572. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 573. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaria de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO - Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración municipal, incurrirán, en los términos de la **Ley 43 de 1990,** en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este parágrafo serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 574. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 575. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.



ARTÍCULO 576. EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO - La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 577. LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPÍTULO 4 INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 578. VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 579. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

- 1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
- 2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el **artículo 22 del Decreto 1798 de 1990** y efectuar las conformaciones pertinentes.
- 3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
- a. Número de la visita.
- b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.



- c. Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
- d. Fecha de iniciación de actividades.
- e. Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.
- f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.
- g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- h. Firma y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO - El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 580. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad. 1

ARTÍCULO 581. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPÍTULO 5 LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 582. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, no constituye prueba en su contra.



JESÚS MARIA 2020- 2023

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 583. CONFESIÓN FICTA O PRESENTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por su escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o un error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 584. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPÍTULO 6 TESTIMONIO

ARTÍCULO 585. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escritos dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.



ARTÍCULO 586. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 587. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 588. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 589. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales —DIAN—, Secretarías de Hacienda departamentales, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

TÍTULO XIV EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO ÚNICO FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 590. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:



JESÚS MARIA 2020- 2023

- 1. La solución o pago
- 2. La compensación
- 3. La remisión
- 4. La prescripción

ARTÍCULO 591. LA SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 592. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 593. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- 1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- 2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
- 3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- 4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
- 5. La sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- 6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.
- 7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden



solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

- 8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.
- 9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTÍCULO 594. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 595. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipados, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Secretaria de Hacienda Municipal, sin embargo el Gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

ARTÍCULO 596. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno municipal, las ordenanzas o la ley.1

ARTÍCULO 597. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósito, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 598. REMISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, a través de los funcionarios de la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad dichos funcionarios deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y la constancia de no haber dejado bienes.



JESÚS MARIA 2020- 2023

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudo, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal (Secretaría de Hacienda) su compensación con otros impuestos del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 599. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaria de Hacienda Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda por el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 600. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN. El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido. El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 601. PRESCRIPCIÓN. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Secretaria de Hacienda Municipal o a solicitud del deudor.



ARTÍCULO 602. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecución del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 603. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- 1. Por la notificación de mantenimiento de pago.
- 2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
- 3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
- 4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 604. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 605. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TÍTULO XV DEVOLUCIONES

CAPÍTULO ÚNICO PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 606. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.



La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 607. TRÁMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, TESORERÍA MUNICIPAL, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Secretaria de Hacienda Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 608. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. El caso de que sea procedente la devolución, la Administración municipal dispone de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

TÍTULO XVI DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 609. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasa y derechos se puede efectuar en forma directa en la Secretaria de Hacienda Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.



JESÚS MARIA 2020- 2023

ARTÍCULO 610. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio de JESUS MARIA, podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

ARTÍCULO 611. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por la administración municipal, con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 612. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 613. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO - La administración municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.



ARTÍCULO 614. ACUERDOS DE PAGO. La SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, podrá, mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, acogiéndose a lo estipulado en la Ley 1066 de 2006, sus decretos reglamentarios y demás normas tributarias que expida el Gobierno nacional.

TÍTULO XVII OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 615. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 616. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

ARTÍCULO 617. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 618. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL. La Contraloría departamental o municipal ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 619. COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES. Las obligaciones fiscales a favor del Municipio de JESUS MARIA, podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos.



Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los municipios, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

ARTÍCULO 620. FACULTAD DE NEGOCIACIÓN DEL COBRO COACTIVO. El funcionario de la administración municipal que tenga la facultad del cobro coactivo aplicará las normas tributarias vigentes consagradas en el Estatuto Tributario o demás disposiciones que sobre la materia disponga el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 621. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 622. MANDAMIENTO DE PAGO. LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, es el funcionario, competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente.

La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.



JESÚS MARIA 2020- 2023

ARTÍCULO 623. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

ARTÍCULO 624. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO. Previamente a la vinculación al proceso de que trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo los fundamentos de hecho y de derecho que configuran la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 625. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 626. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 627. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1. El pago efectivo.
- 2. La existencia de acuerdo de pago.
- 3. La de falta de ejecutoria del título.
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- 5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.1



JESÚS MARIA 2020- 2023

- 6. La prescripción de la acción de cobro.
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO 1 - Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a. La calidad de deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

PARÁGRAFO 2 - En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

ARTÍCULO 628. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 629. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

ARTÍCULO 630. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este acuerdo.



ARTÍCULO 631. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien tendrá para resolver quince (15) días contados a partir de su interposición en debida forma.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 632. DEMANDANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 633. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 634. MEDIDAS PREVIAS. Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

PARÁGRAFO - Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones



JESÚS MARIA 2020- 2023

que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 635. LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO - En los aspectos compatibles y no contemplados en este acuerdo, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 636. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

ARTÍCULO 637. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 638. SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se



JESÚS MARIA 2020- 2023

suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 639. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los jueces civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.

ARTÍCULO 640. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro termina:

- 1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
- 2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
- 3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar y demás.

ARTÍCULO 641. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración tributaria territorial con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

ARTÍCULO 642. FACULTADES ESPECIALES. Facultase al Alcalde Municipal para que expida y reglamente el proceso de liquidación y cobro en valores expresados



JESÚS MARIA 2020-2023

en salarios mínimos de las rentas contractuales para arrendamientos, alquileres de maquinaria y equipos, multas, fotocopias, formularios, publicaciones, servicios de tránsito y otros servicios de la administración municipal, así como para las demás especies que deban regularse y tendientes a la recuperación de gastos en que incurre la administración, previa verificación de precios de mercado y sin que en ningún caso exceda del mas 20% de cada uno de ellos.

Los valores que se establezcan deberán atender los precios de mercado, normas policivas y en general los lineamientos definidos por disposiciones legales que rijan cada una de las materias.

La norma que así se expida, podrá ajustarse periódica o anualmente según las exigencias en los cambios de los costos del servicio, previa aprobación del concejo municipal.

ARTÍCULO 643. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 644. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación Y deroga expresamente el Acuerdo Municipal No. 02 -034 - 2013 de noviembre 25 de 2013 y todas las disposiciones que le sean contrarias. Excepto el CAPITULO 15 IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO conformado por los artículos del 269 al 271"

Dado en el Honorable concejo Municipal a los seis (6) días del mes de Diciembre de 2021

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Presidenta del Concejo

ANDA PEREZ BARBOSA

237



JESÚS MARIA 2020- 2023

LAS SUSCRITAS PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

CERTIFICAN:

QUE EL ACUERDO CON 02-021 -2021 POR MEDIO EL CUAL SE ACTUALIZA EL ACUERDO Nro.034 DE 2013, ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

Fue debatido y aprobado en la sesión plenaria Ordinaria correspondiente según acta CON 01-95-21 Del 06 de Diciembre de 2021 contando con la presencia de 7 Honorables concejales de conformidad con lo establecido en la ley 136 de 1994.

Dado en el recinto del honorable Concejo Municipal, a los 06 de Diciembre del año Dos mil Veintiuno (2021)

ADA YOLANDA PEREZ BARBOSA

Presidente Concejo Municipal

RUTH ANASTACIA PUENTES TELLEZ

Secretaria Concejo Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA NIT. 890210946-2 ACUERDO



Código: F-NE-DE-03 Versión: 0.3 Fecha: 01-09-2020

Página: 1 de 1

ACUERDO MUNICIPAL No CON 02-021-2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ACUERDO Nro.034 de 2013, ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL"

El anterior acuerdo fue recibido del Honorable Concejo Municipal, el día 07 de diciembre de 2021. En la fecha pasa al despacho del señor Alcalde Municipal para su respectiva sanción y publicación, informando que no existen objeciones.

JAIRO ANDRES PEREZ PEREZ Secretario de Gobierno Municipal

EL ALCALDE DE JESUS MARIA SANTANDER

Sanciona el presente Acuerdo Municipal No CON 02-021-2021 del 06 de Diciembre de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ACUERDO Nro.034 de 2013, ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL" de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley 136 de 1994 y el informe secretarial que antecede.

Diciembre 13 de 2021

EDUARD JESÚS SÁNCHEZ ARIZA

Alcalde Municipal

